

Año II	Palacio Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 18 de julio de 2006	Número 89
--------	--	-----------

CONTENIDO

Orden del día. p 3.
(Décima sesión ordinaria)

Lectura

Del decreto número 565, de fecha 12 de julio de del año 2006, mediante el cual se declara sede provisional del honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave a la cabecera del municipio de Boca del Río, y como recinto oficial los salones "Ulúa 4 y 5" del inmueble denominado "World Trade Center" p 5.

Iniciativas

De decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política y de la Ley Orgánica del Municipio Libre. p 6.

De Ley de Obra Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (**Ver Anexo A**). p 14.

De decreto que reforma la fracción XXIV del artículo 35 y la fracción II del artículo 103 de la Ley Orgánica del Municipio Libre. p 14.

De decreto que adiciona la Ley de Salud del Estado de Veracruz. p 16.

De Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz. p 17.

De Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito en el Estado de Veracruz. p 50.

De decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Premios del Estado de Veracruz. p 60.

De Ley de Asistencia y Protección Sexual para el Estado de Veracruz. p 61.

Convocatoria

De la Comisión Permanente de Vigilancia, para la designación titular del ORFIS. p 70.

Dictámenes

De las Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales y de Gobernación, con proyecto de Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. p 72.

De las Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales y de Salud y Asistencia, con proyecto de decreto que reforma el artículo 726 la fracción IV del Código Civil. . p 82.

De las Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales y de Educación y Cultura, con proyecto de decreto que adiciona la fracción XII al artículo 8 de la Ley de Educación para el Estado de Veracruz. p 84.

De la Comisión Permanente de Gobernación, con proyecto de decreto por el que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, ha lugar a suspender de su mandato como regidora séptima propietaria del ayuntamiento de Jáltipan. p 85.

De la Comisión Permanente de Hacienda del Estado:

Por el que se autoriza al Ejecutivo del gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a enajenar a favor del Instituto Veracruzano de Cultura el inmueble denominado "Casa de Artesanías". p 87.

Por el que se autoriza al Ejecutivo del Estado a enajenar a título oneroso conforme a la legislación vigente aplicable 26 inmuebles, propiedad del Instituto de Pensiones del Estado. p 88.

Por el que se autoriza al Ejecutivo del gobierno del Estado de Veracruz, a conceder el uso y disfrute de los bienes muebles e inmuebles del patrimonio del Estado, que han estado bajo la custodia de la CAEV, a favor de los honorables ayuntamientos de Alvarado y Banderilla. p 91.

De la Comisión Permanente de Hacienda Municipal, por los que se autoriza a suscribir convenios de coordinación a los ayuntamientos de:

Córdoba. p 92.

Banderilla. p 94.

Xalapa. p 96.

De la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales, por el que se autoriza al ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, a celebrar convenio judicial, con la empresa denominada "TRADESA S.A. de C.V.". p 97.

De la Comisión Permanente de Turismo, por el que se autoriza al honorable ayuntamiento de Coatepec, Veracruz de Ignacio de la Llave, a suscribir convenio de colaboración. p 99.

Anteproyecto de punto de acuerdo. p 101.

Pronunciamiento. p 101.

Anteproyecto de punto de acuerdo. p 101.

Pronunciamientos. p 101.

ORDEN DEL DÍA

**Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso
del Estado Libre y Soberano de Veracruz de
Ignacio de la Llave
2004-2007**

**Segundo Año de Ejercicio Constitucional
Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias
Décima sesión ordinaria
18 de julio de 2006
11:00 horas**

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de asistencia.
- II. Lectura y, en su caso, aprobación del proyecto del orden del día.
- III. Lectura y, en su caso, aprobación del acta de la sesión anterior.
- IV. Lectura del decreto número 565, de fecha 12 de julio de del año 2006, mediante el cual se declara sede provisional del honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave a la cabecera del municipio de Boca del Río, y como recinto oficial los salones "Ulúa 4 y 5" del inmueble denominado "World Trade Center", ubicado en el boulevard Adolfo Ruiz Cortines número 3947, de esa ciudad, para el solo efecto de que el día 18 de julio del año en curso, a las 11:00 horas, la Sexagésima Legislatura celebre en ese lugar su décima sesión ordinaria, correspondiente al Segundo Periodo de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional.
- V. Lectura de correspondencia recibida.
- VI. Iniciativa de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política y de la Ley Orgánica del Municipio Libre, ambas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por el diputado José Adrián Solís Aguilar, integrante del Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática.
- VII. Iniciativa de Ley de Obra Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por el diputado Miguel Ángel Yunes Márquez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional.
- VIII. Iniciativa de decreto que reforma la fracción XXIV del artículo 35 y la fracción II del artículo 103 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por el diputado José Luis Oliva Meza, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional.
- IX. Iniciativa de decreto que adiciona la Ley de Salud del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por la diputada Claudia Beltrami Mantecón, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional.
- X. Iniciativa de Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por el diputado José Alfredo Osorio Medina, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional.
- XI. Iniciativa de Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por el diputado Julio Saldaña Morán, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional.
- XII. Iniciativa de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Premios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por el diputado Daniel Alejandro Vázquez García, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional.
- XIII. Iniciativa de Ley de Asistencia y Protección Sexual para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por el diputado Agustín Bernardo Mantilla Trolle, integrante del Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática.
- XIV. De la Comisión Permanente de Vigilancia, proyecto de convocatoria para la designación del auditor general, titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- XV. De las Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales y de Gobernación,

dictamen con proyecto de Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

XVI. De las Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales y de Salud y Asistencia, dictamen con proyecto de decreto que reforma el artículo 726 la fracción IV del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

XVII. De las Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales y de Educación y Cultura, dictamen con proyecto de decreto que adiciona la fracción XII al artículo 8 de la Ley de Educación para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

XVIII. De la Comisión Permanente de Gobernación, dictamen con proyecto de decreto por el que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, ha lugar a suspender de su mandato como regidora séptima propietaria del ayuntamiento de Jáltipan, Veracruz a la ciudadana María Luisa Ballesteros Martínez, toda vez que pesa en su contra auto de formal prisión como probable responsable del delito de falsificación de documentos.

XIX. De la Comisión Permanente de Hacienda del Estado, dictamen con proyecto de acuerdo por el que se autoriza al Ejecutivo del gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a enajenar a título gratuito a favor del Instituto Veracruzano de Cultura el inmueble denominado "Casa de Artesanías", ubicado en la ciudad de Xalapa.

XX. De la Comisión Permanente de Hacienda del Estado, dictamen con proyecto de acuerdo por el que se autoriza al Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a enajenar a título oneroso conforme a la legislación vigente aplicable 26 inmuebles, propiedad del Instituto de Pensiones del Estado, con la condición de que el valor de la enajenación no podrá ser inferior al dictaminado en el avalúo comercial correspondiente y los recursos que se obtengan servirán para fortalecer los fondos de pensiones y la realización de programas de fortalecimiento financiero a los bienes que están generando ingresos al instituto.

XXI. De la Comisión Permanente de Hacienda del Estado, dictamen con proyecto de acuerdo por el que se autoriza al Ejecutivo del gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a conceder el uso y disfrute de los bienes muebles e inmuebles del patrimonio del Estado, que han estado bajo la custodia de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, a favor de los honorables ayuntamientos de Alvarado y Banderilla.

XXII. De la Comisión Permanente de Hacienda Municipal, dictámenes con proyecto de acuerdo por los que se autoriza a los honorables ayuntamientos de Córdoba, Banderilla y Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, a suscribir convenios de coordinación, con el gobierno del Estado, representado por los secretarios de Gobierno y de Finanzas y Planeación, para la aplicación, ejercicio, control y rendición de recursos federales.

XXIII. De la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales, dictamen con proyecto de acuerdo por el que se autoriza al honorable ayuntamiento de Veracruz, Veracruz de Ignacio de la Llave, a celebrar convenio judicial, con la empresa denominada "TRADESA S.A. de C.V.", con la finalidad de resolver la controversia judicial, relativa al incumplimiento de pago de la prestación de servicios de recolección de desechos sólidos no peligrosos de limpieza pública en la pasada administración.

XXIV. De la Comisión Permanente de Turismo, dictamen con proyecto de acuerdo por el que se autoriza al honorable ayuntamiento de Coatepec, Veracruz de Ignacio de la Llave, a suscribir convenio de colaboración para determinar la participación técnica y económica que impacten de manera directa al turismo en la entidad, con el gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Turismo y Cultura y la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente.

XXV. Anteproyecto de punto de acuerdo relacionado con la industria automotriz existente en el país, con relación a la modificación de los motores de los vehículos que producen, presentado por el diputado

francisco Javier Nava Íñiguez, del Partido Verde Ecologista de México.

XXVI. Pronunciamiento con anteproyecto de punto de acuerdo, relativo al estado y seguridad de vías de comunicación en la entidad, presentado por el diputado Uriel Flores Aguayo, integrante del Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática.

XXVII. Anteproyecto de punto de acuerdo relativo a la trata de personas, presentado por el diputado Julio Saldaña Morán, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional.

XXVIII. Pronunciamiento con anteproyecto de punto de acuerdo relativo a dictámenes de la Comisión Permanente de Hacienda Municipal, presentado por la diputada Silvia Isabel Monge Villalobos, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional.

XXIX. Pronunciamiento relativo al Estado en que se encuentra la actuación de la comisión plural de diputados para el Seguimiento al Programa Integral de Saneamiento de Xalapa, presentado por la diputada Cinthya Amaranta Lobato Calderón, del Partido Convergencia.

XXX. Pronunciamiento sobre el decreto abrogatorio de la veda del río Papaloapan, presentado por el diputado Silvio Edmundo Lagos Martínez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional.

XXXI. Pronunciamiento relativo al ejercicio presupuestal del honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2006, presentado por la diputada Cinthya Amaranta Lobato Calderón, del Partido Convergencia.

XXXII. Pronunciamiento sobre los principios rectores que deben regir en materia electoral, presentado por el diputado Juan Enrique Lobeira Cabeza, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional.

XXXIII. Se levanta la sesión y se cita a la próxima ordinaria.

LECTURA DEL DECRETO NÚMERO 565

La Sexagésima Legislatura del honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 28 y 38 de la Constitución Política local; 18 fracciones XL y XLI y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 565

Primero. Se declara, como sede provisional del honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave a la cabecera del municipio de Boca del Río, y como recinto oficial los salones "Ulúa 4 y 5" del inmueble denominado "World Trade Center", ubicado en el boulevard Adolfo Ruiz Cortines número 3947, de esa ciudad, para el solo efecto de que el día 18 de julio del año en curso, a las 11:00 horas, la Sexagésima Legislatura celebre en ese lugar su décima sesión ordinaria, correspondiente al Segundo Período de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional.

Segundo. Comuníquese a los ciudadanos gobernador del Estado y presidente del honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como al honorable ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz de Ignacio de la Llave, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Tercero. Publíquese en la Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno del Estado.

Dado en el salón de sesiones de la LX Legislatura del honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los doce días del mes de julio del año dos mil seis.

Ramiro de la Vequia Bernardi
Diputado Presidente

Gladys Merlín Castro
Diputada Secretaria

INICIATIVAS

**DIP. RAMIRO DE LA VEQUIA BERNARDI
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO
PRESENTE**

El que suscribe, **José Adrián Solís Aguilar**, Diputado a la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34, fracción I, de la Constitución Política del Estado; 48, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y 8, fracción I, y 102 del Reglamento para el Gobierno Interior del mismo Poder, someto a la consideración de esta Soberanía la presente **INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE** conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años, se ha venido avanzando a pasos lentos en la descentralización y en la democratización de la vida municipal, reconociendo, tanto dentro del marco constitucional federal como el local, algunas disposiciones de avanzada que pueden contribuir a combatir el centralismo y autoritarismo de antigua raigambre en nuestro país.

Si bien, no se ha avanzado gran cosa en cuanto a la descentralización económica, ya que los ayuntamientos siguen dependiendo de las participaciones federales, algunas aportaciones complementarias, como los ingresos por concepto del llamado ramo 033, han venido a fortalecer la hacienda municipal, así como la transferencia del 20 por ciento de los ingresos obtenidos por concepto del cobro al impuesto sobre tenencia de vehículos.

En cuanto a la descentralización política, son pocos los avances que se han dado, debido precisamente a la dependencia de los ingresos federales. Si hiciésemos un comparativo de la distribución de competencias entre los gobiernos federal, estatal y municipal, veríamos que no sólo existe un centralismo económico, sino también, un

centralismo político y administrativo que deja pocas capacidades regulatorias y normativas para los ayuntamientos, en diversos ámbitos de la acción gubernamental, ya sea en materia de regulación económica, de salud, educativa, ambiental, agropecuaria o de otro tipo.

Lamentablemente, como una muestra más del centralismo, casi todas estas cuestiones son objeto de la legislación federal, por lo que poco podemos hacer desde esta Legislatura; si bien, en conjunto, tenemos el derecho de iniciativa ante el Congreso Federal. Queda entonces, para estas cuestiones, establecer algún consenso básico entre las distintas fuerzas que aquí concurren para proponer una descentralización auténtica de la vida política y fortalecer las capacidades de los gobiernos municipales.

Entretanto, existen algunos temas que son susceptibles de reformarse en este espacio, relacionados sobre todo, con la democratización de la vida municipal.

En este rubro, si bien se ha avanzado desde las reformas ocurridas en 1983 al artículo 115 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, al introducir la representación proporcional en los ayuntamientos, posibilitando así la integración de las minorías, refiriéndonos exclusivamente a los partidos políticos, es obvio que estas reformas requieren actualmente ser complementadas y perfeccionadas, sobre todo si pensamos que, si bien se ha consolidado el pluralismo político, aún no se tiene una estructura institucional que permita la maduración de la participación ciudadana.

Es en torno a esta asignatura pendiente que gira la iniciativa de decreto que aquí presento, tratando de fortalecer la democratización de la vida municipal, acotando el presidencialismo, promoviendo un mayor equilibrio entre la distribución de responsabilidades de los ediles y fomentando la participación ciudadana, no sólo en el ejercicio del voto, en la participación de los plebiscitos o referéndums, sino ampliando el derecho de los ciudadanos a intervenir en la formulación y vigilancia de las políticas públicas municipales.

Aunado a lo anterior, introduzco aquí el delicado tema del periodo de duración del gobierno

municipal, mismo que ha sido objeto de una discusión nacional. Como ustedes saben, existe actualmente un debate, incluso sobre la posibilidad de permitir la reelección de los gobiernos municipales. Algunos opinan que es viable una ampliación del periodo de gobierno, para que los ediles cuenten con el tiempo suficiente para consolidar sus proyectos, evitando así la reelección. Mientras tanto, otros han propuesto la posibilidad de la reelección de los presidentes municipales ya que eso permitiría hacer una evaluación de su funcionamiento y ratificarlo o castigarlo con el voto si es el caso.

En lo personal, como lo ha propuesto mi partido a nivel nacional, he considerado prudente extender el periodo a cuatro años, con el ánimo de darle continuidad a la administración municipal, ya que posibilitar la reelección, implica darle ventaja a quien está ejerciendo el poder y facilita el uso de métodos clientelares, antes que una reflexión autónoma sobre el funcionamiento del gobierno municipal.

Por ello, en esta iniciativa pretendemos modificar el artículo 70 de la Constitución Política de nuestro Estado proponiendo extender el periodo de gobierno municipal a cuatro años, junto con otras disposiciones que, sin duda, contribuirían a dinamizar y democratizar la vida municipal, ya no sólo en el ámbito electoral, sino también en la participación más amplia, puesto que, como lo menciona nuestro artículo tercero constitucional, la democracia debemos entenderla en su sentido más amplio, como una forma de vida, y no solamente como un ejercicio de depósito del voto.

En esta iniciativa, se propone, en primer lugar, considerar como un derecho de los ciudadanos, no sólo participar en la elección de autoridades o en los plebiscitos o referendos, sino también en la formulación, la ejecución, la vigilancia y la fiscalización de las políticas públicas, tanto estatales como municipales.

Estudiosos del derecho y la democracia municipal nos informan que el debate se encuentra actualmente en ese nivel; es decir, que los derechos ciudadanos abarcan más que los tradicionalmente reconocidos en el campo de las garantías individuales y de los derechos electorales. Por tal motivo, proponemos aquí la introducción, en el

artículo 15 de la Constitución Política local, de una fracción que especifica ese derecho, que va más allá del derecho de petición o de información, lo cual tiene su correspondencia en el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de nuestra entidad, al cual se agrega también un inciso similar en la fracción correspondiente a los derechos.

Por otra parte, este derecho tratamos de materializarlo en uno de los más importantes que han venido surgiendo en los últimos años en la legislación municipal; se trata del derecho de los ciudadanos a participar en la formulación del presupuesto de egresos.

Como es bien sabido también por la gran mayoría; el llamado presupuesto participativo es uno de los logros más significativos de la legislación municipal y la práctica democrática en países latinoamericanos como Brasil, Perú, y República Dominicana.

Grandes ciudades como Porto Alegre, Lima, Belo Horizonte y Sao Paulo, han podido involucrar la participación ciudadana en la formulación de los presupuestos anuales. Esto quiere decir que su aplicación es viable y se puede implementar aún en lo centros urbanos de Veracruz cuyas dimensiones son menores a las ciudades antes mencionadas y, sobre todo, que es muy susceptible de aplicarse en lo municipios con una dimensión y una organización más comunitaria.

Por ello, proponemos la reforma de la fracción IV del artículo 71 de la Constitución y la reforma de la fracción V del artículo 35 de la ley orgánica, así como la reforma del artículo 106, de la misma ley, para introducir un esquema participativo de formulación del presupuesto municipal, mismo que tendrá que complementarse, necesariamente, con algunas previsiones reglamentarias que especifiquen más los procedimientos.

Asimismo, hemos incorporado de manera más explícita la disposición para que la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo se lleve a cabo con la participación ciudadana y, además, que dicho Plan sea aprobado por mayoría calificada en el cabildo. En tal sentido, estamos proponiendo la reforma de la fracción XV del artículo 71 de la constitución política local y de la fracción IV del artículo 35 de la ley orgánica del municipio libre.

Complementando lo anterior, se propone una reforma en sendas fracciones de ambos artículos también, para introducir la figura de la Contraloría Ciudadana, en lugar o complementariamente a, la Contraloría interna, como un ejercicio que permite materializar, también, el derecho de los ciudadanos a vigilar y fiscalizar el gasto público municipal.

En el afán de respetar el voto popular de los ciudadanos en los municipios, estoy proponiendo una reforma al artículo 25 de la Ley orgánica del Municipio Libre a fin de evitar que, ante la falta absoluta del presidente municipal o su suplente, sea el Congreso quien designe al presidente: Dicha facultad la conservaría, sólo en caso de que dicha falta ocurriese transcurridos dos años del periodo de gobierno en cuestión.

Junto a estas cuestiones, estoy tratando de regular la existencia de un mayor equilibrio de poderes al interior del ayuntamiento.

Primero, porque propongo que la sindicatura, en caso de que el partido mayoritario no obtenga el cincuenta por ciento o más de la votación, se asigne al partido que alcance la primera minoría. Ello permitirá que no exista una sobre representación del partido mayoritario en el cabildo, para lo cual, estoy proponiendo la modificación del artículo 68 de la constitución política de nuestro estado.

Otro problema con el que a menudo nos encontramos en cuanto al funcionamiento político de los ayuntamientos es el del menosprecio que se tiene a la figura de los regidores, a los cuales, al constituir la mayoría del ayuntamiento donde existen más de cuatro, se les limita en la legislación a ser parte de un mero órgano de deliberación, al establecer explícitamente que carecen de facultades ejecutivas.

Por ello, se propone una reforma al artículo 43 de la ley orgánica del municipio libre para especificar que los regidores, en cuanto a las áreas propias de la comisión que desempeñen, si pueden ejercer facultades ejecutivas, como lo hacen de hecho en algunos ayuntamientos. Asimismo, se les asigna la facultad de acordar con los funcionarios designados por el presidente municipal los programas y acciones que deben efectuar para el cumplimiento de los fines establecidos por la ley y los planes y

programas definidos en el ayuntamiento, adicionando para ello, una fracción al artículo 38.

Para reforzar lo anterior, se propone que el nombramiento de órganos de gobierno, consejos de administración, comités técnicos, o sus equivalentes, de las entidades paramunicipales, se haga mediante una mayoría calificada de dos tercios de sus integrantes, lo mismo que los directores generales, o sus similares, de dichas entidades.

Estas medidas, consideramos, contribuirán a eliminar el presidencialismo que se reproduce a escala municipal y a hacer de los ayuntamientos, verdaderos órganos colectivos, instituciones de aprendizaje y educación ciudadana que se someten a la deliberación, la rendición de cuentas y la participación informada de la ciudadanía.

De igual forma, se reforma una disposición que, lejos de ser un avance, constituyó un retroceso en la actual ley orgánica del municipio libre, relativa a la forma de designación de los jefes de manzana que se deja a los presidentes municipales. En esta iniciativa se propone que sean los ciudadanos quienes los elijan, salvo que se abstengan de hacerlo, en cuyo caso, los podrá designar el cabildo, para lo cual, se reforma el contenido del artículo 63.

Por otra parte, se agrega una fracción al artículo 71 de la Constitución Política de nuestro Estado en el sentido de que los ayuntamientos deberán promover y facilitar la participación y la formación de organizaciones de la sociedad civil, reconociéndolas y llevando un registro de ellas para coordinarse adecuadamente en la labor cotidiana del desarrollo municipal.

Quiero dejar claro, por otra parte, que queda pendiente para la democratización de la vida municipal el establecimiento específico en la ley, de integrar los cabildos con equidad de género y del reconocimiento de las candidaturas independientes, cuestiones estas que hemos tenido oportunidad de tratar en cuanto a la legislación electoral.

En fin, todas estas cuestiones que aquí propongo, suponen, en efecto, una complejidad mayor de la labor gubernativa en el ámbito municipal y una mayor responsabilidad de los ciudadanos que, en

algunos casos, no faltará quien opien que no estamos preparados todavía para afrontar; sin embargo, yo considero que la ciudadanía veracruzana ha venido dando saltos importantes en cuanto a su responsabilidad y cumplimiento de deberes cívicos, mismos que es necesario reconocer legalmente para que, en el ejercicio de la praxis cotidiana, se vayan consolidando y perfeccionando, constituyendo así un hábito democrático que se traduzca en una mayor autonomía y democracia colectiva.

En virtud de que la iniciativa de Decreto que presenta un servidor, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 102 y 103 del Reglamento de Gobierno Interior del Poder Legislativo, solicito se dé el trámite legal estipulado en los artículos 35 de la Constitución Política de Veracruz de Ignacio de la Llave y 49 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, para someter a esta Honorable Asamblea, la siguiente: **INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**

Artículo primero. Se adiciona una fracción al artículo 15, se reforma el segundo párrafo del artículo 68, se reforma el primer párrafo del artículo 70, se adiciona un párrafo a la fracción IV del artículo 71, se reforma la fracción IX y se adicionan tres fracciones al mismo artículo, con el consiguiente corrimiento de las fracciones, todos de la Constitución Política de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

ARTICULO 15. Son derechos de los ciudadanos:

Fracciones I a III.....

IV. La participación en la formulación, ejecución, control y vigilancia de las políticas públicas estatales y municipales; y

V. Los demás que establezca esta constitución y la ley.

ARTICULO 68. Primer párrafo.

En la elección de los ayuntamientos, el partido político que alcance el mayor número de votos obtendrá la presidencia y la sindicatura, **siempre y cuando alcance el cincuenta por ciento o más, de los votos válidos. Si no alcanza este porcentaje, la sindicatura se asignará a la primera minoría.** Las regidurías serán asignadas a cada partido, incluyendo a aquel que obtuvo la mayor votación, de acuerdo al principio de representación proporcional, en los términos que señale la legislación del estado. Los agentes y subagentes municipales se elegirán de acuerdo a lo establecido por esta constitución y la ley electoral; la ley orgánica del municipio libre señalará sus atribuciones y responsabilidades.

ARTICULO 70. Los gobiernos municipales se renovarán cada cuatro años, debiendo tomar posesión el día primero de enero inmediato a su elección; si alguno de los ediles no se presentare o dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por el suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

Párrafo segundo.....

ARTICULO 71. Los ayuntamientos estarán facultados para aprobar, de acuerdo con las leyes que expida el congreso del estado, los bandos de policía y gobierno; los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Las leyes a que se refiere el párrafo anterior deberán establecer que:

Fracciones I a III.....

IV. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos, según los ingresos disponibles, y conforme a las leyes que para tal efecto expida el congreso del estado;

Los ayuntamientos promoverán la integración de la sociedad y los grupos comunitarios tanto en la formulación como en la ejecución del presupuesto de egresos. Para tal efecto, los ayuntamientos aprobarán un reglamento que contemple las modalidades de participación de la ciudadanía en

la elaboración del presupuesto, ajustándose a los principios de equidad, democracia y justicia en la distribución del gasto público municipal.

Una vez aprobado el presupuesto, será publicado para el conocimiento de la ciudadanía de los municipios.

Fraciones V a VIII.....

IX. Los ayuntamientos instalarán un órgano de contraloría ciudadana compuesto por representantes de las comunidades, barrios o colonias que integren el municipio, designados en asambleas comunitarias, de colonia, unidad habitacional o cualquier otra demarcación territorial, mediante convocatoria emitida expresamente para tal efecto. La ley determinará el procedimiento para designar al órgano de contraloría ciudadana y las modalidades de su funcionamiento.

Dicho órgano de contraloría ciudadana tendrá la facultad de revisar los informes de actividades del presidente municipal y el conjunto de ediles, así como revisar el correcto ejercicio del gasto municipal, la correcta prestación de servicios a cargo del ayuntamiento y la ejecución de la obra pública conforme al Plan Municipal de Desarrollo. Para efectuar estas funciones, el ayuntamiento proporcionará a este órgano la documentación correspondiente a la cuenta pública y demás información que sus integrantes consideren necesaria para la fiscalización ciudadana del gasto municipal.

Fraciones X a XIV.....

XV. Los ayuntamientos deberán contar dentro de su estructura administrativa con oficinas de planificación y programación, a fin de garantizar la coordinación e integración de las políticas sectoriales y de equidad de género del gobierno federal y estatal con las del municipio.

El plan municipal de desarrollo, deberá ser elaborado con la participación de la ciudadanía y fijará los propósitos, las metas y las acciones que el ayuntamiento en su conjunto deberá ejecutar para promover el bienestar material., para tal efecto, se conformará el comité de planeación del desarrollo municipal, integrado por ciudadanos

representantes de las diversas demarcaciones territoriales del municipio y de los diversos sectores sociales. Para que pueda ser el documento rector de las políticas públicas municipales, el plan de desarrollo, una vez elaborado mediante la participación ciudadana, deberá ser aprobado por las dos terceras partes de los integrantes del cabildo y remitido al Congreso del Estado para su conocimiento.

XVI.- Para un eficaz desempeño administrativo, los ayuntamientos contarán con un sistema de servicio público municipal profesional que permita seleccionar a las y los ciudadanos más capaces, valorando méritos profesionales y personales.

Todos los municipios del estado estarán obligados a diseñar, adoptar y ejecutar programas permanentes de capacitación, dirigidos a la formación y /o calificación de sus servidores públicos, en los cuales incluirá la capacitación en condiciones de equidad de género.

XVII. La policía municipal preventiva estará bajo el mando del presidente municipal, en términos del reglamento correspondiente. Dicha policía acatará las ordenes que el gobernador del estado le transmita en aquellos casos que este juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden publico; y

XVIII. Convocar, en los términos que establezcan esta Constitución y la ley, a referendo o plebiscito, cuyos resultados serán obligatorios para las autoridades competentes.

XIX. Los ayuntamientos favorecerán el desarrollo de las organizaciones de la sociedad civil, impulsando su participación en la gestión municipal, facilitándoles la más amplia informaron sobre sus actividades y, dentro de sus posibilidades, el uso de los medios públicos y el acceso a las ayudas económicas para el desarrollo comunitario.

Cada municipio contará con un registro de organizaciones, que será actualizado todos los años, y en el cual se indicará, entre otros datos, el nombre de la organización, la naturaleza, el domicilio, los nombres y direcciones de los principales directivos, cantidad de miembros y fecha de su fundación.

Artículo segundo. Se adiciona un inciso al artículo 13 con el consiguiente corrimiento del siguiente, en la fracción I, se reforma el primer párrafo del artículo 22, se reforma el primer párrafo del artículo 25, se reforman las fracciones IV, V, VI, XVII y XXI, del artículo 35 y se adiciona la fracción XLVII, con el consecuente corrimiento de la última, se adiciona una fracción al artículo 38, se reforma el artículo 43, se reforma la fracción IV del artículo 45, y se reforman los artículos 63, 75 y 106, todos de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 13. Son habitantes del municipio los veracruzanos con domicilio establecido en el mismo municipio, así como los vecinos de este, los que tendrán los derechos y obligaciones siguientes:

I. Derechos:

Incisos A), B), C), D), y E).....

F) La participación en la formulación, ejecución, control y vigilancia de las políticas públicas estatales y municipales; y

G) Los demás que otorguen la Constitución y las leyes del Estado.

II. OBLIGACIONES:

Incisos A), B), y C).

Artículo 22. Los ediles serán electos de conformidad con lo dispuesto por la constitución local, esta ley y el código electoral del estado, duraran en su cargo cuatro años y deberán tomar posesión el día uno de enero inmediato a la elección. Si alguno no se presentare o dejare de desempeñar su cargo sin causa justificada, será sustituido por el suplente o se procederá según lo disponga la ley.

Segundo y tercer párrafos.....

Artículo 25. Primer párrafo.....

Tratándose de la falta definitiva del presidente municipal, si faltase también el suplente, el Congreso del Estado convocará a un plebiscito para designar al nuevo presidente, siempre que la

falta ocurriese antes de haberse cumplido dos años del ejercicio de gobierno; si la falta ocurriese cumplidos los dos años, el Congreso designará, de entre los demás ediles, a quien deba ejercer el cargo para concluir el periodo constitucional. La designación deberá recaer, preferentemente, en un edil del mismo partido al que perteneciera el presidente faltante.

Artículo 35. Los ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

Fracciones I a III.....

IV. Elaborar, aprobar, ejecutar y publicar el plan municipal de desarrollo, estableciendo mecanismos de participación ciudadana para su formulación.

Durante el primer mes de su gestión, los ayuntamientos integrarán un Comité de Planeación del Desarrollo Municipal, incorporando en el mismo a representantes ciudadanos de los sectores social y privado, a especialistas en los diversos ámbitos de acción del gobierno municipal y representantes de las distintas demarcaciones territoriales para que opinen sobre las metas, programas y acciones prioritarias que deben orientar el trabajo del gobierno municipal. Sobre esta base, el comité técnico, presidido por un funcionario del gobierno municipal que designe el cabildo por mayoría calificada de dos tercios de sus integrantes, formulará un documento final que será sometido a la aprobación del Comité de Planeación del Desarrollo Municipal, en cuyo caso, deberá ser ratificado por el cabildo con mayoría calificada de dos tercios. El documento deberá entregarse a más tardar el 30 de abril del año en que inician su gestión los ayuntamientos.

V. Aprobar los presupuestos de egresos con la participación de la ciudadanía, tomando en cuenta las metas, programas y acciones del Plan de Desarrollo Municipal y los ingresos disponibles, conforme al procedimiento expuesto en el artículo 106 de esta ley. Anexo al presupuesto de egresos, se aprobara la plantilla de personal, que contendrá categoría, nombre del titular y percepciones.

VI. Revisar y aprobar los estados financieros mensuales y la cuenta publica anual que le

presente la comisión de hacienda y patrimonio municipal, remitiendo a su vez esta información al Órgano de Contraloría Ciudadana que establece la fracción XXVI de este artículo para su revisión y conocimiento.

Fracciones VII a XVI.....

XVII. Promover el desarrollo del personal estableciendo un servicio público profesional municipal que tenga como base de la eficiencia, la capacitación, la evaluación del desempeño y los méritos de los servidores públicos municipales para la asignación de plazas y puestos de confianza. Para este efecto, el cabildo deberá elaborar el reglamento respectivo.

Fracciones XVIII a XX.....

XXI. Establecer un órgano de contraloría ciudadana compuesto por representantes de las comunidades, barrios o colonias que integren el municipio, designados en asambleas comunitarias, de colonia, unidad habitacional o cualquier otra demarcación territorial, mediante convocatoria emitida expresamente para tal efecto. Dicho órgano de contraloría ciudadana tendrá la facultad de revisar los informes de actividades del presidente municipal y el conjunto de ediles, así como revisar el correcto ejercicio del gasto municipal, la correcta prestación de servicios a cargo del ayuntamiento y la ejecución de la obra pública conforme al Plan Municipal de Desarrollo. Para efectuar estas funciones, el ayuntamiento proporcionará a este órgano la documentación correspondiente a la cuenta pública y demás información que sus integrantes consideren necesaria para la fiscalización ciudadana del gasto municipal.

La elección del Órgano de Contraloría Ciudadana se sujetará a las siguientes bases:

- a) El Órgano se compondrá por un representante de cada demarcación territorial; en la ciudad, atendiendo a los barrios, manzanas, sectores o delegaciones, según el tamaño del municipio; y en los municipios rurales, por Congregación y cabecera.
- b) A más tardar, al término del segundo mes de gestión del ayuntamiento, el cabildo convocará a

la realización de asambleas públicas por demarcación territorial para elegir a los integrantes de dicho órgano.

c) Una vez electo, el Órgano de Contraloría Ciudadana elegirá internamente una directiva, pudiendo auxiliarse de la opinión de expertos para desempeñar sus funciones. Los ayuntamientos proporcionarán las facilidades para el adecuado desarrollo de sus actividades.

Fracciones XXII a XLVI.....

XLVII. Los ayuntamientos favorecerán el desarrollo de las organizaciones de la sociedad civil, impulsando su participación en la gestión municipal, facilitándoles la más amplia información sobre sus actividades y, dentro de sus posibilidades, el uso de los medios públicos y el acceso a las ayudas económicas para el desarrollo comunitario.

Cada municipio contará con un registro de organizaciones, que será actualizado todos los años, y en el cual se indicará, entre otros datos, el nombre de la organización, la naturaleza, el domicilio, los nombres y direcciones de los principales directivos, cantidad de miembros y fecha de su fundación.

XLVIII.....

Artículo 38. Son atribuciones de los regidores:

Fracciones I a VII.....

VIII. Elaborar y acordar con el funcionario designado por el cabildo o el presidente municipal relacionado con las comisiones de las cuales forma parte, el programa de trabajo y las acciones que establece la ley, así como para cumplir las metas del Plan Municipal de Desarrollo Municipal

IX.- Las demás que expresamente le confieran esta ley y demás leyes del estado.

Artículo 43. Los ediles tendrán facultades ejecutivas en cuanto a los asuntos relacionados con las comisiones que desempeñe, pudiendo además, someter a la consideración del ayuntamiento los problemas relativos a otros ámbitos de atención del

cabildo, para que este acuerde las resoluciones pertinentes.

Artículo 45. La comisión de hacienda y patrimonio municipal se integrara por el síndico y un regidor y tendrá las atribuciones siguientes:

Fraciones I a III.....

IV. Formular los proyectos anuales de ingresos y egresos, así como de la plantilla de personal, para que sean presentados al ayuntamiento en su oportunidad, considerando lo dispuesto en el los artículos 35, fracción V y 106 de esta ley y demás disposiciones aplicables;

Fraciones V a X.....

Artículo 63. Los jefes de manzana son auxiliares del ayuntamiento, encargados de procurar que se cumplan los bandos de policía y gobierno, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general en el municipio al que pertenezcan. Los jefes de manzana serán electos por los vecinos conforme al siguiente procedimiento.

- a) Dentro de los primeros tres meses de ejercicio, el cabildo convocará a elección de jefes de manzana, estableciendo una fecha para recibir propuestas.
- b) Donde existan más de dos propuestas, se celebrará elección del jefe de manzana, en el día y hora que señale la convocatoria
- c) Si sólo existe una propuesta, que puede ser del propio candidato, este será reconocido como jefe de manzana
- d) Donde no existan propuestas registradas, los jefes de manzana serán designados por el ayuntamiento.

Artículo 75. Los presidentes y miembros de los órganos de gobierno, consejos de administración, comités técnicos, o sus equivalentes, de las entidades paramunicipales, serán designados por el ayuntamiento, **por mayoría calificada de dos tercios de sus integrantes**, lo mismo que los directores generales, o similares de dichas entidades.

Artículo 106. La elaboración del Presupuesto anual de Egresos se someterá al procedimiento siguiente:

- a) En la primera quincena del mes de agosto de cada año, la comisión de hacienda Municipal, junto con el tesorero, presentarán un anteproyecto de presupuesto, determinando los montos probables que se asignarán al gasto corriente y al gasto de capital, tomando en cuenta los ingresos previsibles que deberán incluir las participaciones, transferencias y aportaciones federales.
- b) Conforme a la información anterior, en la segunda quincena de agosto las comisiones realizarán asambleas por delegación, barrio, colonia o congregación, según sea el caso, para determinar cuales son las obras y acciones más importantes que se deben emprender en cada sector. En dichas reuniones podrán participar los agentes y subagentes municipales, así como los jefes de manzana, y se elaborara un proyecto de presupuesto de egresos en lo referente a su demarcación territorial, en el que se indiquen las necesidades a satisfacer para el año siguiente y su costo, señalando las prioridades.
- c) Dado el paso anterior, de cada asamblea por demarcación territorial se elegirán de dos a cinco representantes para que, oyendo las prioridades de cada una de las zonas en que se dividió el territorio, de manera conjunta se determinen globalmente las prioridades del gasto municipal.
- d) Una vez determinadas las prioridades y costos probables de las obras y acciones a emprender en forma global, durante el curso de la primera quincena de septiembre el ayuntamiento, en sesión de cabildo, discutirá dichos proyectos y los aprobará por mayoría.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el Mismo día de su publicación en la *Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno del Estado.*

Segundo. A más tardar, en 60 días, este H. Congreso del Estado expedirá las reformas electorales que se deriven del presente decreto

Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Atentamente

“Sufragio efectivo. No reelección”
Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave,
12 de julio de 2006

Dip. José Adrián Solís Aguilar

Iniciativa de Ley de Obra Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (vease **Anexo A**)

DIP. RAMIRO DE LA VEQUIA BERNARDI
Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima
Legislatura del Honorable Congreso del Estado de
Veracruz de Ignacio de la Llave
PRESENTE

El que suscribe Diputado por el IX Distrito Electoral con cabecera en Misantla, José Luis Oliva Meza, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 34 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 102, 105, 106 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del mismo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, el proyecto de decreto que **REFORMA LA FRACCIÓN XXIV DEL ARTÍCULO 35 Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 103 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El orden de gobierno municipal es el que más demandas ciudadanas recibe y por ello mismo, es que los diputados debemos poner atención al

mejoramiento de su capacidad para hacer frente a esas demandas ciudadanas.

Se ha hablado mucho de que es necesario fortalecer, en el marco del federalismo, al municipio libre; sin embargo, estos pronunciamientos, que lo mismo salen de intelectuales y políticos, difícilmente han llegado a concretarse, y la realidad es que el municipio se encuentra acotado por una multiplicidad de disposiciones que no le permiten actuar con la celeridad que requiere atender las necesidades de la población.

El Ayuntamiento está sobre regulado, y existen múltiples procedimientos que deben llevar a cabo, muchos de ellos injustificados e innecesarios.

Es importante señalar que en el discurso político muchos alzan la voz para dotar de mayores facultades al municipio, pero al mismo tiempo, en la práctica se le restringen libertades desde el punto de vista legal.

Por un lado, la Ley le permite al municipio, a través de su Ayuntamiento, suscribir convenios, pero al mismo tiempo le establece la obligación de que pida permiso al Congreso del Estado, siendo que los otros dos órdenes de gobierno, en igualdad de circunstancias tienen la libertad de suscribir convenios entre ellos sin pedir permiso a nadie, sólo sujetándose a los señalamientos de Ley.

Por eso, propongo a esta soberanía que dotemos al municipio de la capacidad para suscribir convenios con el Gobierno del Estado, cuando estos convenios representen un beneficio para el Ayuntamiento y por consiguiente para los ciudadanos, sin que tengan que pedir el permiso que actualmente se les impone.

Sobre todo, es urgente eliminar la necesidad de que entre dependencias del Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos, tenga que mediar el permiso del Congreso del Estado en trámites que son de procedimiento y que retrasan algún beneficio para los habitantes del municipio, de esa forma, los programas y acciones que el primero dirija a los municipios podrán llevarse a cabo de una manera más rápida y expedita.

El objetivo de la presente iniciativa es que los municipios puedan suscribir convenios con las dependencias de la administración pública estatal, cuando éstos representen un beneficio para los municipios, y evitemos que se retrasen porque tienen que ser aprobados por el Congreso. Sobre todo en aquellas acciones que son de coordinación, en las que se busca realizar una obra en donde el gobierno del Estado aporta los mayores recursos y el municipio únicamente complementa esta aportación, sin comprometer los límites que establece la Ley para ello.

De esta forma estaríamos fortaleciendo la gestión municipal, y dándole herramientas para responder a los habitantes del municipio veracruzano.

Pensemos que contamos con mecanismos de fiscalización que vigilan el estricto cumplimiento de la ley normativa del municipio y que éste debe apegar su actuar al marco legal, sin que se tenga que pedir permiso a nadie antes.

Dejemos que sean las instituciones ya creadas las que cumplan su cometido, y que fiscalicen al municipio y vigilen que cumplan con la Ley que los regula.

Así, el municipio podrá suscribir convenios de colaboración y coordinación con dependencias del gobierno estatal, agilizar los trámites que ahora deben pasar por la Cámara de Diputados, incluso cuando se trata de que el gobierno estatal les componga un camino, impulse programas de capacitación, de alfabetización o de cultura, entre otros.

El objetivo de esta iniciativa es reconocerle facultades al municipio para que pueda, a través de su Ayuntamiento, agilizar la respuesta de las demandas sociales, aprovechar los programas que el gobierno del Estado impulsa a su favor y evitar la tramitología que establece el procedimiento de pedir permiso al Congreso, incluso sobre asuntos que son de beneficio para el municipio y de sus habitantes.

CONSIDERANDO

Que la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en uso

de la facultad que le confiere la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en los artículos 33 fracciones I y IV, 34 fracción I; la Ley Orgánica del Poder Legislativo artículo 18 fracciones I y IV tiene facultades para legislar en la materia.

Que el municipio libre requiere de apoyos que le permitan brindar un mejor servicio a los ciudadanos.

Que existen programas estatales que pueden beneficiar al municipio veracruzano y cuya aplicación se retrasa por tramitología innecesaria, dado que existen órganos de fiscalización.

Que debemos apoyar que los programas que lleva a cabo el gobierno Estatal en beneficio de los municipios, se aprueben de manera expedita.

Se presenta al H. Congreso del Estado el Proyecto de Decreto

QUE REFORMA LA FRACCIÓN XXIV DEL ARTÍCULO 35 Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 103 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo Único. Se reforma la fracción XXIV del artículo 35 y la fracción II del artículo 103 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 35. ...

I. al XXIII. ...

XXIV. Celebrar convenios, previa autorización del Congreso del Estado, con personas físicas o morales. **La presente Ley establecerá las excepciones en las que pueda suscribir Convenio sin mediar la autorización del Congreso del Estado;**

XXV. al XLVII.....

Artículo 103. ...

I. ...

II. Con el Estado, para que éste de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos servicios públicos o funciones **competencia del orden de gobierno municipal**; el convenio que se celebre deberá establecer los derechos y obligaciones del Estado y del Municipio para la prestación de servicios públicos. En el caso de acciones que se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio, **en donde a) no se comprometan recursos municipales superiores a los que establece la fracción XXXVI del artículo 35 de la presente ley, b) se transfieran recursos estatales al gobierno municipal, o c) sean para realizar obra pública que será otorgada al municipio, pero construida con recursos del gobierno estatal, no se requerirá de la aprobación del Congreso del Estado y únicamente se notificará el acuerdo de cabildo y el Convenio que se suscriba para conocimiento;**

III. al VIII. ...

...

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Solicito respetuosamente que en su oportunidad se turne la presente iniciativa a la Comisión Permanente que estime pertinente para el trámite parlamentario que corresponda.

ATENTAMENTE

"Sufragio Efectivo. No Reelección"
Xalapa-Enríquez., Ver., a 28 de junio de 2006

Diputado José Luis Oliva Meza
IX Distrito Electoral

**C. DIP. RAMIRO DE LA VEQUIA BERNARDI
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LX LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE.**

P R E S E N T E

La que suscribe, Dip. Claudia Beltrami Mantecón integrante de esta LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 8 fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **Iniciativa de Decreto que adiciona la Ley de Salud para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La salud, es uno de los ejes fundamentales de toda sociedad y una de las prioridades del gobierno en cualquiera de sus niveles, así también ha formado parte de clamor ciudadano a través de la historia.

Es de vital importancia contar con las instituciones, programas y políticas públicas necesarios para mantener una población saludable, libre de enfermedades y en la medida de lo posible mantenerse alejado de las pandemias que todavía azotan a algunas naciones.

México ha sido uno de los países que más ha desarrollado el Sector Salud para llevarlo a las poblaciones alejadas y con ello se han obtenido grandes logros como la disminución de morbilidad materno infantil y puerperal, bajar el índice de fallecimientos por Cáncer- Cérvico Uterino, Cáncer de Mama, entre otros.

Veracruz es un Estado a la vanguardia, tanto es así que tiene uno de los programas más importantes del país contra el Cáncer Cérvico Uterino, ha destinado grandes recursos a ampliar su red de salud, recibiendo reconocimientos internacionales.

Lo anterior se ha logrado a través del esfuerzo conjunto de los gobiernos y de la ciudadanía, pero aun cuando las políticas públicas han ayudado, hay

espacios que solo a través de la promoción y conciencia se pueden llegar, refiero esto a las escuelas.

El párrafo anterior, se debe a que se ha demostrado la falta de higiene en diversas áreas principalmente en los baños de las escuelas que son focos transmisores de enfermedades gastrointestinales, que pueden ocasionar decesos a los usuarios.

En razón de que la salubridad y el control sanitario local, no tan solo debe observar a los panteones, mercados, restaurantes, peluquerías, etc; sino también en las escuelas que son lugares donde se pasa la mayor parte del tiempo, después de la casa y es donde se forjan las próximas generaciones de un país y el futuro del mundo.

Considerando lo establecido en el artículo 4 de la Constitución del Estado al derecho que toda persona tiene a la salud y la finalidad al bienestar físico y mental y a la prolongación del mejoramiento de la calidad de vida humana, someto a consideración de esta soberanía la siguiente:

**INICIATIVA DE DECRETO QUE ADICIONA LA
LEY DE SALUD DEL ESTADO DE VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE**

ARTICULO UNICO.- Se adiciona una fracción al inciso b) del artículo 3 para quedar como sigue:

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO UNICO**

ARTICULO 3º.-En los términos de la Ley General de Salud y de la presente Ley, corresponde al Gobierno del Estado:

A. ...

I. al XIX. ...

B. En materia de salubridad local, el control sanitario de:

I. al XVII. ...

XVIII. Escuelas de todos los niveles;

XIX.- Las demás materias que determine esta Ley y demás disposiciones generales aplicables.

TRANSITORIOS

Unico.- El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado, *Órgano de Gobierno*.

Xalapa, Ver a 13 de Julio de 2006

Dip. Claudia Beltrami Mantecón

C. DIP. RAMIRO DE LA VEQUIA BERNARDI
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA LX
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO
P R E S E N T E.

El que suscribe, diputado José Alfredo Osorio Medina, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, en uso de la facultad que me confiere el artículo 34 fracción I de la Constitución Política del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía la presente **Iniciativa de Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El quehacer legislativo al que fuimos llamados por la ciudadanía nos lleva a estudiar y analizar el contenido de las normas que rigen en nuestra entidad y a trasponerlas a la realidad de nuestra sociedad para adecuarlas a la misma.

Como integrante de la Comisión, primero especial y ahora permanente, de Tránsito y Transporte de esta LX Legislatura, he tenido la oportunidad de conocer las diversas problemáticas que se presentan en la difícil labor de coordinar los servicios públicos del Tránsito y del Transporte, tratando a transportistas, prestadores de servicio en las diversas modalidades y a autoridades tanto estatales como municipales y he escuchado sus inquietudes, mismas que ahora intento traducir en este proyecto de Ley en el que se privilegia el sentido social que debe tener una

norma que regula la prestación de un servicio público.

Esta iniciativa de Ley, se pone a la consideración de esta Soberanía con la aspiración de ser el modelo a través del cual se establezcan con claridad la corresponsabilidad con la que han de actuar cada una de las autoridades estatales y municipales en la coordinación del tránsito y el transporte en el Estado.

En este proyecto de Ley se reconoce el gran avance que representó la ley vigente; sin embargo, a efecto de no generar corrimientos ni adiciones al introducir nuevas disposiciones a través de una reforma parcial o integral, se estima procedente presentar una nueva legislación en la que, como dije antes, al reconocer la valía de sus disposiciones, se recogen las contenidas en la ley vigente, así como otras contenidas en legislaciones de diversas entidades y que, tras un estudio de derecho comparado, se ha estimado oportuno introducirlas en la legislación de Veracruz. Todas han sido ordenadas, siguiendo la técnica legislativa, en títulos y capítulos que permitan contar con una legislación práctica, que dote al Ejecutivo del instrumento que contribuya a tener una administración pública de calidad y que responda a las necesidades sociales de manera pronta, eficiente y eficaz.

La ley que se propone se ha estructurado en base a Cuatro Títulos, Treinta y tres Capítulos y Ciento Setenta y Cuatro Artículos Sustantivos y Tres Transitorios, de los que en síntesis se da cuenta en seguida:

El Primer Título de la Iniciativa contiene ocho capítulos relativos a Disposiciones Generales, Autoridades de Tránsito y Transporte, Autoridades Estatales, Autoridades Municipales, Organismos Auxiliares, el Instituto Veracruzano del Transporte, el Consejo Técnico del Transporte y los Patronatos de Educación Vial.

En este Título se especifica con claridad el objeto de la Ley, ampliando los conceptos referidos actualmente en la legislación de la materia; de igual manera, se enuncian las autoridades y sus atribuciones, delimitando la materia de transporte al ejecutivo y el tránsito a los municipios y

autoridades estatales en el ámbito de sus competencias.

Es de significarse que, en el capítulo, relativo a los organismos auxiliares, se consideró oportuna la creación por Ley del Instituto Veracruzano del Transporte, en virtud de la importancia que revisten sus actividades y que, en la actualidad, aun cuando se le menciona en el texto normativo vigente, su permanencia es incierta al estar sólo considerada su existencia en un reglamento.

En este mismo capítulo que norma a los organismos auxiliares en materia de tránsito y transporte se consideró necesario establecer como uno de ellos al Consejo Técnico del Transporte, a fin de seguir un orden sistemático en la Iniciativa que se presenta; respecto de éste se establece, en atención a la demanda de los Transportistas del Estado, una composición más amplia en la que la representación sea efectiva por cada una de las modalidades establecidas en la Ley.

El Segundo Título, llamado Tránsito y Vialidad, contiene las disposiciones relativas a la materia a que refiere su denominación, habiéndose reordenado las establecidas actualmente en la ley vigente dando un orden sistemático a las mismas, quedando conformado por trece capítulos relativos a La circulación en las Vías Públicas, las Señales para el Control del Tránsito, Peatones y Pasajeros, Vehículos, Prevención de la Contaminación, Licencias y Permisos para conducir vehículos, Obligaciones de los conductores, circulación de los vehículos, parada y estacionamiento, estacionamiento de vehículos en inmuebles particulares, accidentes de tránsito, escuelas de enseñanza para conducir vehículos y registro y control.

Es de significarse que el primer artículo propuesto de este Título, contiene intrínsecamente la definición de tránsito de la que adolece la legislación que rige actualmente en el Estado. En materia de señalización se establece que serán los municipios los responsables de mantener en óptimas condiciones de uso las señales, independientemente de que presten o no el servicio.

Por otra parte, se propone que las disposiciones relativas a la emisión de contaminantes por

vehículos que transitan por las vías públicas sean contenidas en un Capítulo específico, a fin de denotar la importancia que a la materia de protección al ambiente se le otorga en la legislación propuesta.

Por cuanto hace al capítulo que regula la parada y estacionamiento, se ha considerado oportuno significar que será la autoridad que tenga a su cargo la prestación del servicio público de tránsito quien fije los lugares en donde harán parada los vehículos; de igual, forma se dispone respecto a las que deba fijar la Dirección al transporte público, escuchando, en su caso, a las autoridades municipales de tránsito, toda vez que en nuestra entidad en muchos municipios este servicio lo presta el propio Estado a través de la misma Dirección.

El Tercer Título de la Iniciativa contiene las disposiciones relativas al transporte, al reordenarse las de la ley vigente, mejorándose su redacción, complementándose con dispositivos que, se considera, harán de la Ley un documento de avanzada, práctico, que brinde seguridad jurídica y que atienda al sentido social en la prestación de este servicio.

El Capítulo I está destinado a las definiciones del transporte, y a la delimitación de la competencia de la autoridad estatal para conocer de esta materia, en tanto que el capítulo II contiene las relativas al transporte particular.

Las disposiciones relativas al transporte público inician a partir del Capítulo III, en el que se establece que el servicio está a cargo del Estado, mismo que puede ser concesionado. Esto resulta relevante, toda vez que es la ratio de las concesiones, de la regulación y, en su caso, del rescate de las mismas. Se declara de utilidad pública el servicio y se fijan los principios y modalidades de su prestación, en estas últimas se propone una previsión general para el caso de que llegaren a existir otras modalidades de transporte distintas a las que se señalan en la ley.

Respecto a las rutas concesionadas, se dispone que sus extensiones formarán parte del título concedido. Por otra parte se liberan los parámetros de los modelos de los vehículos destinados al transporte público con excepción de los de urbano, suburbano,

foráneo, rural mixto, taxi y colectivo, se procura que los vehículos destinados al servicio de transporte de personas cuenten con los dispositivos necesarios para permitir la accesibilidad a la población vulnerable como la de la tercera edad, con capacidades diferentes y mujeres en periodo de gestación, asimismo se regula la instalación de publicidad en los mismos.

En los capítulos IV, V y VI se contienen los artículos que regulan las concesiones y permisos, se incluyen dispositivos que serían nuevos en la legislación del Estado y que se refieren a las obligaciones de los concesionarios y permisionarios, mismas que tienden a una prestación del servicio con carácter social; se regulan, en el apartado de los permisos, los viajes especiales que realizan los concesionarios del servicio público de pasaje con ruta; asimismo, se propone, atendiendo a la realidad, que el trámite de solicitud de concesiones se inicie ante la Dirección. También quedan establecidas las causas de suspensión y terminación de las concesiones en un capítulo particular, dando así un orden sistemático a la ley.

El capítulo VII, relativo a las tarifas, establece las particularidades de las mismas, de conformidad con la modalidad de cada uno de los servicios que se prestan, estableciéndose la uniformidad de su cobro a cada una de ellas y no sólo a la de transporte público de pasajeros, como lo dispone actualmente la ley en vigor; se complementan los imperativos atinentes a los factores que inciden en la fijación de las tarifas y se establecen plazos para su revisión anual y, en todo caso, su aprobación.

El capítulo VIII se refiere a los servicios auxiliares del transporte público, que sería de novedosa regulación en el Estado y que permitirá seguramente una mejor prestación del servicio, además de la activación económica de la Entidad.

Por último, el capítulo IX comprende disposiciones de novísima regulación en el Estado y se refieren al Registro del Transporte Público, figura a través de la cual se pretende ordenar la información que, sobre la materia, debe estar inscrita y actualizada en los registros que llevará la Dirección y para lo cual se establecen los actos y hechos susceptibles de inscripción, su forma de operación y se dispone además, que ningún vehículo del Transporte

Público podrá circular sin estar inscrito en dicho Registro.

El Cuarto Título contiene las disposiciones relativas a la Observancia de la Ley. Este apartado, siguiendo la técnica legislativa propuesta, se ordena en tres Capítulos: Inspección y Vigilancia, Infracciones y Sanciones y Recurso de Revisión; agrupa las disposiciones en la materia, contenidas en la Ley vigente, mismas que se consideran suficientes para regular con claridad, precisión y orden la función de vigilancia al cumplimiento de las disposiciones que establecen la Ley y su reglamento. No obstante el juicio anterior, se propone la modificación e inclusión de algunos presupuestos legales considerados, a fin de dar la completitud que debe tener toda norma.

Estas adecuaciones a la legislación en materia de Tránsito y Transporte, contenidas en la propuesta de una nueva Ley, obedecen al serio compromiso asumido con la sociedad veracruzana, de dotar a nuestra Entidad de ordenamientos jurídicos eficaces, que garanticen una mejor prestación de los servicios públicos en beneficio de la misma.

Por todo lo antes expuesto, someto a su consideración la siguiente iniciativa de

**LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE PARA EL
ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
LLAVE**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I
Objeto de la Ley**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés social, tiene por objeto regular el tránsito por las vías públicas comprendidas dentro del Estado que no sean de competencia federal, el transporte de personas y bienes, el estacionamiento de vehículos y los servicios auxiliares del transporte y el tránsito.

Artículo 2. La aplicación de esta Ley y sus reglamentos corresponderá a las autoridades estatales y municipales en los términos que la misma dispone. Los reglamentos municipales en materia de tránsito se ajustarán a la Ley.

Artículo 3. Se declara de orden e interés público la planeación, ordenación y reglamentación de los actos a que se refiere el artículo primero.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Concesión: Título por el que el Estado otorga la prestación del servicio público a una persona física o moral;
- II. Concesionario: Al titular de la concesión para prestar el servicio público;
- III. Consejo: Al Consejo Técnico del Transporte;
- IV. Dirección: A la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado;
- V. Director: Al Director General de Tránsito y Transporte del Estado;
- VI. Estado: El de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- VII. Instituto: Al Instituto Veracruzano del Transporte;
- VIII. Ley: A la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- IX. Operario: Al personal contratado por el concesionario o permisionario para conducir las unidades con las que presta el servicio público;
- X. Permiso: El acto por el cual el Estado confiere a una persona física o moral la prestación del servicio de manera temporal;
- XI. Permisionario: Al titular del permiso para la prestación del servicio de manera temporal;
- XII. Reglamento: Al Reglamento de la Ley;
- XIII. Ruta: El recorrido autorizado para la prestación del servicio público;
- XIV. Secretaría: A la Secretaría de Gobierno del Estado;
- XV. Secretario: Al titular de la Secretaría;
- XVI. Servicios Auxiliares: Todos los que son conexos al tránsito y al transporte;

XVII. Servicio de transporte particular: El que se utiliza para el traslado de personas, animales o cosas, sin retribución alguna y en vehículos adecuados al fin de que se trate;

XVIII. Servicio de transporte público: El que, por concesión o permiso del Estado, se brinda para satisfacer necesidades colectivas, siendo prestado a terceros contra el pago de una tarifa;

XIX. Tarifa: La contraprestación que otorga el usuario por la prestación del servicio público;

XX. Terminal: punto de salida y retorno de las unidades del servicio de transporte público;

XXI. Vía pública: A las carreteras, puentes, brechas y caminos vecinales, las avenidas, callejones, calzadas y banquetas, plazas, paseos, zonas peatonales, pasos a desnivel, andadores y calles comprendidas dentro de los límites del Estado;

XXII. Vías públicas de competencia estatal: A las que entronquen con caminos o carreteras de otra entidad federativa, que no sean de competencia federal, así como las que comuniquen a dos o más municipios del Estado, y las que en su totalidad o en su mayor parte sean construidas por el Estado, con fondos estatales o por particulares mediante concesión estatal excepto dentro de las áreas urbanas de los municipios; y

XXIII. Vías públicas de competencia municipal: Aquellas que no sean de competencia federal o estatal.

Artículo 5. Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de observancia general para toda persona que haga uso de las vías públicas, ya sea con el carácter de peatón, conductor, propietario de un vehículo, concesionario, permisionario o usuario del servicio del transporte público o privado o de servicios auxiliares del tránsito y transporte.

Artículo 6. En lo no previsto por la presente Ley se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Capítulo II Autoridades de Tránsito y Transporte

Artículo 7. Las disposiciones en materia de tránsito, serán aplicadas por las autoridades estatales en las vías públicas de competencia estatal y por las autoridades municipales en las vías públicas de competencia municipal.

Las autoridades estatales aplicarán las disposiciones en materia de tránsito en las vías públicas de competencia municipal cuando el servicio público de tránsito lo preste el Estado, directamente o en forma coordinada con los Ayuntamientos.

Artículo 8. Corresponde al Ejecutivo del Estado planear, regular y supervisar la prestación del servicio público de Transporte.

Artículo 9. Las autoridades de tránsito y transporte, coadyuvarán con las encargadas de la prevención, persecución de delitos e impartición de justicia en términos de lo que dispongan las leyes.

Capítulo III Autoridades Estatales

Artículo 10. Son autoridades estatales en materia de tránsito y transporte:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El Secretario de Gobierno;
- III. El Secretario de Finanzas y Planeación;
- IV. El Director General de Tránsito y Transporte del Estado; y
- V. Los servidores públicos dependientes de la Dirección.

Artículo 11. El Secretario tendrá, además de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, las siguientes:

- I. Ejecutar los acuerdos que el Gobernador del Estado dicte en materia de tránsito y transporte;
- II. Implementar los programas de la materia, en los términos de las disposiciones legales vigentes y

de los acuerdos emitidos por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

- III. Proponer al Gobernador del Estado la celebración de acuerdos y convenios en materia de tránsito y transporte, con dependencias u organismos de los sectores público, privado y social, así como con los Ayuntamientos, en los términos que establezcan las leyes;
- IV. Autorizar la transferencia de la titularidad de las concesiones en todas las modalidades;
- V. Autorizar las tarifas a que se sujetará la prestación del servicio público de transporte en todas las modalidades;
- VI. Acordar la creación de Coordinaciones Regionales de Tránsito y Transporte;
- VII. Tramitar, por conducto de la Dirección, los recursos administrativos que le competan en materia de tránsito y transporte; y
- VIII. Las demás que establezcan esta Ley y su Reglamento.

Artículo 12. El Secretario de Finanzas y Planeación tendrá, además de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, las siguientes:

- I. Proveer, de conformidad con lo que disponga esta Ley y su Reglamento, así como la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, el Presupuesto aprobado y demás normatividad aplicable, la expedición y entrega de los instrumentos de servicio de control vehicular;
- II. Mantener actualizado el padrón vehicular estatal, en los términos que dispongan las leyes, informando al respecto a la Dirección a la conclusión del ejercicio mensual;
- III. Diseñar y emitir los formatos para el control vehicular, conforme a los lineamientos y normatividad correspondientes;
- IV. Recaudar los conceptos tributarios en materia de tránsito y transporte a que se refiere la

presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones normativas; y

- V. Las demás que establezcan esta Ley y su Reglamento.

Artículo 13. La Dirección tiene a su cargo, en lo conducente, la aplicación y cumplimiento de esta Ley, su Reglamento, y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 14. Son atribuciones del Director, las siguientes:

- I. Controlar y supervisar las actividades en materia de tránsito y transporte;
- II. Ejecutar los programas en la materia, en términos de la legislación vigente y de los acuerdos emitidos por el Secretario;
- III. Proponer al Secretario los programas relativos a la protección de los peatones, conductores, operarios y usuarios de los servicios de transporte particular y público, así como aquellos que se refieran a la vigilancia del tránsito en las vías públicas;
- IV. Proponer al Secretario, las medidas que considere necesarias para optimizar los servicios de tránsito y transporte a que se refiere la presente Ley y su Reglamento;
- V. Proponer al Secretario la creación de Coordinaciones Regionales de Tránsito y Transporte, en puntos estratégicos del Estado;
- VI. Establecer sistemas de escalafón, estímulos y recompensas al personal de la Dirección, con base en el desempeño de sus actividades;
- VII. Proponer al Secretario, el diseño y aplicación de programas de capacitación, adiestramiento, actualización y especialización dirigidos al personal de la Dirección;
- VIII. Llevar a cabo estadísticas de infracciones y accidentes automovilísticos que sucedan en las vías públicas de competencia estatal;
- IX. Vigilar, en coordinación con la Secretaría de Finanzas y Planeación, la actualización de los

registros, archivos y controles de la dependencia a su cargo, relativos a la expedición de las placas metálicas, tarjetas de circulación, licencias para conducir y demás datos sobre los vehículos y conductores;

- X. Proporcionar información sobre registro en los términos que establezca la presente Ley y su Reglamento;
- XI. Autorizar el servicio de transporte particular a que se refiere esta Ley y su Reglamento;
- XII. Vigilar que se cumplan los requisitos establecidos en la ley en el proceso de tramitación de concesiones para la prestación del servicio público de transporte en el Estado, en todas sus modalidades;
- XIII. Suspender por acuerdo del Secretario, el ejercicio de una concesión en los términos previstos por esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones de la materia;
- XIV. Autorizar, previo pago de los derechos respectivos, a personas físicas o morales la prestación del servicio público de estacionamiento de vehículos, en inmuebles particulares, en los términos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones de la materia;
- XV. Autorizar escuelas de manejo de vehículos, en los términos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones de la materia;
- XVI. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y su Reglamento, ordenando visitas de inspección, designando a los servidores públicos que habrán de practicarlas;
- XVII. Imponer las sanciones que sean aplicables por contravención a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento;
- XVIII. Resolver, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, los recursos que se interpongan en contra de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Ley y su Reglamento;

XIX. Ejecutar los mandamientos de autoridades judiciales y administrativas, cuando éstas así lo soliciten; y

XX. Las demás que le confieran el Secretario, esta Ley, su Reglamento y otros ordenamientos legales.

Artículo 15. El personal de la Dirección que desempeñe trabajo, funciones o actividades de las materias que regula esta Ley y su Reglamento, se regirá por lo señalado en las disposiciones siguientes:

- I. Formará parte de los cuerpos de seguridad pública del Estado y será de confianza, sin perjuicio de lo que establezcan otros ordenamientos legales;
- II. Tendrá atribuciones operativas y administrativas, de acuerdo con las necesidades del servicio. Para estos efectos, se entenderá por personal operativo el nombrado para prestar sus servicios en las vías públicas en donde la Dirección este a cargo del servicio y, por personal administrativo, el nombrado para realizar trabajos propios del manejo interno de las oficinas;
- III. Las plazas vacantes del personal administrativo serán cubiertas, previa selección y capacitación de los aspirantes, en los términos que disponga el Reglamento y demás normatividad aplicable;
- IV. Deberá participar en los cursos de capacitación, adiestramiento, actualización y especialización que imparta la Dirección por sí o a través del Instituto;
- V. Los ascensos del personal operativo y administrativo, se otorgarán a quienes aprueben los cursos de capacitación y actualización que, para el efecto se impartan. En ningún caso se concederá un ascenso a quien no satisfaga los requisitos que señale la dependencia;
- VI. El salario del personal será fijado en el presupuesto de egresos que corresponda, y quien ascienda de grado o jerarquía tendrá un incremento a su sueldo en la misma proporción que sus iguales;

VII. La jornada de trabajo del personal operativo se establecerá en atención a las necesidades del servicio y, las del personal administrativo, de acuerdo con los horarios de oficina; y

VIII. Su conducta se basará en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. La Dirección establecerá normas de conducta del personal, así como las que se requieran para la mejor realización de sus funciones, las cuales deberán contener disposiciones relativas a:

- a) Clasificación de los grados jerárquicos;
- b) Reconocimientos y estímulos;
- c) Evaluación;
- d) Faltas; y
- e) Sanciones.

Artículo 16. El personal operativo de la Dirección, está facultado para conocer de las infracciones que cometan a esta Ley y su Reglamento, los conductores de vehículos, concesionarios o cualquier otra persona, así como, en su caso, elaborar las actas en las que conste la infracción para el efecto de la sanción correspondiente.

Asimismo, deberá conservar el orden, preservar la tranquilidad pública y cuidar que se cumplan y apliquen las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

Capítulo IV Autoridades Municipales

Artículo 17. Los Ayuntamientos tendrán a su cargo el servicio público de Tránsito y podrán convenir con el Estado la prestación directa o coordinada con éste a través de la Dirección.

Artículo 18. Son autoridades municipales de tránsito:

- I. Los Ayuntamientos;
- II. Los Titulares de las Dependencias de Tránsito Municipales; y

III. Los servidores públicos de las Dependencias de Tránsito Municipales.

Cuando los municipios presten directamente el servicio público de tránsito deberán establecer en la reglamentación municipal respectiva las disposiciones atinentes al personal establecidas en el capítulo anterior.

Capítulo V Organismos Auxiliares

Artículo 19. Son auxiliares en materia de tránsito y transporte, las corporaciones de seguridad pública del Estado, el Instituto Veracruzano del Transporte, el Consejo Técnico del Transporte y los Patronatos de educación vial.

Capítulo VI Instituto Veracruzano del Transporte

Artículo 20. Se crea el Instituto Veracruzano del Transporte como Organismo Público Descentralizado, sectorizado a la Secretaría, como órgano técnico especializado en materia de Transporte Público y auxiliar de las autoridades de Tránsito, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la capital del Estado y las atribuciones siguientes:

- I. Participar en la formulación del plan sectorial en materia de transporte público y vialidad;
- II. Fungir como órgano de asesoría y consulta en lo relativo a la discusión, análisis y solución de la problemática del servicio de transporte público;
- III. Participar en la elaboración de proyectos de iniciativas de ley, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones relacionadas con los asuntos de su competencia;
- IV. Expedir las normas generales estatales de carácter técnico, relativas a las características del transporte;
- V. Implementar e impartir cursos de capacitación a los operarios y conductores de transporte público y particular, así como al personal al servicio de la administración pública estatal o municipal;

- VI. Elaborar, organizar e implementar planes y programas académicos en materia de transporte y vialidad;
- VII. Realizar estudios sobre, reordenamiento vial, semaforización, y los que sean necesarios en el Estado, que permitan mediante su aplicación agilizar la circulación, prevenir accidentes, y modernizar el transporte público;
- VIII. Regular y certificar los planes, programas y responsables de la enseñanza de las escuelas para la conducción de vehículos en el Estado;
- IX. Asesorar a las empresas de transporte en materia de gestión de la demanda del servicio y la seguridad vial;
- X. En términos de lo dispuesto por su junta de gobierno, prestar asesoría técnica en materia de transporte y vialidad;
- XI. Operar y administrar el servicio de medicina preventiva en el transporte a través de exámenes médicos a conductores del servicio de transporte público, con cargo a los concesionarios o permisionarios;
- XII. Promover y fomentar la cultura vial en el Estado; y
- XIII. Las demás análogas a las anteriores que le permitan cumplir con su objeto.

Artículo 21. El patrimonio del Instituto estará constituido por:

- I. Los activos que le asigne el Gobierno del Estado;
- II. Las aportaciones federales, estatales, municipales o intermunicipales que se realicen en su favor;
- III. Los ingresos por la prestación de servicios;
- IV. Los créditos que obtenga para el cumplimiento de sus fines;
- V. Las donaciones, herencias, legados que reciba y demás aportaciones de los particulares, así como los subsidios y adjudicaciones a su favor;

VI. Los remanentes, frutos, utilidades, productos, intereses y ventas que obtenga de su patrimonio; y

VII. Los demás bienes y derechos que adquiera por cualquier título legal.

Artículo 22. La Junta de Gobierno es la autoridad máxima del Instituto y designará a los servidores públicos en las dos jerarquías inferiores al Director General y se integra de la manera siguiente:

- I. El Gobernador del Estado como Presidente;
- II. El Secretario como Vicepresidente;
- III. Los Secretarios de Seguridad Pública, de Finanzas y Planeación y de Comunicaciones como Vocales;
- IV. El Director General de Tránsito y Transporte como Vocal;
- V. El Contralor General del Estado como Comisario;
- VI. Un Secretario Ejecutivo designado por el Presidente de la Junta.

Artículo 23. La Junta de Gobierno del Instituto tendrá las facultades siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento de los objetivos del organismo y de las disposiciones de esta Ley;
- II. Analizar y aprobar en su caso, el presupuesto anual de egresos y la estimación de ingresos para el año, que someta a su consideración el Director General;
- III. Analizar y aprobar, en su caso, los programas que le presente el Director General;
- IV. Analizar y aprobar, en su caso, el balance general anual y los dictámenes sobre estados financieros auditados que le presente el Director General;
- V. Aprobar el reglamento interior y los Manuales de Organización, de procedimientos y de atención al público que le sean sometidos a su consideración por el Director General;

- VI. Aprobar la estructura organizacional del Instituto y las modificaciones que procedan;
- VII. Aprobar la enajenación, permuta, o baja de los bienes del organismo, en términos de las disposiciones legales aplicables;
- VIII. Fijar y ajustar los precios de bienes y servicios que produzca o preste el Instituto; y
- IX. Las demás análogas a las anteriores que sean compatibles con su naturaleza y las que dispongan otras leyes.

Las atribuciones señaladas en las fracciones II a VIII son indelegables.

Artículo 24. El Director General será designado por el Gobernador del Estado, tendrá, además de las atribuciones que determine el reglamento del Instituto, las siguientes:

- I. Representar legalmente al Instituto, con todas las facultades generales y especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la ley;
- II. Presentar a la Junta de Gobierno, para su aprobación, las acciones de planeación y programación del Instituto;
- III. Elaborar el programa operativo anual del Instituto y someterlo a la aprobación de la Junta de Gobierno;
- IV. Ejecutar el programa operativo anual aprobado;
- V. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno; y
- VI. Establecer convenios de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, de la administración pública centralizada o paraestatal, y las personas de los sectores social y privado, para el trámite y atención de asuntos del Instituto.

Artículo 25. El órgano de vigilancia del Instituto será su contraloría interna que rendirá su informe a la Junta de Gobierno a través del Comisario. Son atribuciones de la contraloría la revisión y fiscalización de la administración del Instituto con

transparencia, eficiencia y eficacia y serán determinadas de manera particular en el reglamento del Instituto.

Capítulo VII Consejos Técnicos del Transporte

Artículo 26. Los transportistas del Estado podrán constituir Consejos Técnicos Estatales del Transporte por cada una de las modalidades señaladas en esta Ley, como órganos de consulta, auxiliares de las autoridades de transporte en el análisis, estudio y diagnóstico de la problemática en la materia.

Para su mejor funcionamiento, cada Consejo Técnico Estatal podrá contar con Consejos Técnicos Regionales, en los que se atenderán los asuntos relativos al ámbito territorial correspondiente y estarán integrados por no más de cinco representantes de los concesionarios.

Artículo 27. Los Consejos Técnicos se integrarán por:

- I. Un presidente, que será designado por los transportistas en el Estado;
- II. Un secretario técnico, que será designado por el presidente del consejo;
- III. Vocales, que serán transportistas representantes de cada una de las regiones del Estado o, en su caso, los presidentes de los consejos técnicos regionales.

Cada uno de los miembros contará con un suplente designado en los mismo términos que el titular.

Artículo 28. Los Consejos Técnicos del Transporte tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Asesorar y emitir su opinión al Ejecutivo del Estado y a la Dirección en materia de transporte;
- II. Analizar la problemática de los servicios públicos de transporte en las diversas regiones del Estado y proponer alternativas viables para su solución;
- III. Llevar un registro de los principales indicadores y estadísticas en materia de transporte, que

permita medir el impacto de la problemática para facilitar la toma de decisiones;

IV. Proponer al titular del Ejecutivo del Estado y a la Dirección, las medidas que considere convenientes para racionalizar y hacer conveniente la prestación del servicio público del transporte;

V. Proporcionar la información necesaria para establecer las tarifas que se aplicarán para el servicio de transporte;

VI. Sugerir el establecimiento de medidas y normas para la protección de la integridad física de los usuarios;

VII. Establecer mecanismos de colaboración, coordinación e intercambio de información con entidades públicas o privadas relacionadas con la materia de transporte; y

VIII. Las demás que le confieran la presente ley, su reglamento y otras disposiciones aplicables.

Las decisiones que se adopten en el seno de los Consejos Técnicos Estatales no serán obligatorias para las autoridades de Tránsito y Transporte del Estado; sin embargo, deberán comunicarlas a éstas para su consideración.

Artículo 29. El Presidente del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar al Consejo;
- II. Convocar a los integrantes del Consejo a las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- III. Dirigir las sesiones del Consejo y fungir como moderador en las intervenciones de sus miembros;
- IV. Someter a votación los asuntos tratados;
- V. Proporcionar a los miembros del Consejo la información necesaria para tratar los asuntos de su competencia;
- VI. Informar al titular del Ejecutivo y a la Dirección, los acuerdos sobre las opiniones y recomendaciones que emita el Consejo;

VII. Realizar el seguimiento de los acuerdos que tome el Consejo;

VIII. Mantener informados a los integrantes del Consejo sobre los asuntos que le competen; y

IX. Las demás que le asigne la presente y otras disposiciones aplicables.

Artículo 30. El Secretario Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir la documentación en que consten los nombramientos y sustituciones de los miembros del Consejo;
- II. Elaborar el orden del día;
- III. Notificar a los miembros del Consejo la celebración de las sesiones, haciéndoles llegar copia del orden del día, cuando menos con tres días de anticipación;
- IV. Verificar el quórum requerido para declarar abiertas las sesiones del Consejo, dando cuenta de ello al presidente;
- V. Dar lectura al acta de la sesión anterior y formular la correspondiente a la que se celebre, asentando en forma detallada el desarrollo de la misma;
- VI. Fungir como relator de los proyectos, solicitudes y demás asuntos que se presenten;
- VII. Actuar como escrutador de la votación de los asuntos tratados; y
- VIII. Llevar a cabo las actividades que le encomiende el Presidente del Consejo, relacionadas con su competencia.

Capítulo VIII Patronatos de Educación Vial

Artículo 31. Las autoridades de tránsito fomentarán, de manera permanente, la preparación y difusión de campañas, cursos, pláticas, talleres y conferencias que orienten y eduquen a la sociedad sobre la importancia de la seguridad del tránsito y el transporte, de peatones, pasajeros y conductores de vehículos.

En los términos que disponga la normatividad aplicable, las autoridades de tránsito y transporte se coordinarán con la Secretaría de Educación del Estado y con las dependencias gubernamentales federales, estatales o municipales, así como con instituciones del sector privado o social, para que coadyuven a implementar los programas de educación vial.

Artículo 32. Las autoridades de tránsito promoverán la creación de patronatos que impulsen la educación vial permanente, así como la colaboración de padres de familia y estudiantes para la conformación de escuadrones viales, que coadyuvarán en la difusión y aplicación de las reglas de prevención de accidentes de tránsito y en el conocimiento de la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, a fin de que los conductores y peatones conozcan y ejerzan sus obligaciones y derechos.

Los patronatos deberán coordinarse con el Instituto para la realización de sus actividades.

TÍTULO SEGUNDO TRÁNSITO Y VIALIDAD

Capítulo I Circulación en las Vías Públicas

Artículo 33. Las autoridades estatales y municipales aplicarán, y vigilarán el cumplimiento de esta Ley y sus respectivos reglamentos a efecto de que en las vías públicas de su competencia la circulación por las mismas sea adecuada y segura para peatones, conductores de vehículos y usuarios de las mismas.

Capítulo II Señales para el Control del Tránsito

Artículo 34. Únicamente las autoridades de tránsito, en el ejercicio de sus atribuciones y atendiendo a las necesidades de vialidad, podrán colocar en la vía pública las señales y los dispositivos que se requieran para el tránsito.

Los señalamientos se ajustarán a las especificaciones contenidas en el Manual de Dispositivos para el Control del Tránsito en Calles y Carreteras, emitido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Artículo 35. Los usuarios de las vías públicas observarán estrictamente las señales de tránsito, ya sean fijas, producidas por mecanismos o aparatos luminosos y las que realice el personal operativo de tránsito.

Artículo 36. Las autoridades dispondrán la instalación de señales de tránsito preventivas, restrictivas e informativas.

Las señales preventivas tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro o el cambio de situación en la vía pública.

Las señales restrictivas tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulan el tránsito.

Las señales informativas tienen por objeto orientar al usuario sobre destinos, lugares, servicios y distancias y lo que, a juicio de la autoridad, sea necesario.

Artículo 37. El Reglamento de esta Ley, establecerá los señalamientos que deberán colocarse en las vías públicas, así como las obligaciones de los conductores respecto a su observancia.

Artículo 38. En las vías públicas de carácter municipal, el municipio, estará obligado a colocar, mantener y preservar en estado óptimo de utilización, la señalización y la nomenclatura de la vialidad, independientemente de la autoridad que preste el servicio de tránsito.

Capítulo III Peatones y Pasajeros

Artículo 39. Las personas que, en calidad de peatones, transiten por las vías públicas, están obligadas a cumplir con las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, así como de los ordenamientos municipales que, en su caso, señalados al efecto se expidan.

Artículo 40. Los peatones cruzarán las vías públicas por las zonas de paso peatonal y tendrán preferencia de paso en los cruces que carezcan de señales o de dispositivos para controlar la circulación vehicular, excepto cuando sean

controladas por personal de tránsito, en cuyo caso cumplirán las indicaciones de éste.

En todos los casos, los peatones tomarán las precauciones necesarias al cruzar la superficie de rodamiento y no irrumpirán intempestivamente sobre ésta.

Artículo 41. Los pasajeros no obstruirán la visibilidad del conductor ni interferirán los controles de manejo; asimismo, observarán las disposiciones contenidas en esta Ley y su Reglamento, así como a los ordenamientos municipales que, en su caso, señalados al efecto se expidan.

Capítulo IV Vehículos

Artículo 42. Para efectos de esta Ley y su Reglamento, se entiende por vehículo todo instrumento impulsado por un motor o cualquier forma de tracción o propulsión, en el cual se lleve a cabo el transporte de personas, animales o cosas.

Artículo 43. Los vehículos se clasifican, según su capacidad para desplazar carga, de la manera siguiente:

I. Ligeros: Aquellos que tienen capacidad para desplazar hasta 3.5 toneladas de carga. Dentro de esta categoría se encuentran los siguientes:

1. Vehículos de tracción animal:

- a) Carretas; y
- b) Otros similares.

2. Bicicletas:

- a) Deportivas;
- b) Media Carrera;
- c) Carrera; y
- d) Triciclos.

3. Motocicletas:

- a) Bicimoto;
- b) Motonetas; y
- c) Otros similares, cuyo cilindraje de motor los distinga, y se encuentren clasificados en el Reglamento.

4. Automóviles:

- a) Sedán;
- b) Deportivo;
- c) Sedán 2 puertas sin postes;
- d) Limosina o extralargo de lujo;
- e) Convertible;
- f) Vehículos tubulares;
- g) Vagonetas; y
- h) Otros, que se encuentren clasificados en el Reglamento.

5. Camionetas:

- a) Tipo "pick up";
- b) Panel;
- c) Tipo vanette; y
- d) Otros, que se encuentren clasificados en el Reglamento.

II. Pesados: Aquellos que tienen capacidad para desplazar más de 3.5 toneladas de carga. Dentro de esta categoría se encuentran los siguientes:

1. Camiones;

- a) Autobuses;
- b) Omnibuses;
- c) Microbuses;
- d) De volteo;
- e) Revolvedoras;
- f) Pipas;
- g) De estacas;
- h) Tubulares;
- i) Torton;
- j) Trailer;
- k) Remolque y doble semi remolque;
- l) Trilladoras;
- m) Trascabos;
- n) Montacargas;
- o) Grúas;
- p) Agrícolas;
- q) Con remolques; y
- r) Similares, que se encuentren clasificados en el Reglamento.

Si los vehículos clasificados como ligeros son modificados en sus características para aumentar su capacidad de carga y con ello rebasan las 3.5 toneladas, serán considerados como vehículos pesados para todos los efectos que procedan.

Artículo 44. Según el origen y finalidad del transporte, los vehículos podrán ser:

- I. Vehículos de servicio de transporte particular;
- II. Vehículos de servicio de transporte público;
- III. Vehículos de servicio social; y
- IV. Vehículos de servicio oficial.

Artículo 45. Los vehículos de servicio de transporte particular son aquellos destinados a satisfacer las necesidades privadas de sus propietarios o legales poseedores, ya sean éstos personas físicas o morales; su circulación será libre por las vías públicas, sin más limitación que el cumplimiento, por parte de sus propietarios, conductores u operadores, de todas las normas establecidas por esta Ley, su Reglamento y demás normatividad aplicable.

Los vehículos del servicio de transporte público, son aquellos destinados a la prestación del servicio por concesión o permisos por parte del Estado, en las diversas modalidades que establece la presente Ley.

Los vehículos de servicio social son aquellos que cumplen funciones de seguridad y asistencia que no dependan de instituciones gubernamentales.

Los vehículos de servicio oficial son aquellos que están asignados a instituciones gubernamentales.

Artículo 46. Los vehículos contarán con cinturones de seguridad para todos sus ocupantes. Tratándose de vehículos destinados al transporte público, el Reglamento de esta Ley establecerá, dependiendo de la modalidad del servicio, los casos en que deberá usarse por los ocupantes del mismo distintos al conductor, para el que siempre será obligatorio.

Artículo 47. Todo vehículo contará con póliza de responsabilidad civil vigente que ampare, al menos, los daños que se ocasionen a pasajeros o a terceros en su persona y en sus bienes.

Capítulo V Prevención de la Contaminación

Artículo 48. Los vehículos contarán con los dispositivos esenciales para prevenir y controlar la emisión de ruidos y gases que ocasionen

contaminación ambiental conforme a las leyes federal y estatal de la materia, las disposiciones reglamentarias y normas oficiales que de ellas deriven.

La Dirección coadyuvará en la vigilancia de esta disposición con las autoridades competentes.

Artículo 49. Las autoridades de tránsito y transporte ordenarán el retiro de la circulación de los vehículos que no porten la constancia de haber acreditado la verificación vehicular y de los que emitan humo negro o azul.

Artículo 50. Los propietarios o conductores de los vehículos que no cuenten con la constancia señalada o que sus vehículos emitan humo negro o azul, o ruido en exceso se harán acreedores a las sanciones previstas en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 51. Las autoridades estatales en materia ambiental se coordinarán con las autoridades de tránsito y transporte, a fin de llevar a cabo operativos para la detección de vehículos que, aún portando el engomado de verificación vehicular, rebasen los límites máximos permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas.

Las autoridades de tránsito y transporte no permitirán la circulación de vehículos que rebasen los límites permisibles de contaminación, hasta en tanto no los habiliten y sean aprobados en su funcionamiento por los centros de verificación autorizados por las autoridades estatales en materia ambiental, aplicando las sanciones a que se hubieren hecho acreedores en términos de las disposiciones reglamentarias.

Artículo 52. La Dirección exigirá que todos los vehículos destinados al servicio público de transporte porten el engomado de verificación vehicular, como requisito para acreditar la revista anual del transporte público.

Las autoridades de tránsito y transporte remitirán el mismo día de la infracción a la autoridad estatal en materia ambiental, el número de folio del engomado del vehículo que contamine ostensiblemente, para que proceda en contra del centro de verificación vehicular en términos de la Ley Estatal de Protección Ambiental.

La Dirección, para el cumplimiento de las atribuciones que le otorga este artículo, se coordinará con las autoridades municipales de tránsito.

Capítulo VI Licencias y Permisos para Conducir

Artículo 53. Para la conducción de cualquier vehículo de motor, se requiere obtener y portar la licencia o permiso que para tal fin expida la Dirección, de acuerdo con las modalidades, requisitos y vigencia que señale esta Ley y su Reglamento.

Artículo 54. Las licencias otorgadas por autoridades competentes de la Federación, entidades federativas o el extranjero, tienen validez en el Estado de Veracruz en los términos que la misma sea concedida.

Artículo 55. Las licencias para conducir vehículos de motor se expedirán en las categorías de:

- I. Chofer;
- II. Automovilista;
- III. Motociclista; y
- IV. Motorista.

Artículo 56. Para obtener la licencia de conducir en cualquiera de las categorías señaladas en las fracciones II a IV del artículo anterior, el interesado deberá cubrir los siguientes requisitos:

- I. Presentar la solicitud correspondiente en los formatos que al efecto expida la Dirección;
- II. Ser de nacionalidad mexicana; si se trata de extranjeros, acreditar su legal estancia en el país;
- III. Acreditar su identidad y mayoría de edad, mediante la presentación de cualquier documento oficial vigente;
- IV. Acreditar el pago de los derechos correspondientes;
- V. Saber leer y escribir;

VI. Aprobar el examen teórico-práctico que al efecto aplique la Dirección por sí o a través de quien ésta autorice;

VII. Aprobar el examen médico con el que se demuestre poseer cualidades físicas y mentales para conducir;

VIII. Aprobar el examen de manejo del vehículo;

IX. Acreditar su domicilio en el Estado; y

X. Los demás que señale el Reglamento.

Para el otorgamiento de licencias a personas residentes en municipios que presten directamente el servicio de tránsito, los solicitantes acreditarán no tener infracciones pendientes de pago, mediante la constancia que expida dicha autoridad.

Artículo 57. Para obtener la licencia de conducir en la categoría de chofer señalada en el artículo 55, el interesado deberá además reunir los requisitos señalados en el artículo anterior, haber cumplido 21 años de edad y mantener actualizada su capacitación, cursando y aprobando cada dos años el curso de capacitación en materia vial que imparta el Instituto.

Artículo 58. El titular de la licencia informará a las autoridades de tránsito y transporte del Estado cualquier modificación que implique cambios a los datos e informes proporcionados para la obtención de la licencia, en los términos previstos por esta Ley y su Reglamento.

Artículo 59. A ninguna persona se le otorgará, renovará o reexpedirá la licencia, cuando se encuentre en alguno de los siguientes casos:

- I. Esté pendiente de cubrir una infracción;
- II. Se le haya revocado o suspendido la licencia, por autoridad judicial o administrativa del Estado, de otra entidad federativa o la Federación;
- III. Al solicitante se le detecte alguna incapacidad física o mental, clínicamente certificada, que le impida conducir vehículos de motor y no demuestre mediante certificado médico la aptitud para hacerlo; y

IV. La documentación o informes proporcionados sean falsos.

Artículo 60. Cuando por prescripción médica se estime indispensable el uso de lentes, prótesis o aparatos ortopédicos, se hará constar en la licencia, misma que será suspendida de no observarse, al conducir, lo en ella dispuesto.

Artículo 61. Los propietarios de vehículos automotores que permitan que éstos sean conducidos por quienes carezcan de licencia, serán solidariamente responsables del uso que les den.

Artículo 62. La Dirección suspenderá una licencia para conducir a su titular, hasta por seis meses, en los siguientes casos:

- I. Por la comisión de tres infracciones, en el plazo de un año, a la presente Ley o a su Reglamento;
- II. Cuando el titular de la misma sea sancionado por conducir en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias tóxicas;
- III. Por abandonar el lugar del accidente habiéndolo ocasionado, excepto en los casos en que resulte lesionado y sea trasladado a un centro médico para su atención;
- IV. Por permitir que otra persona utilice la licencia;
- V. Cuando al estar prestando el servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades, se altere la tarifa o injustificadamente se niegue la prestación del servicio a cualquier persona;
- VI. Por haber proporcionado información falsa en la solicitud para obtener la licencia respectiva, excepto en el caso de que subsane espontáneamente dicha información;
- VII. Por incumplir una o más restricciones que hayan sido impuestas para el uso de la licencia;
- VIII. Por conducir un vehículo automotor, distinto a la categoría para la que le fue otorgada la licencia; y

IX. Por resolución judicial.

Artículo 63. La Dirección cancelará la vigencia de una licencia para conducir, en los siguientes casos:

- I. Cuando se cause la muerte de una persona, imprudencial o intencionalmente, con motivo de la conducción de un vehículo;
- II. Cuando se ha dejado de tener la aptitud física o mental necesaria para conducir vehículos de motor;
- III. Cuando se haya suspendido la licencia dos o más veces en el periodo de dos años;
- IV. Por actualizar alguna hipótesis prevista en el Código Penal para el Estado, durante la prestación del servicio público de transporte;
- V. Por ser el responsable, en segunda ocasión, de accidentes con saldos de lesionados;
- VI. Por alterar los datos contenidos en la licencia; y
- VII. Por resolución judicial que cause ejecutoria.

En la prestación del servicio público de transporte, en todas las modalidades, las disposiciones reglamentarias señalarán las demás causas de cancelación.

Artículo 64. En los casos de suspensión, el interesado podrá solicitar, de no subsistir las causas que la motivaron y una vez concluido el término de dicha suspensión, el ejercicio de su derecho para conducir.

El conductor al que se le haya cancelado su licencia, no tendrá derecho a que se le expida otra, en el lapso de dos años, si se trata de conductor de vehículo de transporte público, este lapso será de hasta cinco años y en caso de reincidencia privación definitiva de la licencia de manejo.

Los procedimientos para la suspensión o cancelación de las licencias, estarán determinados en el Reglamento.

Artículo 65. Las licencias para conducir dejarán de tener vigencia en los siguientes casos:

- I. Por cancelación; y
- II. Por expirar el plazo por el que fue otorgada.

Artículo 66. La renovación o reposición de una licencia procederá en los casos y previo cumplimiento de los requisitos que establezca la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 67. La Dirección podrá expedir permisos para conducir vehículos de motor, que tendrán una vigencia temporal, de conformidad con las disposiciones del Reglamento de esta Ley.

Los permisos tendrán una duración no mayor de 180 días y serán renovables. En ningún caso se otorgarán a menores de 16 años.

Los permisos se cancelarán cuando el titular del mismo cometa una infracción a las disposiciones de esta Ley o su Reglamento.

Capítulo VII Obligaciones de los Conductores

Artículo 68. Las personas que conduzcan un vehículo en la vía pública obligatoriamente llevarán en el mismo:

- I. La licencia o el permiso vigentes expedido por la Dirección;
- II. La tarjeta de circulación que acredite el registro del vehículo ante la autoridad competente; y
- III. Las placas metálicas y los engomados correspondientes, que deberán estar colocados en los lugares que determine el Reglamento de esta Ley.

Artículo 69. Se prohíbe equipar unidades de transporte con señales luminosas o audibles reservadas a vehículos oficiales o de servicio social, así como a sus conductores seguir a vehículos en servicio de emergencia, detenerse o estacionarse a una distancia tal que pueda significar riesgo o entorpecer la actividad del personal de dichos vehículos.

Artículo 70. La persona que conduzca un vehículo en la vía pública, al igual que el resto de sus

ocupantes, usarán el cinturón de seguridad, excepto que aquél esté destinado a la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, en sus modalidades de transporte urbano, suburbano o foráneo, que se regularán en los términos que establezca el Reglamento.

Artículo 71. Queda prohibido conducir un vehículo con temeridad, en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias tóxicas, aun cuando por prescripción médica esté autorizado su uso, así como comunicarse telefónicamente mientras se conduce.

Artículo 72. Los conductores de bicicletas, triciclos, bicimotos, motonetas y motocicletas o similares, cuya capacidad de cilindrada sea menor a 50 cm³, cuando circulen por la vía pública, estarán sujetos a las mismas normas que rigen el tránsito.

Artículo 73. Los conductores y los pasajeros se abstendrán de arrojar, depositar o abandonar sobre la vía pública, objetos o materias de desechos sólidos u orgánicos.

Artículo 74. A los conductores de vehículos de transporte público les queda prohibido abastecer de combustible a los mismos con pasaje a bordo.

Artículo 75. Los conductores, propietarios de vehículos y la empresa aseguradora, en términos de lo dispuesto por el artículo 47 de esta Ley, están solidariamente obligados a responder por los daños y perjuicios causados a terceros en su persona y patrimonio.

Artículo 76. Los conductores u operarios, además de las obligaciones señaladas en los artículos anteriores, deberán:

- I. Mostrar a las autoridades de tránsito, cuando se les solicite, la licencia o permiso para manejar, así como la documentación que autorice la circulación del vehículo;
- II. Abstenerse de conducir cuando estén impedidos para hacerlo por circunstancias de salud o de cualquier otra que implique disminución de sus facultades físicas o mentales;
- III. Transportar en la unidad sólo el número de personas especificadas en la tarjeta de circulación correspondiente;

- IV. Prescindir de llevar bultos u objetos que obstruyan la visibilidad del conductor al frente, a los lados o en la parte posterior del vehículo;
- V. Evitar molestar a otros conductores, a peatones y al público en general con ruidos, señas y otras actitudes ofensivas y acatar estrictamente las normas sobre uso de bocinas, silbatos, escapes, cambios de luces y accesorios de vehículo;
- VI. Conservar, respecto del vehículo que le precede, una distancia que garantice la detención oportuna, tomando en cuenta la velocidad, las condiciones de la vía y las del propio vehículo;
- VII. No entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres y manifestaciones públicas;
- VIII. Disminuir la velocidad y, de ser preciso, detener la marcha del vehículo, así como tomar las precauciones necesarias ante la concentración de peatones;
- IX. Respetar las reglas de circulación, especialmente las que se refieren a preferencias, velocidad y uso restringido de las vías públicas;
- X. Sujetarse a los exámenes médicos y de pericia exigidos por esta Ley y su Reglamento;
- XI. No obstruir la circulación de otros vehículos y de las personas, así como abstenerse de invadir, en las áreas de rodamiento, las zonas reservadas para el paso peatonal;
- XII. Evitar que personas carentes de licencia o permiso para manejar o sin capacidad física o mental conduzcan los vehículos a su cargo; y
- XIII. Acatar las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento.

Artículo 77. Queda prohibido a conductores de vehículos de servicio social u oficial hacer uso de señales luminosas o audibles especiales cuando no se dirijan a atender una emergencia o realicen acciones preventivas.

Capítulo VIII Circulación de los Vehículos

Artículo 78. Los propietarios, conductores u operadores de vehículos en circulación y los usuarios de la vía pública se abstendrán de realizar todo acto que constituya un peligro para las personas o sus bienes.

Para la realización de eventos deportivos y desplazamientos de caravanas de vehículos o peatones en las vías públicas, los organizadores informarán oportunamente por escrito a la Dirección o, en su caso, a la autoridad municipal competente.

Artículo 79. El transporte de sustancias o materiales peligrosos en la vía pública se realizará en los términos de la legislación federal de la materia.

Artículo 80. Todo vehículo que circule en la vía pública deberá estar en buen estado mecánico y contar con los sistemas y accesorios, requisitos de peso y dimensiones que señalan esta Ley, su Reglamento y demás normatividad aplicable.

Las autoridades de tránsito podrán retirar de la circulación a los vehículos, cuando se contravenga lo dispuesto en el párrafo anterior, independientemente de aplicar la sanción que corresponda.

Artículo 81. Las ambulancias, los vehículos de cuerpos de bomberos, del ejército, de las instituciones policiales, de tránsito y transporte, cuando circulen en ejercicio de sus funciones o para la atención de una emergencia, tendrán preferencia de paso en la vía pública.

Artículo 82. El Reglamento establecerá las normas de seguridad y los requisitos necesarios para que puedan circular los vehículos en la vía pública y las relativas a las condiciones de seguridad necesaria para sus ocupantes, de otros vehículos y de peatones, como el buen estado de funcionamiento del motor, limpiador de parabrisas, silenciador, herramienta para casos de emergencia, espejos, claxon, sistema de frenos y alumbrado, velocímetro y los demás que sean propios de cada vehículo en especial y del fin al que estén destinados.

De igual manera, el Reglamento establecerá las condiciones necesarias para el traslado de bienes muebles.

Artículo 83. Cuando se presenten situaciones que perturben la paz pública y trastornen la circulación vehicular, tanto en las áreas de rodamiento, como en las reservadas para el uso peatonal, las autoridades de tránsito tomarán las medidas necesarias para regular y controlar el desplazamiento vehicular, aún de manera distinta a la señalada por esta Ley y su Reglamento. Igualmente, en coordinación con otras autoridades competentes, implementarán los dispositivos y señalamientos de circulación, en tanto la emergencia perdure.

Artículo 84. Los límites máximos y mínimos de velocidad para la circulación de vehículos en la vía pública, se fijarán en el Reglamento de acuerdo con las normas internacionales para conducir.

Artículo 85. Los vehículos registrados en otro país podrán circular libremente en la vía pública, si lo hacen de manera transitoria con permiso de importación o internación temporal otorgado por las autoridades competentes y cuentan con las placas y la tarjeta de circulación o documento equivalente vigente, correspondientes a su lugar de origen.

Artículo 86. Los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público circularán por las rutas autorizadas en la concesión y los taxis lo harán en su jurisdicción, siempre que se acredite la vigencia de dicha concesión, mediante el uso de las placas, la tarjeta de circulación y los engomados respectivos. Asimismo, podrán hacerlo en otras vías públicas por causas justificadas.

Artículo 87. La Dirección, respecto de vehículos que presten el servicio de transporte público de pasajeros, en todas sus modalidades, determinará el cupo máximo de personas que puedan ser transportadas y las condiciones en que deba hacerse el viaje.

Artículo 88. Los vehículos sólo podrán ser retirados de la circulación en la vía pública, por contravenir disposiciones de esta Ley y de su Reglamento.

Capítulo IX Parada y Estacionamiento

Artículo 89. Las paradas del transporte público serán fijadas por la Dirección, escuchando la opinión, en su caso, de las autoridades municipales cuando tengan a su cargo el servicio de tránsito.

La autoridad que tenga a su cargo el servicio de tránsito señalará los lugares de la vía pública en donde se podrán estacionar los vehículos.

A falta de señalamiento, los conductores se estacionarán en los lugares en donde exista acotamiento suficiente, sin entorpecer la circulación de otros vehículos.

Cuando, por circunstancias extraordinarias, se requiera estacionarse en el área de rodamiento de las vías públicas, los conductores colocarán los señalamientos necesarios que garanticen la seguridad de los peatones y demás vehículos. El Reglamento establecerá, al respecto, las obligaciones de los conductores.

Artículo 90. Queda prohibido establecer zonas de estacionamiento exclusivo en la vía pública.

Artículo 91. Para el ascenso o descenso de pasajeros, los conductores de vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público se detendrán a la orilla de la vía, en los lugares autorizados, a efecto de no ocupar la superficie de rodamiento. En las zonas rurales, lo harán en las áreas destinadas para ello y, en su defecto, en un lugar fuera de la superficie de rodamiento.

Los conductores tomarán las precauciones necesarias para garantizar la seguridad de los pasajeros y de los demás vehículos. El Reglamento señalará, al respecto, las obligaciones de los conductores.

Capítulo X Estacionamiento de Vehículos en Inmuebles Particulares

Artículo 92. Para la prestación del servicio al público de estacionamiento de vehículos en inmuebles particulares, se requiere que las personas físicas o morales cuenten con autorización de la

Dirección, previo cumplimiento de los requisitos que señalen esta Ley y su Reglamento.

Las condiciones que hicieron posible obtener la autorización no podrán ser modificadas por el particular, sin el previo consentimiento por escrito de la autoridad que la otorgó.

Las autorizaciones no son transferibles a terceros.

Artículo 93. Los prestadores del servicio al público de estacionamiento de vehículos en inmuebles particulares, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Sujetarse a las tarifas que establezcan las autoridades de tránsito y transporte;
- II. Marcar los cajones para el estacionamiento de cada vehículo, de conformidad con el plano que autoricen las autoridades de tránsito y transporte;
- III. No rebasar la capacidad de vehículos estacionados, que resulte del plano a que se refiere la fracción anterior;
- IV. Reservar como máximo el veinte por ciento del cupo del estacionamiento a vehículos pensionados por mes;
- V. Contar con seguro de cobertura amplia para garantizar a los usuarios los daños o la pérdida total del vehículo;
- VI. Entregar a los usuarios el recibo por el vehículo que ingrese, en el que se señale, con reloj marcador, la hora de entrada y salida, el número de placas de circulación y la referencia del seguro a que se refiere la fracción anterior;
- VII. Colocar en lugar visible las tarifas y horario a que está sujeto el estacionamiento, el nombre del responsable y sus datos de localización en la ciudad;
- VIII. Contar con la señal informativa de estacionamiento correspondiente;
- IX. Colocar una señal suficientemente visible y en lugar estratégico, cuando el inmueble se encuentre a su máxima capacidad; y

- X. Cumplir con las demás obligaciones que establezcan la presente Ley y su Reglamento.

Las disposiciones contenidas en el presente artículo son obligatorias, en lo que resulten aplicables, a quienes presten el servicio de estacionamiento exclusivamente a pensionados.

Artículo 94. Las personas encargadas de acomodar los vehículos en los estacionamientos contarán con la respectiva licencia de conducir vigente y cumplirán con los requisitos y obligaciones que señale el Reglamento.

Artículo 95. A los prestadores del servicio de estacionamiento al público de vehículos en inmuebles particulares que acumulen tres sanciones pecuniarias, se les podrá suspender la autorización hasta por tres meses y, en caso de reincidencia, la suspensión será definitiva.

Artículo 96. Las autoridades de tránsito y transporte supervisarán los estacionamientos para verificar que cumplan con las disposiciones previstas en esta Ley y su Reglamento. De igual manera, aplicarán las sanciones a que se hagan acreedores quienes violen las disposiciones contenidas en esta Ley y su Reglamento.

Capítulo XI Accidentes de Tránsito

Artículo 97. Cuando en un accidente de tránsito en la vía pública tome conocimiento de los hechos cualquier autoridad, deberá comunicarlo, de inmediato, a la de tránsito.

Si es probable la existencia de un delito que se persiga de oficio, las autoridades de tránsito pondrán al o los presuntos responsables y los vehículos a disposición del Ministerio Público, rindiendo el parte correspondiente, quedando dichos vehículos afectos a la reparación del daño.

La autoridad que tome conocimiento del accidente procurará que los indicios se conserven inalterables para los efectos legales correspondientes, debiendo impedir cualquier conducta contraria a este fin.

En todo caso, la intervención se hará sin crear peligro para la circulación, tomando las

providencias necesarias a fin de señalar y proteger el lugar del accidente.

Cuando no sea posible llegar a un acuerdo, en términos de lo previsto por el artículo 100 de esta Ley, la autoridad de tránsito, con el parte del accidente, pondrá a los presuntos responsables y a los vehículos a disposición del Ministerio Público, entregando a aquéllos una copia del parte.

Artículo 98. Cuando del accidente resulten lesionados o se presume que alguno de los conductores manejaba en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias nocivas a la salud, la autoridad que conozca del caso solicitará de inmediato la intervención médica.

Artículo 99. Los conductores que intervengan en un accidente de tránsito, permanecerán en el lugar de los hechos y se abstendrán de mover o retirar el vehículo de su posición final.

El conductor sólo podrá retirarse momentáneamente del lugar del accidente para auxiliar a la víctima o solicitar la intervención de la autoridad.

Artículo 100. Cuando en un accidente de tránsito resulten únicamente daños o lesiones de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días y ninguno de los conductores haya manejado con temeridad, se dé a la fuga o se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias tóxicas, los interesados podrán convenir sobre la reparación del daño.

La autoridad de tránsito procurará que los interesados lleguen a un acuerdo, orientándolos sobre la responsabilidad en que hayan incurrido y el valor aproximado de los daños o características de las lesiones. Si lo solicitan, les concederá un plazo hasta de setenta y dos horas para que resuelvan.

Artículo 101. Si los interesados convienen sobre la reparación de los daños o pago de las curaciones, se procederá como sigue:

I. Si no hay lesiones y el valor de los daños se estima inferior a treinta días del salario mínimo

vigente en el lugar en que se cometió la infracción y el pago se hace de contado, determinada ésta, las partes podrán retirarse con sus vehículos; y

II. Si hay lesiones o el valor de daños se estima superior a los treinta días del salario a que se refiere la fracción anterior, se formulará un acta convenio que contenga:

- a) Los datos de identificación de las partes y su firma o huella;
- b) Descripción de los vehículos que hayan participado en el accidente;
- c) Descripción de las lesiones o los daños que resulten;
- d) El certificado médico de lesiones, si las hubiere;
- e) Las posibles causas de los hechos y su descripción;
- f) Aceptación de la responsabilidad de quien se compromete a hacer el pago;
- g) La forma de pago a satisfacción del posible afectado; y
- h) Firma y sello de la autoridad que intervenga.

Formulada el acta de infracción, las partes podrán retirarse con sus vehículos.

Se entregará una copia del acta convenio a cada una de las partes como garantía para el cumplimiento de las obligaciones que ella engendra.

Artículo 102. Si quien haya aceptado la responsabilidad del pago de la reparación del daño en un acta convenio no cumple en los términos de ésta, y el afectado desea querellarse, la autoridad de tránsito le proporcionará todos los elementos a su alcance para que acuda ante el Ministerio Público.

Artículo 103. El conductor o propietario del vehículo que intervenga en un accidente podrá hacer uso de una grúa de su propiedad, previo consentimiento de la autoridad de tránsito.

Artículo 104. Las autoridades de tránsito llevarán un control estadístico, debidamente pormenorizado, de los accidentes de tránsito e infracciones que ocurran en el ámbito territorial de su competencia.

Capítulo XII

Escuelas de Enseñanza para Conducir Vehículos

Artículo 105. Para establecer escuelas de enseñanza para conducir vehículos, se requiere contar con autorización que expida la Dirección, previo cumplimiento de los requisitos señalados en el Reglamento.

Otorgada la autorización, no podrán modificarse las condiciones que permitieron a su titular obtenerla, sin el previo consentimiento por escrito de la autoridad que la otorgó.

La autorización no es transferible a terceros.

Artículo 106. Las personas físicas de nacionalidad mexicana o las morales constituidas conforme a las leyes del país, que obtengan la autorización a que se refiere el artículo anterior, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Contar con vehículos apropiados para la enseñanza de conducir, que tengan los dispositivos de seguridad descritos en esta Ley y su Reglamento;
- II. Contar con póliza de seguro de cobertura amplia, que garantice la reparación de los daños que se pudieran ocasionar a terceros;
- III. Los responsables de impartir la enseñanza de manejo, además de contar con la licencia de conducir que establezca el Reglamento, deberán aprobar los exámenes técnicos y físicos que las autoridades dispongan, así como los cursos de capacitación que imparta el Instituto;
- IV. Sujetarse a las tarifas, horarios, zonas y demás condiciones de carácter técnico que señalen las autoridades de tránsito y transporte;
- V. Otorgar a quien apruebe sus cursos una constancia de acreditación que tendrá validez para tramitar la licencia o permiso para conducir en la modalidad que proceda; y

VI. Cumplir con las demás obligaciones que establezca la presente Ley y su Reglamento;

Artículo 107. La autorización a que se refiere el artículo 105 de esta Ley tendrá vigencia de un año, la cual podrá revalidarse por un periodo igual, si han cumplido con las obligaciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 108. A las escuelas de enseñanza para conducir vehículos que acumulen tres sanciones pecuniarias se les podrá suspender la autorización hasta por tres meses y, en caso de reincidencia, la suspensión será definitiva.

Artículo 109. La Dirección supervisará las escuelas de enseñanza para conducir vehículos, a fin de verificar que cumplan con las disposiciones previstas en esta Ley y su Reglamento, de igual manera, aplicará las sanciones a que se hagan acreedores quienes violen sus disposiciones.

Capítulo XIII

Registro y Control

Artículo 110. La Dirección, en coordinación con la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, llevará un registro en el que se integrará información sobre:

- I. Licencias de conducir;
- II. Vehículos registrados en el Estado;
- III. Permisos;
- IV. Autorizaciones; y
- V. Los demás registros que sean necesarios a juicio de ambas autoridades.

Artículo 111. La información sobre los registros a que se refiere el artículo anterior sólo será proporcionada por la Dirección, en términos de la Ley de la materia.

Cuando la información sea solicitada por una autoridad competente, ésta deberá formular su solicitud de manera formal y por escrito, y la Dirección tendrá la obligación de proporcionarla.

TÍTULO TERCERO TRANSPORTE

Capítulo I Transporte en General

Artículo 112. El transporte en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es de pasajeros y de carga y podrá ser de servicio público o particular.

El transporte de pasajeros es el que tiene por objeto el traslado seguro y oportuno de personas y del equipaje que lleven consigo.

El transporte de carga es el que tiene por objeto el traslado y entrega de bienes muebles en vehículos apropiados que así lo garanticen.

En materia de transporte corresponde exclusivamente a las autoridades estatales la aplicación de esta Ley y sus reglamentos, así como el otorgamiento de las respectivas concesiones, permisos o autorizaciones.

Capítulo II Servicio de Transporte Particular

Artículo 113. Se considera servicio de transporte particular el que se presta sin ánimo de lucro en vehículos no destinados al servicio público, para el traslado de personas, animales o cosas.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el traslado de carga que, por su naturaleza, requiera autorización especial.

Artículo 114. El servicio de transporte particular que requiere autorización de la Dirección es:

- I. Cuando se trate de personas:
 - a) El que en vehículos de su propiedad realicen los centros educativos o instituciones deportivas; y
 - b) El transporte de personal que hagan las empresas e instituciones con vehículos de su propiedad, aun cuando lo otorguen a sus trabajadores como prestación laboral.

II. Cuando se trate de carga:

- c) El transporte de muebles y efectos en uso, en vehículos de su propiedad, aun cuando se realice por una empresa;
- d) Los vehículos dotados de grúa para el servicio exclusivo de sus empresas; y
- e) El transporte que los agricultores, mineros, comerciantes, industriales o las empresas, efectúen de sus productos o artículos con vehículos de su propiedad. Se exceptúan de esta autorización los vehículos particulares con capacidad de hasta 3.5 toneladas.

No se considerará servicio de carga el que, de manera eventual, realice el propietario de un automóvil respecto de sus enseres.

Artículo 115. Los permisos para la realización del servicio de transporte particular de personas, animales o cosas, se otorgarán por la Dirección.

La vigencia de las autorizaciones, así como los requisitos para su otorgamiento, se regularán en el Reglamento.

Artículo 116. La Dirección podrá suspender, en cualquier momento, la autorización para el servicio de transporte particular de personas, animales o cosas, cuando se haga mal uso de ella o deje de satisfacerse alguno de los requisitos exigidos para su expedición, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.

Capítulo III Servicio de Transporte Público

Artículo 117. El servicio de transporte público es aquel que se presta para satisfacer necesidades colectivas, siendo ofrecido a terceros contra el pago de una retribución, corresponde al Estado proporcionarlo, pudiendo otorgarlo por sí mismo o a través de personas físicas o morales sujeto a concesión otorgada por el Gobernador del Estado, una vez satisfechos los requisitos establecidos en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 118. El servicio de transporte público es de utilidad pública y garantizará el traslado de personas y bienes en las condiciones económicas y sociales más convenientes, debiendo ser general,

permanente regular, continuo, seguro y eficiente, sujeto a la tarifa autorizada de conformidad con esta Ley.

Artículo 119. El servicio de transporte público estará sujeto a las modalidades siguientes:

I. De pasajeros, que podrá ser:

- a) Urbano, aquel que se presta con ruta fija dentro de un municipio o más cuando haya conurbación, y no existan en el trayecto de ruta áreas deshabitadas entre un municipio y otro;
- b) Suburbano, aquel que se presta con ruta fija dentro de un mismo municipio y que en el trayecto de su ruta exista un área no habitada entre su origen y destino, cuando menos de un kilómetro;
- c) Foráneo, aquel que se presta con ruta e itinerario fijo, de un municipio a otro u otros, siempre que no se encuentren conurbados, sujeto a una ruta definida de su origen a destino y que en el trayecto exista un área no habitada entre su origen y destino, cuando menos de un kilómetro;
- d) Taxi, aquel que se presta en un automóvil, en una localidad específica y municipio determinado, en forma exclusiva a un solo interés jurídico económico y con un solo destino;
- e) Exclusivo de turismo, aquel que se otorga en autobús en una localidad y municipio determinado a usuarios cuya finalidad sea el esparcimiento, el recreo o el estudio de lugares de interés turístico, con la obligación del concesionario de sujetarse a los circuitos turísticos que determine la autoridad de turismo competente y asistirse, en los recorridos, por guías que viajen en el mismo vehículo;
- f) Recreativo, aquel que se otorga en una localidad específica de un municipio determinado o conurbado, en el circuito autorizado, en vehículo automotor adaptado para ese fin, con prohibición de

realizar ascenso de pasajeros durante el recorrido;

- g) Escolar, aquel que se otorga para una localidad específica en un municipio determinado o conurbado, para los educandos de una o más escuelas, sujeto a una tarifa;
- h) Para personal de empresas, aquel que se otorga con autobús y conductor en una localidad específica de un municipio determinado para el traslado exclusivo de su personal; y
- i) Colectivo, aquel que se otorga en una localidad específica de un municipio determinado, sujeto a ruta fija que podrá abarcar dos o más municipios, sujeto a una tarifa y autorizado a que en el trayecto de la ruta realice ascenso y descenso de pasajeros en las paradas señaladas por la autoridad.

II. De carga, que podrá ser:

- j) En general, aquel que se otorga en una localidad específica de un municipio determinado para trasladar cualquier clase de mercancías, con excepción de las que correspondan a los servicios de materialista y especializada;
- k) Materialista, aquel que se otorga en una localidad específica de un municipio determinado para el traslado exclusivo de materiales para construcción; y
- l) Especializado, el que se otorga en una localidad específica de un municipio determinado y se presta en unidades dotadas de grúa para el arrastre y rescate de vehículos accidentados, abandonados, descompuestos o detenidos por infracciones a esta Ley y su Reglamento. El servicio de grúa se clasificará en tipos "A", "B" y "C", conforme a las características que especifique el Reglamento.

III. De rural mixto carga-pasaje, aquel que se otorga en uno o más municipios determinados

exclusivamente en zonas rurales, caminos vecinales, terracerías y brechas, con ruta fija.

Las disposiciones de esta Ley se aplicarán, en lo conducente, a las modalidades de transporte público que surgieren por la necesidad de la población resulten distintas a las enunciadas en este artículo y corresponderá a la Dirección establecer las condiciones de operación respectivas.

Artículo 120. Las características y requisitos para prestar el servicio de transporte público en las modalidades señaladas en el artículo anterior, se especificarán en el Reglamento.

La Dirección podrá modificar las rutas en las que se preste el servicio público de transporte de pasajeros concesionado, de acuerdo con los estudios que realice sobre las necesidades de los usuarios. Las extensiones de ruta formarán parte de las concesiones otorgadas.

Artículo 121. Los vehículos que se utilicen para prestar el servicio de transporte público reunirán las características, condiciones técnicas, uniformidad de color y demás requisitos que, para tal efecto, fijen esta Ley y su Reglamento.

Los vehículos mencionados en el párrafo anterior deberán ser del modelo correspondiente al año del otorgamiento de la concesión, en lo subsecuente estarán en circulación mientras el concesionario comprueba que la unidad está en condiciones de prestar el servicio con seguridad y comodidad para los usuarios y aprueben la verificación vehicular correspondiente, a excepción de los destinados a las modalidades de urbano, suburbano, foráneo, rural mixto, taxi y colectivo a los que no se les permitirá antigüedad superior a los quince años a los cuatro primeros y de cinco a los dos últimos.

Artículo 122. Los vehículos contarán con equipo anticontaminante y cumplirán con las normas sobre no emisión de sustancias o de energía nocivas, en la forma y términos que disponga la Ley Estatal de Protección Ambiental y demás normatividad aplicable.

Los concesionarios procurarán las condiciones de accesibilidad para personas con capacidades diferentes, de la tercera edad y mujeres en período de gestación.

La instalación de publicidad en los vehículos del servicio de transporte público se sujetará a las disposiciones que determine la autoridad de Transporte.

El transporte de materiales y residuos peligrosos se realizará de conformidad con la reglamentación correspondiente.

Capítulo IV Concesiones y Permisos

Artículo 123. Para los efectos de esta Ley, se entiende por concesión el título que otorga el Gobierno del Estado para que una persona física o moral proporcione el servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades, de acuerdo con las tarifas determinadas por el interés general y la naturaleza del transporte de que se trate.

Queda prohibido el cambio de localidad para la prestación del servicio de transporte público en todas sus modalidades.

Artículo 124. Las concesiones para la prestación del servicio de transporte público se otorgarán mediante acto público a personas físicas de nacionalidad mexicana y a personas morales constituidas por éstas, de acuerdo a las leyes mexicanas, siempre que lo soliciten al titular de la Dirección y cumplan con los requisitos y condiciones que señalen esta Ley y su Reglamento.

Artículo 125. Las concesiones de transporte público se otorgarán por tiempo indefinido.

En el caso de las concesiones para prestar el servicio de transporte público de pasajeros en su modalidad de rural-mixto carga-pasaje, la vigencia de la concesión estará sujeta a la persistencia de la necesidad que originó su otorgamiento.

Artículo 126. Para el otorgamiento de concesiones para prestar el servicio de transporte público de pasajeros en su modalidad de rural-mixto carga-pasaje y previa la formulación del estudio socioeconómico y técnico que realice la Dirección, el titular de la concesión cuya vigencia haya expirado, tendrá preferencia a que se le otorgue otra en la modalidad que corresponda, para la misma localidad y municipio.

Artículo 127. A las personas físicas sólo se les otorgará una concesión para prestar el servicio de transporte público de pasajeros en las modalidades de taxi, exclusivo de turismo, recreativo, escolar, colectivo o rural mixto carga-pasaje; y hasta tres concesiones en las modalidades de urbano, suburbano, foráneo, carga en general y carga materialista.

En los términos que establece el artículo 124 de esta Ley, a las personas morales se les otorgarán las concesiones que resulten necesarias para las modalidades de urbano, suburbano, foráneo, exclusivo de turismo, para personal de empresas y carga especializada.

Artículo 128. Los derechos que ampara una concesión para prestar el servicio de transporte público en todas sus modalidades podrán ser transferidos a terceros, previa autorización escrita otorgada por la Secretaría, siempre que se cumpla con las condiciones y requisitos establecidos en la presente Ley y su Reglamento.

Para que la Secretaría otorgue la autorización de transferencia de derechos a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá que:

- I. El titular de la concesión haya ejercido el derecho que de ella emana, cuando menos cinco años antes de la presentación de la solicitud de transferencia;
- II. Haya una solicitud por escrito del concesionario y del aspirante a los derechos derivados de la concesión;
- III. Los documentos del concesionario y del aspirante se encuentren en regla, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley;
- IV. El interesado cubra ante la Oficina de Hacienda de la localidad el importe de los derechos respectivos; y
- V. Con motivo de la transferencia no se infrinja ninguna disposición legal o reglamentaria.

El Gobierno del Estado no otorgará otra concesión, en la misma modalidad, al concesionario que haya transferido sus derechos.

Artículo 129. Las concesiones a que se refiere esta Ley únicamente podrán ser otorgadas en garantía para obtener financiamiento destinado a la renovación del parque vehicular, previa autorización de la Secretaría; en los demás casos, se considerarán bienes fuera del comercio y no podrán ser objeto de usufructo, arrendamiento, prenda o embargo.

No se considerará usufructo o arrendamiento la contratación de operarios.

Artículo 130. En los casos en que, de manera inmediata, deba satisfacerse una demanda extraordinaria de transporte público, el Secretario podrá extender permisos temporales, que no excederán de treinta días, en cuyo supuesto los vehículos cumplirán con los requisitos establecidos en esta Ley.

Dichos permisos dejarán de surtir sus efectos cuando cese la demanda extraordinaria que lo motivó, calificada por el Secretario, debiéndose notificar a los interesados, por conducto de la Dirección.

Los permisos a que se refiere este artículo no otorgan más derechos que los por ellos amparados y no podrán ser transferidos a terceros. Cuando se incurra en alguno de los supuestos de suspensión o revocación de concesiones contenidos en la presente Ley, los permisos se cancelarán de manera definitiva.

Artículo 131. Cuando de manera extraordinaria un concesionario de transporte público de pasajero en la modalidad de urbano, suburbano o foráneo, preste un servicio especial fuera de su ruta, deberá remitir aviso a la Dirección o a la autoridad de tránsito y transporte más cercana, el acuse de dicho aviso tendrá los efectos del permiso para prestar el servicio, el reglamento de esta Ley establecerá los plazos y condiciones correspondientes.

Capítulo V

Obligaciones de Concesionarios y Permisarios

Artículo 132. Son obligaciones de los concesionarios y permisarios del servicio de transporte público, de acuerdo con las modalidades establecidas, las siguientes:

- I. Prestar el servicio público en los términos y condiciones señalados en la concesión o permiso concedidos y de conformidad con esta Ley;
- II. Mantener los vehículos en condiciones de seguridad e higiene para el servicio;
- III. Contar con las terminales para la salida y llegada de vehículos, así como lugares para el estacionamiento y mantenimiento fuera de la vía pública;
- IV. Garantizar a los usuarios y a terceros los daños que se les pudieren causar con motivo del servicio;
- V. Abstenerse de realizar actos que impliquen competencia desleal a otros concesionarios o permisionarios;
- VI. Vigilar y exigir a su personal un trato correcto a los usuarios;
- VII. Permitir a la autoridad la inspección y proporcionar todos los informes, datos y documentos necesarios para conocer y evaluar la prestación del servicio;
- VIII. Proporcionar a sus operadores la capacitación correspondiente que indique la autoridad de transporte en el Estado;
- IX. Cumplir con las disposiciones aplicables en materia de protección al ambiente;
- X. Inscribirse en el Registro Público de Transporte;
- XI. Prestar el servicio de manera gratuita, por causas de fuerza mayor, caso fortuito, desastres naturales, contingencias o causas análogas que les informe la Secretaría; y
- XII. Las demás establecidas en esta Ley y otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en la materia.

Capítulo VI

Suspensión, Terminación y Revocación de las Concesiones

Artículo 133. La Dirección podrá suspender hasta por tres meses los derechos derivados de una concesión, cuando:

- I. Se altere la tarifa establecida para la prestación del servicio público de que se trate;
- II. Se deje de cumplir con alguna de las características señaladas en la concesión, así como con las obligaciones señaladas en esta Ley y su Reglamento;
- III. Se deje de prestar el servicio por más de treinta días naturales sin causa justificada o, habiéndola, no se hubiese comunicado por escrito a la Dirección;
- IV. En la prestación del servicio, el vehículo sea conducido por quien carezca de la licencia correspondiente a la modalidad de que se trate o, teniendo aquélla, esté suspendida su vigencia;
- V. Se conceda temporalmente a terceros el uso o disfrute de la concesión;
- VI. Se altere la documentación que ampare la concesión o cualquiera de los documentos del vehículo;
- VII. Se cometa un delito con el vehículo autorizado para prestar el servicio de transporte público;
- VIII. Se niegue, sin causa justificada, previo apercibimiento de la Dirección, la prestación del servicio público concesionado a cualquier persona que lo solicite;
- IX. Se obstruyan las vías públicas con los vehículos con que se preste el servicio de transporte público en las modalidades a que se refiere esta Ley;
- X. El vehículo, una terminal o un servicio conexo no reúnan las condiciones de seguridad e higiene que determinen el Reglamento de esta Ley y la normatividad de la materia; y
- XI. Se cometan, de manera reiterada, infracciones a las disposiciones contenidas en la presente Ley y su Reglamento.

No procederá la suspensión cuando el concesionario pruebe que previamente adoptó las medidas idóneas para impedir la causa que la

origina. Cuando el responsable sea el conductor del vehículo, se le suspenderá la licencia para conducir hasta por el término que se indica en el artículo 62 de esta Ley, independientemente de las sanciones que le puedan ser aplicadas en los términos de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 134. Las concesiones terminan por:

- I. Renuncia del titular;
- II. Revocación;
- III. Rescate;
- IV. Desaparición del objeto o de la finalidad de la concesión;
- V. Liquidación o quiebra; y
- VI. Fallecimiento del titular, cuando las personas con derecho a heredar no procedan a notificar el hecho a la Dirección, en el término de los sesenta días naturales siguientes.

Artículo 135. La Secretaría revocará las concesiones, cuando:

- I. El concesionario haya sido sancionado, por segunda vez, con la suspensión de los derechos derivados de la concesión;
- II. Se ejecuten actos para impedir a otros concesionarios la prestación de algún servicio autorizado de transporte público;
- III. Se acredite la responsabilidad penal del concesionario en la comisión de un delito de carácter intencional, para cuya ejecución se haya utilizado el vehículo autorizado a la prestación del servicio público;
- IV. Se preste, con excepción de lo previsto en el artículo 131 de esta Ley, el servicio de transporte público concesionado en una modalidad distinta a aquella para la cual se expidió la concesión;
- V. Se violen las condiciones establecidas en la concesión otorgada;

VI. No se inicie la prestación del servicio de transporte público concesionado dentro del plazo señalado por esta Ley y su Reglamento, salvo causa de fuerza mayor notificado por escrito a la Dirección;

VII. El vehículo que se utilice no cumpla con las condiciones de seguridad, mecánicas, ambientales o atente en contra la integridad o salud de la población;

VIII. El concesionario preste el servicio con unidades no autorizadas;

IX. El concesionario explote rutas no autorizadas;

X. El concesionario altere las tarifas autorizadas; o

XI. Se instalen en un vehículo de transporte público placas de circulación o autorización oficial para circular que no le correspondan legalmente.

Artículo 136. El procedimiento para la suspensión o revocación de una concesión para prestar el servicio de transporte público, en todas sus modalidades, se sujetará a lo previsto por el Reglamento, respetando la garantía de audiencia del interesado.

Artículo 137. La suspensión o revocación de una concesión procederá sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones previstas en la normatividad aplicable.

Artículo 138. El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría, tendrá en todo tiempo el derecho de rescatar, mediante revocación, las concesiones para el servicio de transporte público, por causas de utilidad pública o interés social, o alteración grave del orden público.

Para cumplir con lo previsto en el párrafo anterior, se estará al procedimiento que señale el Reglamento.

Capítulo VII Tarifas del Transporte Público

Artículo 139. Tarifa es el precio que el usuario paga por los servicios de transporte público que se le prestan.

Artículo 140. El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría, fijará y modificará las condiciones y reglas de aplicación de las tarifas, conforme a las cuales se prestará el servicio de transporte público de pasajeros.

Cuando se trate de la modalidad de taxi y el usuario solicite los servicios para transportarse fuera de la localidad o requiera el servicio por un tiempo determinado, la tarifa se fijará en forma convencional.

Artículo 141. Los usuarios y los concesionarios convendrán la cantidad a pagar por la prestación del servicio de transporte público de carga, excepto cuando a juicio del Secretario se requiera fijar tarifas para preservar el interés público.

Artículo 142. Los servicios de transporte de carga especializada, para arrastre y salvamento, depósito y custodia de vehículos, se sujetarán a las tarifas que emita la Secretaría, las que estarán a la vista del público.

Artículo 143. Las tarifas cubrirán los gastos de amortización, conservación y explotación, el monto de los fondos de reserva y una utilidad justa y adecuada sobre el capital invertido, de conformidad con las condiciones socioeconómicas de los usuarios a quienes está destinado el servicio.

El monto de las tarifas se determinará tomando en consideración el incremento a los salarios mínimos y el índice inflacionario reconocido oficialmente por el Banco de México, el precio unitario del energético de que se trate y los costos directos e indirectos que incidan en la prestación del servicio.

Las tarifas deberán revisarse durante el tercer trimestre de cada año y durante el cuarto trimestre, la Secretaría emitirá la resolución sobre el incremento o no de las tarifas en términos de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 144. Las tarifas se aplicarán uniformemente a todas las personas que hagan uso de los vehículos que presten el servicio de transporte público.

Artículo 145. Los usuarios del servicio de transporte público de pasajeros podrán solicitar ante la

Dirección que se establezcan descuentos especiales a adultos mayores, personas con capacidades diferentes y estudiantes, para rutas o zonas determinadas. La Dirección realizará el análisis y estudio económico y contable para juzgar su procedencia y monto.

Los niños menores de tres años viajarán sin costo alguno.

Artículo 146. En las terminales y en los sitios establecidos para la prestación de los servicios de transporte público habrá, de manera permanente y visible, a disposición del público para su consulta gratuita, una relación de tarifas, horarios, destinos y demás factores necesarios para la aplicación de aquéllas.

En los vehículos destinados al servicio de transporte público de pasajeros en la modalidad de taxi, habrá de colocarse en lugar visible para los pasajeros, una relación detallada que contenga las tarifas vigentes.

Artículo 147. Los prestadores del servicio de transporte público de pasajeros, con excepción de las modalidades de taxi, escolar y para personal de empresas, están obligados a entregar a los usuarios un boleto por el importe de la tarifa que están cubriendo y que les ampara el seguro de viajero. Cuando por alguna circunstancia se trate de pago no sujeto a tarifa pero convenido entre las partes, el usuario tendrá derecho a que se le entregue un recibo en el que se mencione la cantidad pagada y el servicio prestado.

Capítulo VIII

Servicios Auxiliares del Transporte Público

Artículo 148. Las maniobras de carga, descarga, estiba, desestiba, acarreo, almacenaje, transbordo, ascenso y descenso y en general las que auxilien y complementen el servicio de transporte público, se consideran como servicios auxiliares al mismo.

Artículo 149. El Ejecutivo del Estado, como responsable del Servicio Público del Transporte, podrá construir y operar terminales de pasajeros y de carga, las que podrán ser concesionadas a particulares previa satisfacción de los requisitos que establezca el reglamento de esta Ley.

Artículo 150. Los concesionarios del servicio público de transporte están obligados a construir o

habilitar las terminales de pasajeros o de carga en términos del reglamento de esta Ley, quedando exceptuados de esta obligación los concesionarios que utilicen las terminales que en su momento llegare a construir, operar o concesionar el Ejecutivo del Estado.

Con excepción de las modalidades de taxi, escolar y para personal de empresas, no podrá utilizarse la vía pública como terminal de pasajeros.

Artículo 151. Para la construcción o habilitación de terminales, se deberán cumplir las disposiciones relativas a desarrollo urbano y protección al ambiente que correspondan y se procurarán las condiciones de accesibilidad para personas con capacidades diferentes, de la tercera edad y mujeres en período de gestación

Artículo 152. La Dirección determinará los lugares destinados a las paradas de ascenso y descenso en la vía pública, procurando que cuenten con cobertizo, la señalización correspondiente y la accesibilidad para personas con capacidades diferentes, de la tercera edad y mujeres en período de gestación.

Capítulo IX Registro Público del Transporte

Artículo 153. La Dirección tendrá a su cargo el Registro del Transporte, a fin de controlar y ordenar el servicio de transporte público mediante la inscripción de los actos relacionados con la prestación del mismo; el otorgamiento, transmisión, suspensión, terminación y revocación de concesiones y permisos; así como los demás datos relativos a los concesionarios, representantes legales y mandatarios de personas morales autorizadas o concesionarias del servicio de transporte público; y a los vehículos destinados al servicio público y, en su caso, a los operarios.

Artículo 154. La Dirección ordenará el funcionamiento del Registro, para lo cual deberá:

- I. Recibir de los documentos para la inscripción, previo al registro correspondiente, vigilando se hayan cubierto las contribuciones respectivas a la Secretaría de Finanzas y Planeación;

- II. Registrar las inscripciones correspondientes dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, salvo que los documentos fueren devueltos por carecer de los requisitos que se establecen en la presente Ley y su Reglamento, en este último caso se asentará la razón en que se funde la negativa;
- III. Asentar las notas que correspondan al calce de las inscripciones que efectúen o de los registros que tenga;
- IV. Elaborar un informe mensual en el que se detallará el número de actos registrados;
- V. Mantener bajo su custodia los libros y demás documentos o archivos que conforman el Registro;
- VI. Rendir los informes que le sean solicitados por las autoridades competentes;
- VII. Resolver las dudas que los interesados le formulen;
- VIII. Expedir las certificaciones que le sean requeridas; y
- IX. Actualizar a través de revisiones periódicas los datos contenidos en el Registro;

La Dirección podrá utilizar la tecnología que considere pertinente para el mejor funcionamiento del Registro.

Artículo 155. La Dirección podrá establecer en las Coordinaciones Regionales de Tránsito y Transporte o en los municipios en que así se estime conveniente, mesas para la recepción de la documentación que haya de inscribirse o para realizar revisiones periódicas.

Artículo 156. Los concesionarios deberán registrar las concesiones o permisos que les sean otorgados. De igual forma, inscribirán la transferencia y demás actos que sobre los mismos realicen y los datos de los vehículos que destinen a la prestación del servicio público de que se trate.

Los conductores deberán inscribirse en el Registro, mediante la presentación de la documentación que corresponda.

Artículo 157. Los concesionarios, permisionarios y conductores presentaran requisitada la forma que para tal efecto expida el Registro, acompañada de los documentos que en cada caso les sean requeridos.

Artículo 158. Los interesados deberán solicitar los registros correspondientes dentro de los quince días hábiles siguientes al otorgamiento de la concesión, adquisición de unidad, permiso o licencia de operador.

Los registros deberán realizarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud; si dentro de dicho término no se rechazare, se considerará aprobada y procederá su inscripción.

Artículo 159. Ningún vehiculo del servicio publico de transporte podrá circular en las vías publicas si no se encuentra inscrito en el Registro. Las autoridades estatales competentes y, en su caso, las autoridades municipales previa la celebración de los convenios que para tal efecto las faculten, impedirán la circulación de los vehículos referidos.

TÍTULO CUARTO OBSERVANCIA DE LA LEY

Capítulo I Inspección y Vigilancia

Artículo 160. Las autoridades de tránsito y transporte podrán practicar inspecciones a fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 161. Para la práctica de una inspección, se requerirá una orden de visita de inspección, expedida por la autoridad competente, en la que se especifiquen las disposiciones cuyo cumplimiento habrá de inspeccionarse.

Las visitas de inspección se practicarán en días y horas hábiles, por servidores públicos autorizados que exhiban identificación vigente. La autoridad que gire la orden de inspección podrá habilitar días y horas para el desarrollo de ésta, cuando por el tipo y la naturaleza de los servicios así se requiera.

Las personas físicas o morales están obligadas a proporcionar al servidor público autorizado para la

inspección, todos los datos o informes que les sean requeridos y permitir el acceso a sus instalaciones para cumplir su cometido conforme a la orden de visita de inspección. La información que proporcionen tendrá carácter confidencial.

Artículo 162. De toda visita de inspección se levantará acta debidamente circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona que haya atendido la visita o por el servidor público autorizado para la práctica de la visita, si aquélla se hubiere negado a designarlo.

En el acta que se levante con motivo de una visita de inspección se hará constar lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y hora en que se practicó la visita;
- II. Objeto de la visita;
- III. Fecha de la orden de visita, así como los datos de identificación del servidor público que practique la visita;
- IV. Nombre y firma del servidor público autorizado para el desarrollo de la visita;
- V. Nombre y carácter o personalidad jurídica de la persona que atendió la visita de inspección;
- VI. Declaración de la persona que atendió la visita o su negativa a permitirla;
- VII. Nombre, domicilio y firma de las personas designadas como testigos; y
- VIII. Descripción de los hechos, datos y omisiones derivados del objeto de la misma.

Una vez elaborada el acta, el servidor público que la haya levantado proporcionará una copia de la misma a la persona que atendió la visita, aún en el caso de que ésta se hubiera negado a firmarla, hecho que no afectará su validez.

En caso de alguna infracción a las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, el visitado contará con un término de diez días hábiles a fin de que presente las pruebas y defensas que estime conducentes. Con vista en ellas o a falta de su presentación, la autoridad que haya girado la orden de visita dictará la resolución que corresponda.

Capítulo II Infracciones y Sanciones

Artículo 163. Las autoridades de tránsito y transporte podrán imponer, de manera conjunta o separadamente, por contravención a las disposiciones contenidas en la presente Ley y su Reglamento, así como a los reglamentos municipales, las sanciones siguientes:

- I. Multa;
- II. Retiro y aseguramiento de vehículos;
- III. Suspensión;
- IV. Cancelación; y
- V. Revocación.

El Reglamento de esta Ley determinará las conductas que ameriten alguna de las sanciones previstas en las fracciones anteriores.

Artículo 164. Las multas se clasifican en las categorías siguientes:

- I. Categoría A: De dos a cuatro días de salario;
- II. Categoría B: De cinco a diez días de salario;
- III. Categoría C: De treinta a cincuenta días de salario;
- IV. Categoría D: De sesenta a cien días de salario; y
- V. Categoría E: De ochocientos a mil días de salario.

Para estos efectos, se entiende por salario el mínimo general que esté vigente en el tiempo en que se cometió la infracción en la zona económica respectiva.

Artículo 165. Para la imposición de las sanciones previstas en esta Ley y su Reglamento se deberá tomar en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Los daños causados;

III. Las condiciones económicas del infractor; y

IV. La reincidencia.

Artículo 166. La persona que, en un término de seis meses, reincida en alguna de las faltas previstas en esta Ley y su Reglamento, podrá ser sancionada con el doble de multa que corresponda. Las autoridades de tránsito y transporte recogerán la licencia de conducir al infractor.

La Dirección podrá suspender los efectos de la licencia hasta por tres meses, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento.

Las autoridades municipales que presten el servicio público de tránsito, cuando con motivo de sus funciones recojan licencias de conducir, informarán mensualmente a la Dirección sobre las licencias retenidas y, en caso de que éstas no hayan sido recogidas por su titular, le serán remitidas para los efectos legales conducentes.

Artículo 167. Las autoridades de tránsito retirarán el vehículo que se encuentre estacionado en lugar prohibido o en doble o triple fila, los que no reúnan los requisitos legales o que representen peligro o daño a las vías públicas o sus usuarios.

Artículo 168. Cuando se cometa una infracción y las autoridades de tránsito y transporte conozcan del hecho en flagrancia, podrán recoger la licencia para conducir como garantía del pago de la multa. A falta de ésta, podrán recoger la tarjeta de circulación del vehículo y, no contando con ninguno de los dos documentos de identificación, el vehículo será retirado de la circulación en términos de lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 169. Cuando un vehículo sea retirado de la vía pública, el propietario estará obligado a cubrir el costo de la maniobra y arrastre realizado por la grúa, así como el monto de la pensión donde se deposite el vehículo, de conformidad con las tarifas autorizadas.

Artículo 170. Cuando se cometa una infracción con un vehículo registrado en el Estado, las autoridades de tránsito y transporte se abstendrán de recoger las placas.

Artículo 171. Para la aplicación de las multas, la autoridad de tránsito correspondiente procederá como sigue:

- I. Comunicará al infractor la infracción cometida;
- II. Solicitará la entrega de los documentos que estime necesarios para su revisión;
- III. Formulará y firmará una boleta en la que se especifique la infracción cometida y la categoría que corresponda, entregando el original al interesado;
- IV. Cometida una infracción, formulada la boleta y entregada en original al infractor, ante la flagrancia conservará como garantía de pago de la multa, la licencia, permiso para conducir o la tarjeta de circulación. A falta de éstas, se procederá en términos de lo previsto en el artículo 168 de esta Ley;
- V. Se comunicará al infractor que tiene derecho de interponer el recurso de revocación, así como el plazo en el cual debe interponerse y ante qué autoridad; y
- VI. En caso de que el infractor se diese a la fuga, se deberá asentar este hecho en la boleta de infracción.

Queda exceptuado de este procedimiento, la aplicación de multas que deriven de una visita de inspección.

Artículo 172. Para la aplicación y ejecución de las sanciones de suspensión, revocación o cancelación de licencias, autorizaciones, permisos o concesiones, según corresponda, así como de multas que deriven de una visita de inspección, se deberá seguir el siguiente procedimiento:

- I. Se notificará personalmente al infractor o mediante correo certificado, en el domicilio que registró ante la Dirección, la infracción cometida, la sanción que pretende aplicarse y la indicación de que, a partir de la recepción de la notificación, cuenta con diez días hábiles improrrogables para formular los alegatos y presentar las pruebas que en su defensa juzgue convenientes; y
- II. Dentro del término de quince días hábiles, contado a partir de la recepción de los alegatos

y pruebas a los que se refiere la fracción anterior, o finalizado el plazo que la misma indica sin que éstos se hubieren presentado, la autoridad dictará, debidamente fundada y motivada, la resolución que corresponda, notificándola personalmente al infractor si se encuentra presente o en el domicilio del mismo; en caso de no obedecerla se adoptarán las medidas necesarias para la ejecución.

Artículo 173. Las autoridades de Tránsito y de Transporte, en coordinación con las encargadas de la protección al medio ambiente, realizarán el control y vigilancia del cumplimiento a las disposiciones en la materia, de conformidad con los convenios que al efecto se suscriban.

Capítulo III Recurso de Revocación

Artículo 174. Contra los actos y resoluciones que se dicten en materia de tránsito y transporte, procederá el recurso de revocación, en los términos establecidos por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor a los quince días de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo.- Se abroga la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial el día ocho de agosto de 2003 y se derogan todas las disposiciones que se opongán a la presente Ley.

Tercero.- Las autoridades, estatales y municipales en su caso, expedirán o adecuarán las disposiciones reglamentarias respectivas para el cumplimiento de la Ley, dentro del plazo de noventa días posteriores a la entrada en vigor de la misma.

A T E N T A M E N T E

Xalapa de Enríquez, Veracruz., a 13 de julio de 2006.

**DIP. JOSÉ ALFREDO OSORIO MEDINA
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**C. DIP. RAMIRO DE LA VEQUIA BERNARDI.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LX LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

El suscrito, diputado integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de esta Honorable Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 8 fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta soberanía la presente **Iniciativa de Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTECEDENTES

En la Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos, y del Abuso de Poder de 1985, en Milán Italia. Se convierte en la mayor aportación de las Naciones Unidas al mundo, conociéndose desde entonces como la carta magna de los derechos de las víctimas a nivel internacional, con definiciones y alcances más amplios que los planteados en el derecho penal. Posteriormente el Consejo Económico y Social de la ONU, en su resolución 1990/22 de fecha 24 de mayo de 1990, reconoció la necesidad de realizar esfuerzos continuados para dar efectos a los modelos de atención que permitan el establecimiento de atención a víctimas en un contexto de desarrollo sostenido, lo anterior se refiere a la aplicación de programas que sean coyunturales, deben ser programas derivados de un arduo trabajo, ligados íntimamente al constante desarrollo social del estado, deben ser acciones constantes que se realicen bien, siempre a efecto de conformar un política de estado permanentemente respetuosos y protectora de los derechos de las víctimas del delito, y así conformar una cultura estatal de respeto a los derechos humanos.

Considerando que actualmente la misión del modelo de atención a las víctimas, se delimita tanto

en relación a las necesidades de la víctima, como en relación a los objetivos del sistema de procuración de justicia, y en virtud de que únicamente se centra la misión, es asistir a las víctimas u ofendidos del delito, sin coadyuvar con la investigación que realice el ministerio público y mucho menos promover medidas para obtener la reparación del daño y atender los problemas asociados con la misma.

Se deben cubrir los dos objetivos de la Procuraduría con equilibrio, para que no se quede en lo que es un modelo asistencial, que no es propiamente función de la Procuraduría, que se canalice para que la víctima reciba atención psicológica y médica, no puede ser como en la actualidad el Centro de Atención a Víctimas del Delito, solo un modelo de asistencia, tiene que ir más haya, no hay que olvidar que la asistencia social va dirigida a grupos vulnerables, aquellos que no pueden salir adelante por sí mismos, pero la procuraduría busca otro objetivo la justicia, y ésta se otorga desde el momento en que se hacen valer las garantías individuales de la víctima en la investigación ministerial y el procedimiento mismo.

Cualquiera que sea la naturaleza de la institución que albergue un centro de atención a la víctima, los servicios mínimos de apoyo que les deben brindar son los siguientes:

- a) Asesoría legal.
- b) Apoyo durante la investigación del delito y hasta la etapa de enjuiciamiento.
- c) Ayuda psicológica a las víctimas.
- d) Atención médica directa o indirecta, en relación al delito que se persigue.
- e) Servicios funerarios accesibles, en caso de haber fallecido la víctima.
- f) Servicios de prevención del delito.
- g) Apoyo posterior a la sentencia del caso.

JUSTIFICACIÓN

Es importante destacar el apoyo que se le debe brindar durante la investigación y hasta la etapa del procedimiento, en virtud de que la víctima se muestra temerosa de la terminología legal y que lo más difícil para la víctima es carearse con los delincuentes, por ello necesita apoyo prácticamente durante todo el proceso penal y aún después. En

ocasiones se abusa de ella precisamente por no contar con apoyo de alguna persona o institución que por lo menos la oriente.

Hasta hoy, no se ha dado énfasis a la atención que debe recibir la víctima dentro de la investigación ministerial y el proceso penal en que se ve involucrada, pero la atención de la víctima debe ir más allá, debe abarcar el tiempo que se extiendan los daños sufridos por la víctima .

La víctima sufre daños físicos, psicológicos, sexuales, financieros y otros, tanto en su persona como en su entorno familiar y laboral estos daños pueden tener secuela por mucho tiempo, por lo tanto es necesario que la víctima continúe siendo atendida aún después de la sentencia del caso.

En nuestro estado, el Centro de Atención a Víctimas del Delito, dependiente de la Procuraduría General de Justicia, realiza acciones de atención a Víctimas del delito, pero es importante que se cuente con una Ley, para establecer los límites y facultades del personal del citado Centro, contar con un documento, en virtud de que sirve muy poco tener una instancia, si su personal no puede cumplir sus lineamientos. Además sí se establece por escrito lo que puede hacer y no hacer, el personal que labora en el Centro de Atención a Víctimas del Delito, dejaría de cometer fallas, lo que viene a perjudicar la verdadera atención que deben brindarles a la víctima de un delito. Por otra parte se trata de coordinar las instancias gubernamentales y no gubernamentales desde los ámbitos judicial, administrativo, de salud, de educación, civiles y muchos más para especializar al personal, crear o ubicar las instancias adecuadas en la atención a víctimas del delito, fomentar una cultura en atención a víctimas, generar información capaz de cambiar actitudes comunitarias erróneas y grupos de apoyo de la sociedad civil, para que se involucren en la evolución y seguimiento del programa, facilitar la difusión del multicitado Centro de Atención a Víctimas del Delito y además iniciar una etapa en la que el estado responda como subsidiario en la reparación del daño.

La ley es ideal para delinear perfectamente las garantías de la víctima y también los límites de la actuación del personal, y con ello se puede fincar responsabilidad al servidor público. Es prioritario

establecer las reglas internas del servicio que presta el Centro del de Atención a Víctimas del Delito, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

El pasado 26 de mayo, el Lic. Mario Álvarez Ledesma, Subprocurador de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, habló en representación del Presidente Vicente Fox, proponiendo la creación de un Instituto para las víctimas del delito y que adquiriera rango constitucional, mediante el cual se pueda garantizar que quienes hayan sufrido un acto delictivo obtengan la reparación del daño y reciban asistencia jurídica, médica y psicológica adecuadas.

Como se desprende de lo anterior, existe la voluntad a nivel nacional de crear un Instituto de atención a la víctima del delito, por consiguiente en el estado podemos avanzar un poco, creando en principio, una ley que regule los servicios que ya se brindan en este aspecto y así estar a la par con otras entidades federativas que ya cuentan con la ley respectiva. Asimismo, esta ley puede ser el inicio para crear con posterioridad un organismo exclusivo para la atención de la víctima u ofendido del ilícito.

En la República Mexicana, los estados que cuentan con servicios de atención a víctimas del delito son: Aguascalientes, Baja California Sur, Coahuila, Chihuahua, Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas y Veracruz.

Estados que cuentan con una ley de atención a víctimas: Chiapas, Durango, Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Puebla, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán.

Significando que Durango y el Distrito Federal ya cuentan con un Instituto para la atención de la víctima u ofendido del delito.

MARCO LEGAL

El artículo 20, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los derechos que tiene la víctima u ofendido del delito.

La Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en su artículo 52 también se refiere a la protección de los derechos de la víctima del acto ilícito.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General del Justicia del Estado en su artículo 14, estipula las atribuciones en materia de atención a las víctimas o de los ofendidos por el delito, son:

- I. Proporcionar asesoría jurídica, información de sus derechos y del desarrollo del proceso penal;
- II. Promover lo necesario para que se garantice y se haga efectiva la reparación del los daños y perjuicios;
- III. Concertar acciones con instituciones de asistencia médica, social, pública o privada, para los efectos precisados en el último párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y
- IV. Otorgar, en coordinación con otras instituciones competentes, la atención que requieran.

En virtud de lo anterior, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto que crea la:

**LEY DE ATENCIÓN Y APOYO A LA VÍCTIMA
Y AL OFENDIDO DEL DELITO EN EL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tiene por objeto garantizar a la víctima y al ofendido del delito el goce y ejercicio de los derechos y las medidas de atención y apoyo que se les reconoce en el Estado de Veracruz.

ARTÍCULO 2.- Las medidas de atención y protección a que se refiere esta Ley serán proporcionadas por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal a través de la Procuraduría General de Justicia, a cuya dependencia corresponde implementar los programas, linamientos y procedimientos administrativos a efecto de que éstos se hagan efectivos.

El Ejecutivo Estatal podrá auxiliarse para la prestación de los servicios de atención y protección a víctimas del delito, a través de la intervención directa de la Secretaría de Salud y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

El Centro de Atención a Víctimas del Delito, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, será la encargada de vigilar el cumplimiento de los derechos de atención, reguladas por el presente Ley, incluyendo la ejecución de acuerdos y demás determinaciones emitidas por el titular de la Procuraduría General de Justicia.

ARTÍCULO 3. Toda persona es víctima del delito cuando haya sufrido daños en su integridad física o mental, en su patrimonio o cuando sus derechos fundamentales se vean afectados sustancialmente como consecuencia de acciones u omisiones que estén tipificadas como delito en el Código Penal para el Estado de Veracruz en vigor. También se consideran víctimas a los familiares o personas que tengan dependencia económica directa con el ofendido del delito.

ARTÍCULO 4. Toda persona es víctima u ofendido del delito cuando es el titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro.

ARTÍCULO 5. Una persona será víctima u ofendido del delito independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al probable responsable del delito. El ofendido o la víctima gozarán sin distinción alguna, de las mismas garantías, derechos, protección, asistencia y atención que esta ley señale.

ARTÍCULO 6. Se considera daño toda lesión o menoscabo en alguno de los bienes tutelados por la norma penal, consecuencia de la comisión de un delito y su reparación en el aspecto económico, comprende los conceptos a que se refiere el artículo 53 del Código Penal.

ARTÍCULO 7. En caso de conflicto entre las disposiciones del presente ordenamiento y otro que tenga por objeto la protección de la víctima u ofendido, habrá de aplicarse el más favorable a su protección.

Capítulo Segundo

De los derechos de la víctima y del ofendido

ARTÍCULO 8. La víctima y el ofendido por la comisión de un delito, según corresponda, tendrán en todo procedimiento de orden penal, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales, los siguientes derechos:

I. Ser enterado directa y oportunamente de los derechos que a su favor establece la presente Ley y demás ordenamientos aplicables en la materia;

III. A recibir asesoría jurídica;

IV. A ser informado desde su primera intervención en la investigación ministerial, de los derechos que en su favor establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Veracruz, y demás leyes aplicables; y de la trascendencia y alcance legal de cada una de las actuaciones en las que intervenga y del desarrollo del procedimiento penal;

V. A contar con asistencia legal en la investigación ministerial;

VI. A someterse a la práctica de exámenes físicos o mentales sólo con su expreso consentimiento;

VII. A que se le reciban por el ministerio público todos los datos o elementos de prueba con los que cuente en el procedimiento penal, que pudieran conducir a acreditar los elementos del tipo penal, la probable responsabilidad del inculpado y la procedencia y monto de la reparación del daño, así como a que se desahoguen las diligencias correspondientes;

VIII. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, a no carearse con el inculpado, siempre que se trate de delitos sexuales o secuestro. En estos casos, se llevarán las declaraciones en las condiciones que establezca la ley;

IX. A recibir atención médica, psicológica y asistencia social de urgencia;

X. A que se le repare el daño en los términos de ley;

XI. A contar con seguridad, por lo que la autoridad investigadora o jurisdiccional deberán tomar las medidas necesarias para la protección de la víctima y sus familiares; de su domicilio y posesiones cuando se pongan en peligro por el probable responsable o sus cómplices mediante actos de intimidación o represalias;

XII. A gozar del anonimato sobre su victimización en los medios de comunicación, para proteger su intimidad, y

XIII. A los demás derechos que se establezcan en otras disposiciones legales de observancia en el estado de Veracruz.

Los derechos de la víctima que se vinculen con el procedimiento penal se ejercerán y harán efectivos en los términos que se contengan en la ley adjetiva de la materia.

ARTÍCULO 9. La víctima u ofendido tendrá derecho a recibir de forma gratuita atención psicológica y médica especializada de urgencia por parte de la Secretaría de Salud del Estado. La institución de salud que brinde el servicio deberá hacer llegar los gastos erogados al ministerio público para que éste los integre al expediente para efectos de pago de la reparación del daño y en el momento procesal oportuno se realice el cobro de los mismos al indiciado, procesado o sentenciado, aplicándose su recuperación a favor del Fondo.

ARTÍCULO 10. El ofendido y la víctima del delito, tendrán derecho a recibir asistencia social. Los trámites para su otorgamiento se realizarán por el área de asistencia ante las instituciones públicas o privadas que puedan prestarla.

Capítulo Tercero

Del Sistema de Atención, Apoyo y Protección a la Víctima y al Ofendido

De las autoridades

ARTÍCULO 11. Las autoridades del Estado de Veracruz, serán responsables de que la víctima o el ofendido de algún delito que sea cometido dentro de la entidad veracruzana, reciban las medidas de atención y protección que se señalan en esta ley.

ARTÍCULO 12. Las medidas de atención y protección son todas aquellas acciones surgidas o derivadas de los derechos de la víctima u ofendido, dirigidas a salvaguardar sus legítimos intereses.

Las medidas de atención y protección consisten en:

I. Asistencia médica, psicológica y psiquiátrica: Comprenderá los servicios inmediatos o urgentes requeridos por las víctimas u ofendidos que hayan sufrido, como consecuencia directa de la comisión de delitos que afecten la vida o la salud, daños físicos o mentales que ameriten atención médica, psicológica o psiquiátrica;

II. Asistencia jurídica: que deberá traducirse en asesoría en materia penal y para el ejercicio de los derechos que se consagran en esta ley, y en las demás leyes aplicables;

III. Asistencia social y de prevención victimológica: información, ayuda y orientación para superar la problemática familiar o de entorno social causada por la comisión del delito, lo que incluirá dictamen victimológico en el que se expongan los factores que influyeron en la victimización a fin de evitarla en lo futuro, además de las reacciones mediatas e inmediatas que se deben observar al ser víctima u ofendido;

IV. Ayuda económica: la que se otorgará a la víctima u ofendido que por su condición de extrema carencia no pueda solventar las necesidades originadas como consecuencia directa e inmediata del delito, y

V. Providencias de protección: que deberá prestarse siempre que existan datos suficientes de los que se desprenda un riesgo fundado para la víctima u ofendido; y se proporcionará tomando las providencias necesarias para proteger su vida, integridad física y patrimonio, así como de sus familiares directos y testigos de cargo.

ARTÍCULO 13. Las medidas de atención y protección se otorgarán a través de los instrumentos que material y formalmente se tengan al alcance, según la organización y estructura de cada ente involucrado. Siempre que sea posible, tratándose de atención médica, se procurará canalizar a la víctima a las instituciones de salud obligadas a prestarle

servicios por su carácter de derechohabiente, asegurado, pensionado o cualesquier otra calidad.

En la prestación de servicios médicos y asistenciales gratuitos, se dará prioridad a quienes por situación de carencia económica estén impedidos para satisfacer por sí mismos sus necesidades de asistencia.

ARTÍCULO 14. Las autoridades encargadas de la aplicación de esta ley, procurarán prestar la atención y protección por medio de dependencias gubernamentales. Sólo ante la imposibilidad de que la atención o protección puedan prestarse por medio de dependencias o instituciones gubernamentales, la autoridad canalizará a la víctima u ofendido a organismos o instancias privadas especializadas en el tratamiento de que se trate.

ARTÍCULO 15. Son autoridades para la aplicación de esta ley y proporcionarán atención y apoyo a la víctima y al ofendido en sus respectivos ámbitos de competencia:

I. La Procuraduría General de Justicia del Estado;

II. La Secretaría de Salud;

III. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;

IV. La Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Las dependencias y entidades de la administración pública estatal centralizada y descentralizada en el ámbito de sus atribuciones coadyuvarán al cumplimiento de los objetivos de esta ley.

ARTÍCULO 16. La Procuraduría General de Justicia del Estado vigilará que se cumplan los derechos de las víctimas y de los ofendidos en las distintas etapas del procedimiento penal; y coordinará las acciones tendientes a proporcionarles las medidas a que se refiere el artículo 12 de esta ley. Para tal efecto la misma Procuraduría, concertará acciones con organismos públicos y privados y con otras instituciones que por la naturaleza de sus funciones estén relacionadas con el apoyo a la víctima o al ofendido.

ARTÍCULO 17. La Procuraduría General de Justicia del Estado celebrará acuerdos o convenios de coordinación y colaboración con las Procuradurías de Justicia de los demás Estados, del Distrito Federal, y de la Procuraduría General de la República, para que la víctima o el ofendido reciban una adecuada atención y tengan expeditos los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Veracruz y esta ley.

ARTÍCULO 18. La Procuraduría General de Justicia del Estado proporcionará a la víctima y al ofendido, a través del Centro de Atención a Víctimas del Delito y de los Agentes del Ministerio Público:

- I. Asesoría jurídica gratuita, pronta, completa e imparcial.
- II. Atención médica y psicológica de urgencia, gestionando aquella que no esté en condiciones de proporcionar directamente;
- III. Asesoría, orientación y gestión de apoyos de tipo asistencial y social, y
- IV. Las demás que le encomiende el Consejo y la presente ley.

ARTÍCULO 19. El ministerio público en términos de la fracción II del artículo 8, deberá informar a la víctima o al ofendido desde su primera intervención en la investigación ministerial, de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política para el Estado, debiendo dejar constancia en el expediente y remitir copia de dicha actuación al Centro para su conocimiento y efectos correspondientes.

ARTÍCULO 20. El Centro de Atención a Víctimas del Delito, obtendrá la información necesaria para determinar la procedencia de los apoyos señalados en esta ley que necesite o solicite la víctima o el ofendido ante el ministerio público, integrando el expediente respectivo.

ARTÍCULO 21. Recibida por el Centro de Atención a Víctimas del Delito, la información documental y demás datos que resulten indispensables se resolverá de inmediato acerca de la procedencia del

otorgamiento de los apoyos señalados en esta ley solicitados, lo cual se notificará al ministerio público y a la víctima o al ofendido.

ARTÍCULO 22. Las instancias involucradas en la prestación de servicios de atención y protección deberán dar inmediato cumplimiento a las medidas ordenadas, para lo que bastará notificarles el legal acuerdo que se hubiere asumido.

ARTÍCULO 23. En el supuesto de que una institución de salud atienda de urgencia a alguna persona sin que medie remisión de instancias de procuración de justicia, deberá informar al ministerio público de inmediato para los efectos penales y de atención victimológica a que haya lugar.

ARTÍCULO 24. Siempre que se presuma la existencia de un delito las instancias de salud tendrán la obligación de rendir dictamen donde se consigne la clasificación legal de las lesiones o daños sufridos por la víctima, además de las consecuencias orgánicas o funcionales, así como el tiempo de curación o rehabilitación. Las autoridades deberán difundir entre la comunidad médica el contenido de estas disposiciones para su observancia y cumplimiento.

ARTÍCULO 25. La Secretaría de Salud otorgará a la víctima u ofendido la atención que institucionalmente deriva de su función, la que podrá obsequiarse en su forma preventiva, curativa y de rehabilitación con el fin de lograr su bienestar físico, mental y social, la cual será de tipo:

- I. Médico, que comprende el de orden ginecológico;
- II. Psicológico, y
- III. Psiquiátrico.

Cuando así se solicite y la índole de la afectación lo amerite, la atención deberá estar a cargo de un facultativo del mismo sexo que la víctima u ofendido y podrá brindarse en el domicilio de éste.

ARTÍCULO 26. Los apoyos señalados en esta ley que se otorguen a la víctima o al ofendido no podrán ser mayores que la afectación producida por el delito. Los apoyos que se presten serán los

necesarios para atender las consecuencias inmediatas de la comisión del delito. Los gastos que se originen por la prestación de estos apoyos se documentarán para realizar el trámite para su cobro al indiciado, procesado o sentenciado en el momento procesal oportuno el cual se aplicará a favor del Fondo.

Los gastos y erogaciones que se originen por la prestación de las medidas de atención, protección, apoyos o servicios otorgados a las víctimas u ofendidos, darán derecho a su restitución como reparación del daño, en términos de lo que sobre el particular se dispone en el Código Penal para el Estado de Veracruz.

Para lo anterior será necesario acreditar la erogación realizada y los gastos efectuados, además de que éstos guarden relación directa con la atención que se prestó a la víctima u ofendido, generada por el delito de que se trate.

ARTÍCULO 27. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en el ámbito de su competencia, proporcionará apoyo de tipo asistencial y económico a la víctima o al ofendido. Para cumplir esta obligación deberán establecer una partida especial en su presupuesto.

ARTÍCULO 28. La Procuraduría General de Justicia del Estado y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en el ámbito de sus respectivas competencias, proporcionarán asesoría y protección a menores, adultos mayores de edad y personas con alguna discapacidad que se encuentren en situación de víctimas u ofendidos.

Del Consejo de Atención y Apoyo para las Víctimas y Ofendidos del Delito

ARTÍCULO 29. El Consejo es un órgano de apoyo, asesoría, decisión y consulta, el cual tendrá por objeto fortalecer y promover las acciones de atención y apoyo para las víctimas y los ofendidos.

El Consejo actuará en coordinación con la Procuraduría General de Justicia del Estado para el eficaz cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 30. El Consejo se integra por:

I. El Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, quien tendrá el carácter de presidente;

Fungirán como vocales:

I. El titular de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Veracruz;

II. El titular de la Secretaría de Seguridad Pública;

III. El titular de la Secretaría de Salud;

IV. El titular de la Secretaría de Educación;

V. El titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación;

VI. El titular de la Secretaría de la Contraloría;

VII. El titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;

VIII. El titular de la Dirección General de Administración de la Procuraduría General de Justicia del Estado;

IX. El titular del Centro de Atención a Víctimas del Delito de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Cada consejero podrá designar un suplente, que deberá pertenecer a la dependencia que aquél represente.

El Consejo podrá convocar a sus sesiones con derecho a voz pero sin voto, a personas que en razón de su labor o profesión puedan hacer aportaciones o propuestas importantes sobre la materia. Si el tema a tratar estuviese referido a un municipio determinado podrá convocarse a su representante.

El Consejo sesionará de manera ordinaria cada tres meses y de manera extraordinaria cuando sea necesario.

Para sesionar se requerirá de la asistencia de dos tercios de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes; en caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 31. El Consejo tendrá las siguientes funciones:

I. Elaborar y aprobar el reglamento, el cual se enviará al gobernador del Estado para su ratificación y publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado;

II. Formular anualmente el proyecto del programa para la atención y auxilio a las víctimas y ofendidos del delito en el estado de Veracruz, para su aprobación por el gobernador del Estado;

III. Realizar proyectos de iniciativas de ley, reglamentos, circulares y procedimientos para mejorar la prestación de los servicios y favorecer el ejercicio de los derechos de la víctima o del ofendido;

IV. Recomendar acciones específicas para la atención, protección e integración social de la víctima o el ofendido;

V. Autorizar, en los términos de esta ley, el otorgamiento de recursos, así como su monto;

VI. Promover la realización de investigaciones y estudios relacionados con la victimología;

VII. Promover la participación y colaboración de instituciones públicas y privadas para mejorar el apoyo que se brinde a la víctima o al ofendido, y

VIII. Las demás que se señalen en esta ley.

ARTÍCULO 32. El programa para la atención y auxilio a las víctimas y ofendidos del delito en el estado de Veracruz comprenderá:

I. Un diagnóstico de servicios y apoyos para la víctima o el ofendido;

II. El resultado de investigaciones victimológicas practicadas en el estado, dentro del año inmediato anterior a la elaboración del programa;

III. Un programa de promoción para el establecimiento de centros, albergues e instituciones para la oportuna y eficaz atención a las víctimas y a los ofendidos;

IV. Un programa de vinculación de los servicios gubernamentales y no gubernamentales que se brinden al ofendido y a la víctima en el estado de Veracruz, para optimizar los recursos y lograr la protección integral que les otorga esta ley;

V. La propuesta de una estrategia de colaboración interinstitucional;

VI. La identificación de los mecanismos de enlace con las instancias que atienden a la víctima o el ofendido en los demás estados;

VII. Una estrategia de comunicación con organismos internacionales dedicados a la planeación y al desarrollo del programa de protección a la víctima y al ofendido;

VIII. El diseño, la programación y el calendario de cursos de sensibilización, capacitación y actualización en temas relativos a la prevención y protección a la víctima y al ofendido para el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado y organizaciones públicas, sociales y de carácter privado que, por razón de sus funciones se relacionen con ellos;

IX. La elaboración de códigos de ética, manuales, instructivos y formatos para brindar un servicio eficiente;

X. Estrategias de difusión en los medios masivos de comunicación de los servicios de atención y apoyo para sensibilizar a los integrantes del grupo social en relación con la situación de la víctima o del ofendido;

XI. Estrategias para favorecer una cultura de atención, apoyo y protección para la víctima o el ofendido;

XII. Mecanismos de evaluación y seguimiento de las actividades desarrolladas con base en el programa, así como de aquellas derivadas de la participación interinstitucional en la prevención, y

XIII. Las demás establecidas por el Consejo.

ARTÍCULO 33. El Consejo contará con una secretaría técnica a cargo del titular del Centro, cuyas atribuciones se precisarán en su reglamento.

Del Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos del Delito

ARTÍCULO 34. Para solventar requerimientos económicos de los sujetos de tutela según el objeto de esta ley, se crea el Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos del Delito, el cual se integrará con:

I. La cantidad que se recabe por concepto de cauciones o fianzas otorgadas ante el ministerio público en la etapa de investigación ministerial, cuando se hicieren efectivas, precisamente en dicha etapa, por el incumplimiento de las obligaciones a que estén afectas;

II. Las cantidades que por concepto de pago de la reparación del daño se cubran a las personas que por su carácter de víctimas u ofendidos hayan recibido servicios de asistencia en términos de esta ley, en la parte que corresponda a los servicios prestados;

III. Las aportaciones que al respecto le otorgue el gobierno del estado;

IV. El producto de la venta de los instrumentos u objetos de lícito comercio que no hayan sido recogidos en el plazo de un año y que estén a disposición del ministerio público;

V. Las aportaciones que los particulares u organismos públicos, privados y sociales, nacionales o extranjeros otorguen de manera altruista, mediante los procedimientos respectivos, y

VII. Los rendimientos que se obtengan de las inversiones y reinversiones de los recursos del Fondo.

ARTÍCULO 35. Los recursos del Fondo serán administrados por la Dirección General de Administración de la Procuraduría General de Justicia del Estado. Mensualmente las Secretarías de Finanzas y Planeación y de la Contraloría, fiscalizarán el correcto ejercicio del Fondo.

ARTÍCULO 36. Los recursos del Fondo se aplicarán para otorgar bienes o servicios a la víctima o al ofendido, o en su caso, a sus derechohabientes,

siempre que se guarde relación con los siguientes supuestos:

I. Cuando se trate de otorgar apoyo económico a la víctima u ofendido, y

II. Cuando se requiera el reembolso de los gastos o erogaciones realizados con motivo del cumplimiento a las obligaciones dispuestas en el presente ordenamiento.

La Procuraduría General de Justicia del Estado otorgará el apoyo que haya decidido el Consejo para la víctima o el ofendido. Estos apoyos son distintos y no excluyen el pago de la reparación del daño.

ARTÍCULO 37. Cuando en la Procuraduría General de Justicia del Estado, se reciba una solicitud de apoyo económico para la víctima o el ofendido, el Centro de Atención a Víctimas del Delito, realizará las investigaciones necesarias y las enviará al Consejo para que resuelva lo conducente. Cuando se trate de víctimas u ofendidos de delitos violentos o de escasos recursos económicos, se concederán de inmediato los beneficios económicos del Fondo.

ARTÍCULO 38. Las peticiones que interesen a una institución con base en el supuesto de la fracción II del artículo 36, podrán formularse ante el Consejo, para lo cual habrá de precisarse el motivo o razones que disponen la solicitud, así como la necesidad a satisfacer.

ARTÍCULO 39. La aprobación y monto de la aplicación dependerá de la naturaleza del delito y sus consecuencias, así como de los propios recursos del Fondo.

ARTÍCULO 40. Los lineamientos, directrices, criterios y políticas para el manejo del Fondo se establecerán en el reglamento de esta ley, así como en las actas resultantes de las sesiones del Consejo.

Capítulo Cuarto

De la Participación Interinstitucional en la Prevención

ARTÍCULO 41. Las autoridades a quienes corresponde la aplicación de esta ley deberán,

además de la prestación de los servicios específicos que de acuerdo a su función les competen, realizar acciones que tengan como fin consolidar una cultura de prevención del delito y de autoprotección.

Para la conformación de acciones del tipo citado se tomará en consideración, el nivel socioeconómico de las personas objeto de salvaguarda, a favor de las cuales se realizarán tareas de prevención delictiva.

ARTÍCULO 42. Los programas tendientes a lograr el objetivo de que se trata se dirigirán en general a toda la población y en particular a grupos o sectores que por sus específicas circunstancias resulten vulnerables o en riesgo de victimización.

ARTÍCULO 43. Dependiendo de los requerimientos o necesidades de atención, las acciones se encaminarán a orientar, sensibilizar, concientizar o asesorar sobre cuestiones relativas a:

- I. Prevención de delitos, adicciones y violencia intrafamiliar;
- II. Fortalecimiento de valores;
- III. Formulación de proyectos de vida;
- IV. Terapias ocupacionales;
- V. Organización y autogestión vecinal;
- VI. Cultura de la denuncia;
- VII. Participación social en la autoprotección, y
- VIII. Funciones y servicios de entidades encargadas de la atención a víctimas y ofendidos.

Con esas acciones se buscará alcanzar que la propia población o grupo vulnerable ubiquen los factores victimológicos o de riesgo, para que se generen y operen las soluciones más viables.

ARTÍCULO 44. Para el logro más eficaz de su cometido, las autoridades elaborarán estudios y análisis que permitan obtener diagnósticos de las condiciones que privan en materia victimológica, a partir de los cuales estructurarán planes de acción que desarrollarán a través de mecanismos que

permitan un contacto accesible y directo con las personas objeto de atención.

ARTÍCULO 45. Las acciones de los programas tenderán a lograr un efecto multiplicador fomentando la participación de las autoridades de los tres ámbitos de gobierno, organizaciones y líderes sociales, populares o comunitarios.

Las autoridades promoverán el aseguramiento de las personas y de sus bienes en todos sus aspectos. En materia económica, las autoridades procurarán y promoverán la contratación de seguros colectivos que garanticen el pago de daños a terceros en su persona y sus bienes.

ARTÍCULO 46. Para el fortalecimiento de la cultura de prevención del delito y la autoprotección, las autoridades educativas ejercerán las acciones que resulten necesarias a fin de que se institucionalicen estos programas en los niveles escolares básicos obligatorios.

Capítulo Quinto

Medios de Impugnación

ARTÍCULO 47. Las resoluciones que afecten a las víctimas por actos de las autoridades consignadas en esta ley, que no sean de carácter procedimental, se podrán recurrir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Capítulo Sexto

De las Sanciones

ARTÍCULO 48. El incumplimiento a las disposiciones contenidas en este ordenamiento será sancionado conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Veracruz, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten en otros ámbitos de derecho.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente ley entrará en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los reglamentos, circulares, manuales y procedimientos necesarios

para la aplicación de esta ley deberán entrar en vigor a más tardar a los sesenta días siguientes al inicio de vigencia de la misma.

ARTÍCULO TERCERO. El Consejo de Atención y Apoyo para las Víctimas y Ofendidos del Delito deberá quedar legalmente instalado dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de esta ley.

ARTÍCULO CUARTO. El gobernador del Estado instruirá a la Secretaría de Finanzas y Administración, para que cree los mecanismos necesarios para dotar de recursos al Fondo, lo que informará al Congreso del Estado en la cuenta pública.

ARTÍCULO QUINTO. El gobernador del Estado dará las instrucciones a los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo que se relacionen directa o indirectamente con esta ley, a efecto de que implementen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la misma.

ARTÍCULO SEXTO. Se derogan las disposiciones que se opongan a esta ley.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave a dieciocho de julio del dos mil seis.

DIP. JULIO SALDAÑA MORÁN

**DIP. RAMIRO DE LA VEQUIA BERNARDI
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
HONORABLE LX LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE**

El suscrito Diputado Daniel Alejandro Vázquez García, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, en uso de la facultad que me confiere el artículo 33 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz, presento ante Ustedes **Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Premios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La juventud veracruzana se distingue por su talento, dedicación, sensibilidad, calidad y

excelencia, por lo que consideramos apropiado se reconozca a aquellos jóvenes que por su fuerte compromiso tanto con sus comunidades como con sus semejantes intenten día con día mejorar la situación de nuestro estado.

Los jóvenes se enfrentan a los problemas más graves del país y del estado, como son la pobreza, el desempleo, la falta de educación y la corrupción, es importante que todos los actores políticos sumemos esfuerzos a fin de crear estrategias tendientes a generar oportunidades reales para la juventud veracruzana.

Es necesario reconocer a jóvenes que han fincado su liderazgo en valores democráticos, con fundamentos éticos, y con una visión de futuro. A aquellos jóvenes veracruzanos que se han distinguido por sus firmes valores, su abierto compromiso social y sus destacadas acciones en beneficio de nuestra entidad.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 8 fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, ponemos a su consideración la presente:

INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PREMIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforma el artículo 15 de la Ley de Premios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 15. La Medalla Veracruz a la Juventud **será entregada a jóvenes menores de 29 años. En materia del presente es aplicable lo dispuesto en la Sección Segunda de este Capítulo.**

ARTÍCULO SEGUNDO: Se adiciona una segunda sección al capítulo segundo del título primero de la Ley de Premios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sección Segunda De la Medalla Veracruz a la Juventud

18 bis. La Medalla Veracruz será entregada a jóvenes menores de 29 años, cuando su conducta o

dedicación al trabajo o al estudio cause entusiasmo y admiración entre sus contemporáneos y pueda considerarse un ejemplo estimulante para crear y desarrollar motivos de superación personal o de progreso de la comunidad.

18 ter. El otorgamiento de este reconocimiento tiene por objetivos:

- I. Impulsar el desarrollo físico e integral de la juventud;
- II: Fomentar los valores nacionales e incorporar a la juventud a las tareas de desarrollo estatal, a través de las acciones que fortalecen a la comunidad;
- III. Estimular la incorporación de la juventud en actividades que la impulsen al mejor aprovechamiento de su capacidad;
- IV. Coadyuvar a la formación personal y creatividad de los jóvenes, propiciando el desarrollo de su capacidad en áreas que tiendan al mejoramiento de su comunidad.

18 cuarter. Este reconocimiento se otorgará en las siguientes distinciones:

- I. Actividades Académicas;
- II. Actividades Artísticas;
- III. Méritos Cívicos;
- IV. Labor Social;
- V. Protección al Ambiente;
- VI. Actividades Productivas;
- VII. Oratoria;
- VIII. Discapacidad e Integración;
- IX. Artes populares, y
- X. Aportación a la Cultura Política y la Democracia.

18 quinter. Exclusivamente para el otorgamiento de la Medalla Veracruz a la Juventud, se incorporará un representante del Consejo de Jóvenes del Instituto de la Juventud Veracruzana dentro del Comité Estatal establecido en el artículo 4 de la presente ley.

ARTÍCULO TERCERO: Se modifica la denominación de la Sección Única Capítulo Segundo del Título Primero de la Ley de Premios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Capítulo Segundo
De la Medalla Veracruz

Sección Primera
De las Categorías

Sección Segunda
De la Medalla Veracruz a la Juventud

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

SEGUNDO: Se derogan todas las disposiciones que se opongán al presente.

ATENTAMENTE
Xalapa, Ver., julio 14, 2006

Dip. Daniel Alejandro Vázquez García

DIP. RAMIRO DE LA VEQUIA BERNARDI
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LX LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL EDO
P R E S E N T E.

El que suscribe, diputado Agustín Bernardo Mantilla Trolle, integrante del grupo legislativo del PRD y miembro de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34, fracción I, de la Constitución Política del Estado; 48, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y 8, fracción I, y 102 del Reglamento para el Gobierno Interior del mismo Poder, someto a la consideración de esta Soberanía la presente **INICIATIVA DE LEY DE ASISTENCIA Y PROTECCIÓN SEXUAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, con fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años, debido a los efectos del modelo de desarrollo y de la política económica implementada por los diferentes gobiernos, se ha incrementado entre la población masculina y femenina el trabajo sexual como una alternativa de sobrevivencia ante las condiciones de vida precarias en las que viven numerosos grupos de mujeres y hombres.

Una diversidad compleja de factores sociales, entre los que podemos mencionar la desintegración familiar, así como los cambios en los modelos familiares y nuevas formas de información e identificación sexual, han permitido que un fenómeno cuya existencia ha sido constante a lo largo de la historia, cobre mayor visibilidad en los últimos años, articulando la pluralidad de formas en que se ejerce el sexoservicio, con su explotación y subordinación a la lógica mercantil.

La realidad del fenómeno, así como el avance de una moral que ya no obedece a criterios represivos o puritanos, nos permiten hablar del surgimiento de un nuevo tipo de trabajadores a los que comúnmente se les conoce como sexoservidoras o sexoservidores.

Este tipo de trabajadores, a los cuales podemos caracterizar como trabajadores o trabajadoras sexuales no asalariados o asalariadas se conciben como las personas físicas que prestan a otra servicios sexuales en forma ocasional mediante una remuneración, sin que exista entre el trabajador y quien requiere de sus servicios (cliente), la relación obrero patronal que regula la Ley Federal del Trabajo.

Si bien, puede darse el caso de que exista una relación de subordinación entre las trabajadoras y los trabajadores sexuales con un tercero que establece con ellos una relación obrero patronal, mediante figuras como la subcontratación o trabajo a comisión, tal es el caso de quienes se establecen en prostíbulos cuya razón social aparece como casas o centros de masaje, así como quienes laboran en lugares donde se expenden bebidas alcohólicas y servicios sexuales en diversas modalidades, coloquialmente conocidos como table-dance, dicha relación oculta una verdadera relación laboral y de explotación de las capacidades corporales por parte de quienes lucran con esta actividad, a partir de disponer de los medios de trabajo necesarios para llevarla a cabo.

Cabe señalar que este trabajo que llevan a cabo las y los trabajadores del sexoservicio, se da casi siempre en condiciones de alto riesgo, sin la protección necesaria para preservar la salud y prevenir las enfermedades más comunes para esa actividad, particularmente, el VIH-SIDA y las enfermedades

de transmisión sexual en general, como la sífilis o el virus del papiloma humano, creándose con ello situaciones de posibles pandemias, como ya lo es el VIH-SIDA.

Para mencionar sólo algunas cifras que ilustren la gravedad de este problema, podemos afirmar que, según las estadísticas disponibles hasta noviembre de 2005, Veracruz era la tercera entidad con mayor número de muertes a causa del VIH, con 8923 casos acumulados y una tasa de 105.3 por cada 100 mil habitantes.

La falta de regulación laboral y sanitaria en relación con este problema, ha generado la carencia de políticas públicas, programas y acciones gubernamentales que se orienten directamente a la protección de los derechos humanos, laborales y de salud.

La primera carencia en ese sentido es la ausencia de reconocimiento legal al desarrollo de esta actividad ocasionando con ello que se vulneren los derechos humanos de quienes ejercen el trabajo de sexoservidoras o sexoservidores y queden sin protección jurídica para poder reclamar el respeto a los mismos.

Se impone por lo tanto la necesidad de establecer, en primer lugar, el reconocimiento de dicha actividad como una alternativa de trabajo lícita, a la cual, se le deben otorgar todos los derechos laborales contemplados para los demás trabajadores.

Asimismo, se impone legislar para establecer como una responsabilidad del gobierno del Estado, la atención y regulación sanitaria de esta actividad, procurando que la misma se desarrolle en condiciones que favorezcan la salud tanto de los trabajadores como de lo clientes y la población en general.

La iniciativa de Ley de asistencia y protección sexual que presentamos a continuación, tiene como propósito regular el trabajo de las mujeres y hombres que realizan trabajo sexual, por su situación económica precaria que ocurre como consecuencia de la ausencia de oportunidades que mejoren su bienestar y su calidad de vida.

Es una iniciativa que busca regular el trabajo sexual para contribuir a establecer la normatividad de las zonas, lugares, centros o establecimientos que ejercen dicha actividad al amparo de la impunidad y sin que se lleve a cabo la revisión y el cumplimiento de los derechos laborales y humanos que deben ejercer las mujeres y hombres que se dedican al sexoservicio.

Además, busca prohibir la explotación del trabajo infantil por personas que sin escrúpulo alguno pretenden lucrar con la condición humana de las nuevas generaciones.

En el marco de lo establecido en la declaración universal de los derechos humanos, consideramos que es obligación del Estado preservar la vida, la salud y la seguridad de los menores de edad para que logren una calidad de vida que incluya el adecuado desarrollo físico así como la educación para la formación de su desarrollo. Por ello, se considera la protección social y sanitaria de los trabajadores sexuales como un asunto de primera importancia y como un derecho.

Desde el 12 de enero de 1943, en que se produjo la reglamentación relativa a la prostitución social en el Estado, se ha omitido otorgar importancia a los valores humanos del trabajo sexual. Algunas situaciones novedosas que se han producido en los últimos tiempos, tales como la mayor visibilización de la actividad sexual y la expansión del número de trabajadores que se dedican a ese servicio, han tenido como respuesta, actitudes xenófobas de algunos ayuntamientos gobernados por partidos que buscan resolver el problema del sexoservicio mediante métodos represivos que, lejos de resolverlo, se convierten en un pretexto para eludirlo.

Como diputado integrante de la Comisión de salud y Asistencia, me parece que ha llegado el momento de realizar un debate público profundo e informado para regularizar las actividades de todos los grupos dedicados al sexoservicio e integrarlos a la actividad económica y social de manera racional y respetuosa, buscando que sean tratados como seres humanos con los mismos derechos y obligaciones que tenemos todos los mexicanos.

Si regulamos esta actividad, podemos contribuir a que se combatan con eficacia y se castiguen con

todo el peso de la Ley, la sobreexplotación de las mujeres y hombres que por necesidad se refugian en el trabajo sexual y se impedirá que otras personas exploten sus cuerpos para la sobrevivencia personal, buscando en todo momento construir opciones que permitan su desarrollo profesional y humano en condiciones dignas.

En los últimos 20 años, las políticas neoliberales del régimen obligaron a muchas personas a quedarse sin empleo, quedándose sin la esperanza de encontrar una oportunidad para mejorar su condición social y económica.

Todo ello, provocó una enorme actividad sexual de mujeres y hombres que realizan este trabajo con la finalidad de obtener un ingreso que les permita subsistir y sostener a su familia. Al paso del tiempo, dicha actividad se ha extendido considerablemente y se ejerce en lugares públicos, centros nocturnos, discotecas, casas de masajes, hoteles y lugares privados no reconocidos por la Ley.

En estos centros, los propietarios de los establecimientos se han enriquecido significativamente, al margen del estado de derecho, toda vez que no pagan impuestos, no otorgan prestaciones sociales a las trabajadoras o trabajadores ni proporcionan las condiciones para desarrollar su trabajo con seguridad, en beneficio del trabajador sexual.

La presentación de esta iniciativa tiene el objetivo de que este Congreso del Estado, por conducto de sus órganos de gobierno y de las comisiones permanentes que corresponda, convoquen a una serie de encuentros para que las Veracruzanos y Veracruzanos emitan su opinión sobre la necesidad de regular el trabajo sexual, buscando en todo momento, el respeto a los derechos humanos y laborales de quienes prestan ese servicio.

Propongo a esta asamblea envíe la presente iniciativa a la Comisión que corresponda y a la Junta de Coordinación Política para su análisis respectivo y dé la autorización para que se emita una convocatoria ciudadana a debatir esta iniciativa y la problemática a la que ella se refiere. Se trata de propiciar un intercambio de ideas que contribuya a construir consensos y a la emisión de una Ley que permita regular constructivamente el trabajo sexual.

Para tal efecto, también se propone que los lugares en que se realicen dichos encuentros con la sociedad Veracruzana sean, entre otros: Tuxpan, Poza Rica, Coatzacoalcos, Córdoba, Veracruz y la Capital del Estado.

La presente iniciativa contiene las siguientes disposiciones:

En primer término se establece un capítulo relativo a las generalidades que contiene una definición general y el propósito que se persigue para regular el trabajo sexual de las mujeres y hombres que realizan dicha actividad; además, se establece la protección del menor mediante la ratificación del derecho a la salud, a la vida y el respeto a su persona.

En este capítulo se agrega también un artículo que tiene por objeto establecer las disposiciones legislativas que debe contener la Ley, incluyendo los espacios, lugares, centros en que se realiza el sexoservicio y el otorgamiento de las licencias sanitarias para su ejecución.

En segundo término, se establece un capítulo que habla sobre la competencia de la autoridad estatal, determinando que le corresponde a la Secretaría de Salud realizar, en función de sus atribuciones, la vigilancia, programación y revisión de la salud de las personas dedicadas al sexoservicio e implementar mecanismos de control y regulación del trabajo sexual, incluyendo el cierre temporal o definitivo de los lugares que no cumplan con las disposiciones sanitarias correspondientes. Se establece también la competencia de la Subsecretaría del Trabajo y Previsión Social con sus respectivas atribuciones. De igual forma en este capítulo se mencionan las competencias y atribuciones de los ayuntamientos en la materia que se pretende regular.

En el capítulo quinto se definen los derechos, obligaciones, deberes y previsiones de las mujeres y hombres que realizan el trabajo sexual.

Se reafirma el derecho que tienen los sexoservidores y sexoservidoras a que se les respeten sus garantías individuales, se les dé el trato adecuado, el carácter de derechohabiente cuando exista relación laboral y su regulación como trabajador sexual, así como el

respeto de sus derechos humanos, incluyendo el derecho a recibir asistencia médica y ser sujetos de programas de salud.

En el campo de las obligaciones, se establecen objetivos de asistencia, inscripción y censo, así como comunicación inmediata de personas que se encuentren infectadas por enfermedades de transmisión sexual.

Por otro lado, se establece la prohibición de ejercer el sexoservicio a los menores de edad, mujeres embarazadas y personas que padezcan incapacidad física y mental o aquellas que se encuentren infectadas por el virus del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida.

En el capítulo sexto se establece la protección del usuario del servicio sexual. En dicho capítulo se dispone la regulación por parte de las autoridades estatales y municipales de los centros y establecimientos, zonas de tolerancia y derechos de la persona que solicita el servicio, así como los límites de su actuación ante las personas que realizan el trabajo sexual.

En el capítulo séptimo se mencionan los criterios para la regulación de las zonas de tolerancia, centros y establecimientos de realización sexual. Básicamente se determinan los elementos necesarios para definir los espacios permitidos para la ejecución de dicha actividad; la obligación de los dueños y propietarios de mantener higiénicos y en buen estado dichos establecimientos y la vigilancia que debe realizar la comisión de derechos humanos a fin de que se respeten los valores y garantías de las personas que realizan el trabajo sexual.

Por último, se establece un capítulo relativo a las sanciones que van, desde amonestación, pasando por la suspensión hasta llegar a la clausura definitiva del lugar o establecimiento dedicado al trabajo sexual.

La iniciativa de Ley de asistencia y protección sexual, permítanme reiterarlo, tiene como objetivo sentar las bases para la protección de la vida y la salud de las personas que realizan trabajo sexual, así como proteger a los menores e impulsar su incorporación a la vida social a través de procesos educativos y formativos que repercutan en un

desarrollo integral para ellos, obligando al Estado a establecer políticas de protección que restituyan sus derechos y garantías individuales.

Por ese motivo, expreso mi propuesta de reconocer la necesidad de discutir esta iniciativa de Ley que responde a una política preventiva de la salud de las personas, a la defensa de los valores y de los derechos humanos y a la protección de los menores buscando reconocerles su derecho a la asistencia social.

Es hora de abrir el debate sobre el tema que contempla esta iniciativa para que, tomando en cuenta la participación de la sociedad, se tomen las decisiones y se adopten las políticas que permitan normar y regular la actividad sexual, impidan la explotación de las personas y de los menores y se asuma una actitud más comprensiva y solidaria con todos los veracruzanos, independientemente de su condición social, la labor que desempeñe o sus preferencias y hábitos sexuales.

En virtud de que la iniciativa de Decreto que presenta un servidor, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 102 y 103 del Reglamento de Gobierno Interior del Poder Legislativo, solicito se dé el trámite legal estipulado en los artículos 35 de la Constitución Política de Veracruz de Ignacio de la Llave y 49 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, para someter a esta Honorable Asamblea, la siguiente:

INICIATIVA DE LEY DE ASISTENCIA Y PROTECCIÓN SEXUAL

CAPITULO 1 DE LAS GENERALIDADES.

ARTICULO 1. La presente ley es de observancia general en todo el Estado y tiene como propósito regular el trabajo sexual, otorgando protección a la salud de las personas dedicadas a dicha actividad, garantizando la seguridad y el respeto a los derechos humanos de quienes prestan sus servicios como sexoservidores.

ARTICULO 2. Esta Ley tiene por objeto:

A).- Regular la actividad de las sexoservidoras y sexoservidores en todo el Estado.

B).- Promover la protección de la Salud, para que de manera voluntaria la ejerzan las personas que se dedican al trabajo sexual.

C).- Establecer mecanismos de seguridad y respeto a los derechos humanos de las sexoservidoras y sexoservidores en todo el Estado.

D).- Establecer las bases para el ordenamiento jurídico municipal que permita la regulación del trabajo sexual.

E).- Establecer el marco jurídico estatal para impulsar programas que garanticen la seguridad y el ejercicio del trabajo sexual.

F).- Fijar en cuanto al propósito de esta ley, las competencias de la administración pública estatal y de los municipios en su demarcación territorial; y

G).- Establecer las responsabilidades y obligaciones de la Secretaría de Salud del Estado; de la Subsecretaría de Trabajo y Previsión Social, así como de los Ayuntamientos, para su intervención en el cumplimiento de la Ley.

H).- Las demás que deriven de esta Ley.

ARTICULO 3. A nadie que se dedique al trabajo sexual, se le podrá impedir asociarse u organizarse de manera pacífica para la defensa de sus derechos humanos; por tanto, la autoridad vigilará y protegerá la salud de las personas y de los menores de edad; buscando en todo momento, que las mujeres y hombres ejerzan su actividad en lugares ubicados en zonas de tolerancia que serán determinadas conjuntamente con la opinión del sector salud, y la autoridad municipal correspondiente.

ARTICULO 4. Se entiende por trabajo sexual la actividad orientada a brindar un servicio sexual de manera permanente a cambio de un beneficio económico de carácter personal, que se ejerce por mujeres y hombres que han cumplido su mayoría de edad.

ARTÍCULO 5. Los lugares, centros y establecimientos en que se realiza el trabajo sexual de las mujeres y hombres, pueden identificarse de la siguiente forma:

- 1.- El que se realiza por las mujeres y hombres, a partir de establecer contacto en la vía pública.
- 2.- El que se realiza por mujeres y hombres, al interior de los centros nocturnos, restaurant-bar, cabaret y disco, y otros de similar denominación.
- 3.- Los que se ofrecen por mujeres y hombres en centros y establecimientos, como estéticas, clínicas de masaje, baños públicos, hoteles, casas y departamentos privados.

ARTÍCULO 6. Queda establecida la prohibición de realizar trabajo sexual con fines de lucro a menores de edad o personas con discapacidad en zonas de tolerancia, así como en centros y establecimientos de carácter mercantil. Por tanto, las personas que promuevan el trabajo sexual de los menores de edad o discapacitados serán sancionadas penalmente.

ARTÍCULO 7. Se prohíbe la realización del trabajo sexual en lugares no contemplados por ésta Ley. Las personas que lo promuevan serán denunciadas por la autoridad y sancionadas penalmente.

ARTÍCULO 8. Todos los locales, viviendas, zonas, centros y establecimientos donde se preste el trabajo sexual, deberán contar para su funcionamiento, con la licencia sanitaria expedida por la Secretaría de Salud. Al H. Ayuntamiento le corresponderá otorgar el permiso correspondiente, una vez cumplidos los requisitos que establece esta Ley.

ARTÍCULO 9. Para el otorgamiento de las licencias sanitarias, los locales, viviendas, zonas, centros y establecimientos deberán cubrir los siguientes requisitos:

- A.- Que su interior no sea visible para las casas y habitaciones donde habiten regularmente familias.
- B.- Cumplir con las medidas de higiene y seguridad mínimas que establece la Ley de Salud.
- C.- Contar con constancia expedida por las autoridades sanitarias en donde se establezca que las personas que realizan el trabajo sexual, no son portadores del Virus del Síndrome de

Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) o alguna otra enfermedad de transmisión sexual. Esta certificación deberá estar actualizada cada mes y año, debiendo colocarse en los lugares visibles.

D.- Las demás que deriven de esta Ley.

ARTÍCULO 10. Los locales, viviendas, zonas, centros y establecimientos citados en el artículo 5° de ésta Ley, que sean escenarios de escándalos públicos, serán clausurados por las autoridades administrativas, y así permanecerán hasta que garanticen la tranquilidad ciudadana y la paz pública.

ARTÍCULO 11. Los lugares que cumplan con los requisitos legales podrán ejercer la prestación del trabajo sexual, quedando prohibido el allanamiento por cualquier funcionario público que, bajo el pretexto de desahogar diligencias, se introduzca de manera arbitraria, violando las garantías individuales de quienes realizan el trabajo sexual y del usuario prestatario del servicio.

CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ESTATAL.

ARTÍCULO 12. Corresponde a la Secretaría de Salud establecer:

- A.- La vigilancia y cumplimiento de las disposiciones establecidas en ésta Ley.
- B.- Establecer programas de revisión voluntaria que garantice el ejercicio del trabajo sexual.
- C.- Implementar mecanismos de control y establecimiento de un registro de las trabajadoras y trabajadores sexuales.
- D.- Identificar la vigilancia de las zonas y establecimientos permitidos para ejercer el trabajo sexual.
- E.- Impedir la explotación del trabajo de los menores de edad y suspender provisionalmente la licencia sanitaria.
- F.- Ordenar la suspensión provisional o definitiva del ofrecimiento del trabajo sexual, cuando se deje de acatar lo establecido en esta Ley.

- G.- Fomentar la atención médica, para proteger la Salud de las personas que realizan el trabajo sexual.
- H.- Coordinar y evaluar los programas en materia de Salud con el Municipio.
- I.- Establecer campañas preventivas para mujeres y hombres dedicados al trabajo sexual.
- J.- Las demás que deriven de ésta Ley.

**CAPÍTULO III
DE LA COMPETENCIA DE LA
SUBSECRETARÍA DEL TRABAJO Y DE
PREVISIÓN SOCIAL.**

ARTICULO 13. Corresponde a la subsecretaría de trabajo y previsión social.

- A.- Vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo y de seguridad social.
- B.- Fomentar las medidas de cumplimiento en materia de higiene y seguridad.
- C.- Ordenar el otorgamiento de la seguridad social en los centros de trabajo o establecimientos que mantengan como actividad el trabajo sexual.
- D.- Exigir el cumplimiento de registros del personal que realiza trabajo sexual.
- E.- Las demás que deriven de esta Ley.

**CAPITULO IV
DE LA COMPETENCIA DEL AYUNTAMIENTO
MUNICIPAL.**

Artículo 14. Son facultades del H. Ayuntamiento Municipal.

- A.- Determinar los lugares donde se puede autorizar el establecimiento de zonas, viviendas, y centros de prestación de servicios sexuales.
- B.- Regular los horarios permitidos para el funcionamiento de los lugares, viviendas, zonas, centros y establecimientos donde se ofrezca el trabajo sexual.
- C.- Implementar programas que delimiten y garantice el trabajo sexual, sin afectar los derechos de la sociedad.

- D.- Establecer la vigilancia en los lugares, zonas, viviendas, centros y establecimientos en que se realice el trabajo sexual.
- E.- Promover programas con la Secretaría de Salud para la protección de las personas que realizan el trabajo sexual.
- F.- Aplicar sanciones administrativas por incumplimiento de las disposiciones establecidas en ésta Ley.
- G.- Comunicar a la Secretaría de Salud de las irregularidades que se cometan en los centros o establecimientos que realicen trabajo sexual, a fin de que se lleve a cabo los trabajos de inspección y vigilancia en la Salud.
- H.- Comunicar a la Subsecretaría de Trabajo y Previsión Social de las irregularidades administrativas y de trabajo que se realicen en los centros y establecimientos dedicados al trabajo sexual.
- I.- Otorgar los permisos para el funcionamiento de los lugares, viviendas, zonas, centros y establecimientos que realizan la actividad sexual.
- J.- Establecer la reglamentación municipal para regular la actividad sexual en el municipio e impedir que se explote a los menores de edad.
- K.- Las demás que deriven de esta Ley.

**CAPITULO V
DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES,
DEBERES Y PROHIBICIONES DE LAS
MUJERES Y HOMBRES QUE REALICEN EL
TRABAJO SEXUAL, ASÍ COMO DE QUIENES
LO PATROCINEN.**

Artículo.15. Son obligaciones de los propietarios de los establecimientos donde se ofrezca sexoservicio, las siguientes:

- A. Contar con licencia expedida para tal efecto por el H: Ayuntamiento que corresponda, junto con la licencia sanitaria respectiva, emitida por la Secretaría de Salud, cubriendo el pago de los derechos respectivos.

- B. Garantizar que los establecimientos cumplan con los requisitos exigidos por la Secretaría de Salud en cuanto a condiciones higiénicas, mecanismos de protección civil, privacidad y ubicación, estos últimos de acuerdo con los lineamientos establecidos por el ayuntamiento.
- C. Aplicar medidas estrictas de higiene sexual, dotando a los trabajadores y trabajadoras sexuales de preservativos, pruebas de VIH y demás servicios que permitan practicar el sexo seguro. Cuando un trabajador o trabajadora sexual contraiga la enfermedad del VIH o cualquier otra enfermedad de transmisión sexual, su patrón deberá hacerse responsable de financiar los costos del tratamiento médico que se requiera para atender a la persona enferma, incluyendo sus gastos de manutención.
- D. Dar de alta a sus trabajadoras y trabajadores ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.
- E. Cumplir con sus obligaciones fiscales. Cuando un establecimiento no esté al corriente en sus pagos respectivos podrá ser clausurado de inmediato por la autoridad municipal.
- F. Cumplir con las prestaciones laborales que establece la Ley Federal del Trabajo. La falta de cumplimiento de este precepto será motivo de clausura del establecimiento por parte de la autoridad municipal.

ARTICULO 16. Las mujeres y hombres que realizan el trabajo sexual, tienen los derechos siguientes.

- A.- Gozar de los derechos y garantías individuales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado.
- B.- Ser considerados como iguales con respecto al resto de la población y ante las autoridades de todos los niveles, sin importar ideología, religión, sexo, idioma o cuestión equivalente para tal efecto.

- C.- Ser derechohabiente cuando tenga una relación laboral en algún centro de trabajo o establecimiento y realice una función subordinada de carácter sexual.
- D.- Asociarse con plena libertad para la defensa de sus derechos comunes y humanos que le establezca la Ley.
- E.- Ser reconocido en el ejercicio del trabajo sexual, a fin de no ser sometida o sometido a violaciones constantes de los derechos humanos por parte de autoridades administrativas o policíacas.
- F.- Estar registrado ante la autoridad de Salud para el cumplimiento de las normas de seguridad y protección a la salud personal.
- G.- Recibir asistencia médica gratuita por los servicios de Salud del gobierno del Estado, a fin de prevenir infecciones de transmisión sexual.
- H.- Ser sujeto de programas de educación para la Salud y protección sexual.
- I.- Contar con asesoría jurídica por parte de la Secretaría de Salud, cuando sean objeto de abuso de cualquier autoridad.
- J.- Las mujeres y hombres, que ejercen el trabajo sexual, en los lugares, viviendas, zonas, centros y establecimientos reconocidos por esta Ley, no deberán ser objeto de extorsión, torturas o vejaciones en el ejercicio de su actividad, por parte de las autoridades administrativas o judiciales y del usuario respectivamente.
- K.- Las demás que se establezcan en esta Ley.

ARTICULO 17. Son obligaciones de las mujeres y hombres que se dediquen al trabajo sexual, las siguientes:

- A.- Estar inscritos en el padrón de mujeres y hombres que realizan el trabajo sexual en los lugares, viviendas, zonas, centros y establecimientos que se constituyan en cada municipio.

- B.- Asistir periódicamente al lugar que le indique la autoridad de salud para la revisión personal en la prevención de infecciones de transmisión sexual.
- C.- Cumplir con el horario de ejercicio de trabajo sexual que le establezca la autoridad competente en los centros o establecimientos destinados para tal efecto.
- D.- Comunicar de inmediato a la autoridad de salud el surgimiento de una infección de transmisión sexual, suspendiendo su actividad hasta en tanto cause alta su ejercicio.
- E.- Cumplir con las disposiciones que establezca esta Ley.

ARTICULO 18. Son deberes de las mujeres y hombres que realicen el trabajo sexual, los siguientes:

- A.- Dar aviso a la autoridad de salud o municipal, cuando alguna trabajadora o trabajador que realice el sexoservicio tenga infección por transmisión sexual y éste haya dejado de asistir al centro de salud más cercano de su domicilio.
- B.- Informar a la autoridad de Salud y/o municipal, de las personas que carezcan de registro como trabajadoras y trabajadores del sexo y se encuentren en permanente servicio.
- C.- Comunicar a la autoridad laboral y municipal, de la explotación y extorsión que se haga de las mujeres y hombres que realizan el trabajo sexual en los centros y establecimientos reconocidos legalmente.
- D.- Denunciar ante la comisión de derechos humanos de las violaciones y arbitrariedades que se ejerzan contra las mujeres y hombres que realizan el trabajo sexual.
- E.- Las demás que deriven de ésta Ley.

ARTICULO 19. Queda prohibido realizar trabajo sexual:

- A.- A las mujeres y hombres menores de 18 años.

- B.- A las embarazadas, desde el momento en que por prescripción medica se les establezca su diagnóstico.
- C.- A las personas que padezcan enfermedades venéreas o el virus de inmunodeficiencia adquirida (SIDA).
- D.- A las personas que padezcan de incapacidad física o mental.
- E.- Las demás que establezca esta Ley.

CAPITULO VI DEL USUARIO DEL SERVICIO SEXUAL

ARTICULO 20. En los lugares, viviendas, zonas, centros y establecimientos que tengan por objeto otorgar servicio sexual, deberán garantizar al usuario su protección mediante uso de preservativos de manera obligatoria. Para tal efecto, se comunicará al usuario la reglamentación interna del trabajo sexual.

ARTICULO 21. En las zonas de tolerancia reguladas para la realización del trabajo sexual, las autoridades municipales exigirán la instalación y difusión de avisos que determinan las condiciones del servicio sexual, a fin de que el usuario conozca previamente la reglamentación interna.

ARTICULO 22. Es obligación del usuario dar a conocer a la autoridad competente del incumplimiento de los requisitos que se establecen para la realización del trabajo sexual, sin que implique violentar los derechos humanos de las mujeres y hombres que realicen ese servicio.

ARTICULO 23. El usuario se obliga a respetar la vida privada y los valores de la persona con quien realice el trabajo sexual, buscando en todo momento, abstenerse de portar armas durante la práctica sexual.

CAPITULO VII DE LAS ZONAS DE TOLERANCIA, CENTROS Y ESTABLECIMIENTOS DE REALIZACION SEXUAL

ARTICULO 24. Los lugares, zonas, centros y establecimientos que realicen trabajo sexual, serán los reconocidos por la autoridad competente.

ARTICULO 25. Las zonas permitidas para la realización del trabajo sexual, deberán estar alejadas de las escuelas, hospitales, iglesias y casas habitación, a fin de preservar la paz, la tranquilidad y armonía de sus habitantes.

ARTICULO 26. Los dueños responsables de las zonas, centros o establecimientos que realicen el trabajo sexual, deberán proporcionar todos los servicios públicos, a fin de que se mantengan la higiene y seguridad del trabajador sexual y el usuario.

ARTICULO 27. Toda solicitud de apertura de nuevas zonas, centros y establecimientos para ejercer el trabajo sexual deberá contar con la autorización de las autoridades de salud, con el visto bueno del municipio a fin de garantizar la seguridad, los derechos y bienes de las trabajadoras y trabajadores del sexoservicio y del usuario.

ARTICULO 28. La comisión de los derechos humanos será la responsable de vigilar el cumplimiento de ésta Ley, a fin de que la trabajadora y el trabajador del sexoservicio y el usuario tengan la garantía de sus derechos.

CAPITULO VIII DE LAS SANCIONES

ARTICULO 29. El incumplimiento de esta Ley dará lugar a las siguientes sanciones:

A.- Amonestación con apercibimiento.

B.- Suspensión del lugar, vivienda, zona, centro y establecimiento por 30 días.

C.- Clausura definitiva de los lugares, vivienda, zonas, centros y establecimientos.

ARTICULO 30. La amonestación con apercibimiento, se aplicará cuando el dueño responsable del lugar, vivienda, zona, centro y establecimiento que realicen trabajo sexual, omitan enviar a revisión a las trabajadoras y trabajadores del sexoservicio al centro de Salud mas cercano.

ARTICULO 31. La suspensión por 30 días del lugar, vivienda, zona, centro y establecimiento se realizará, cuando el usuario dé aviso de irregularidades cometidas en contra de las trabajadoras y trabajadores que realizan el trabajo sexual.

ARTICULO 32. La clausura definitiva del lugar, vivienda, zona, centro y establecimiento, se realizará cuando no se cumplan los requisitos exigidos por esta Ley, se realicen actos de violencia o coacción física o moral, en contra de las mujeres y hombres que realicen trabajo sexual. Para tal efecto, las autoridades de salud y municipales dejaran de conceder la licencia sanitaria y el permiso de reapertura.

ARTICULO 33. Cuando las trabajadoras o trabajadores del sexo, dejen de realizar la revisión que le exige esta Ley, le será retirada la licencia sanitaria que tuviera a su favor.

ARTICULO 34. Cuando las trabajadoras o trabajadores del sexo, continúen prestando sus servicios sin licencia sanitaria, serán sancionados penalmente de conformidad con lo dispuesto por el Código Penal del Estado.

TRANSITORIOS

- 1.- Esta Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.
- 2.- Se deroga la Ley número 98 denominada Ley Relativa a la Prostitución y de Profilaxis Social, dada a conocer en la Gaceta Oficial del Estado del 12 de enero de 1943 y todas las demás disposiciones que se opongan a este decreto.

Atentamente

Xalapa, Ver., a 18 de julio de 2006.

Dip. Agustín Bernardo Mantilla Trolle

CONVOCATORIA

La LX Legislatura del Honorable del Congreso del Estado, con fundamento en el artículo 33 fracción VI, *in fine* de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como los artículos 7, 8 y 9 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, expide la siguiente:

CONVOCATORIA PARA LA DESIGNACIÓN DEL AUDITOR GENERAL, TITULAR DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR

A. De los requisitos de los aspirantes

1. Ser veracruzano y haber residido en la entidad durante los dos años anteriores al día de la designación, o mexicano por nacimiento con vecindad mínima de cinco años en el Estado; en ambos casos, ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos.
2. Tener, cuando menos, treinta y cinco años cumplidos al día de la designación.
3. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delitos que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente su buena fama, la inhabilitará para ocupar el cargo, cualquiera haya sido la pena.
4. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y la ley de la materia.
5. No haber sido durante el año previo al de su nombramiento, titular de alguna dependencia o entidad del Poder Ejecutivo del Estado, senador, diputado federal o local, magistrado, presidente municipal o gobernador del Estado.
6. Contar, al momento de su designación, con una experiencia de al menos, dos años en el control, manejo y fiscalización de recursos.
7. Poseer, al día de su nombramiento, título profesional de contador público o licenciado en derecho, con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente autorizada para ello.

B. Del procedimiento de designación

1. La Comisión Permanente de Vigilancia del Honorable Congreso del Estado recibirá, durante el período de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de esta convocatoria en la Gaceta Oficial, las solicitudes para ocupar el cargo de auditor general.
2. Concluido el período anterior, durante los tres días hábiles siguientes, la Comisión Permanente de Vigilancia procederá a la revisión y análisis de las solicitudes recibidas para determinar las

que cumplen con los requisitos de esta convocatoria.

3. Dentro de los diez días hábiles siguientes, la Comisión Permanente de Vigilancia entrevistará, por separado, a los aspirantes que cumplan con los requisitos.
4. Con base en la evaluación de la documentación y del resultado de las entrevistas, la Comisión Permanente de Vigilancia emitirá el dictamen que contendrá la terna de candidatos, en el plazo de tres días hábiles siguientes a la etapa de entrevista de los aspirantes, el que presentará al Pleno del Honorable Congreso del Estado.
5. El dictamen que refiere el apartado anterior deberá establecer, para los efectos de la votación plenaria del Honorable Congreso del Estado, el orden de prelación de los candidatos propuestos en la terna.
6. El Honorable Congreso del Estado elegirá, de entre los candidatos propuestos en la terna, a quien deba desempeñar el cargo de auditor general. Al efecto, cuando conforme al orden de prelación alguno de los candidatos obtenga la aprobación de las dos terceras partes de los diputados, se dará por concluida la votación.
7. En caso de que ninguno de los candidatos obtenga la votación requerida, el Honorable Congreso del Estado instruirá a la Comisión Permanente de Vigilancia a que presente una nueva terna, de la que no podrán formar parte los integrantes de la terna anterior.

C. Generalidades

1. Los interesados deberán entregar su solicitud y documentación comprobatoria en días y horas hábiles, en la presidencia de la Comisión Permanente de Vigilancia de este Honorable Congreso del Estado, sito en la avenida Encanto esquina Lázaro Cárdenas, colonia Mirador de esta ciudad.
2. Lo no previsto en esta convocatoria, será resuelto por la Comisión Permanente de Vigilancia del Honorable Congreso del Estado.

Publíquese esta convocatoria en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado, así como en seis de los diarios de mayor circulación estatal.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a trece de julio de dos mil seis.

**LA COMISIÓN PERMANENTE DE
VIGILANCIA**

**DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL YUNES
MÁRQUEZ
PRESIDENTE**

**DIPUTADO MARCELO MONTIEL MONTIEL
SECRETARIO**

**DIPUTADO RICARDO CALLEJA Y ARROYO
VOCAL**

**DIPUTADA GUADALUPE JOSEPHINE PORRAS
DAVID
VOCAL**

**DIPUTADA MARINA GARAY CABADA
VOCAL**

**DIPUTADO JUAN RENÉ CHIUNTI
HERNÁNDEZ
VOCAL**

**DIPUTADA CLAUDIA BELTRAMI MANTECÓN
VOCAL**

**DIPUTADO ALFREDO VALENTE GRAJALES
JIMÉNEZ
VOCAL**

**DIPUTADO WILLIAM CHARBEL KURI CEJA
VOCAL**

**DIPUTADO ATANASIO GARCÍA DURÁN
VOCAL**

**DIPUTADA CINTHYA AMARANTA LOBATO
CALDERÓN
VOCAL**

DICTAMEN

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE JUSTICIA Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE GOBERNACIÓN**

Honorable asamblea:

Por acuerdo del Pleno de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en sesión celebrada los días treinta de noviembre y siete de diciembre de dos mil cinco, respectivamente, se turnó a la comisión cuyos miembros suscriben este dictamen, la **Iniciativa de Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, presentada por el ciudadano diputado Miguel Ángel Yunes Márquez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional.

Por ello, con fundamento en los artículos 33 fracción I de la Constitución Política local; 18 fracción I, 38, 39 fracciones XIII y XVII, así como 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 51, 59, 61, 62, 65 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, se procedió al análisis de la iniciativa mencionada de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Que mediante escrito fechado el treinta de noviembre de dos mil cinco, el ciudadano diputado Miguel Ángel Yunes Márquez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, radicó una *Iniciativa de Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*.
2. Que el Pleno de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en sesión celebrada los días treinta de noviembre y siete de diciembre de dos mil cinco, respectivamente, acordó turnar a las Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales y de Gobernación, el curso citado en el antecedente anterior, junto con el expediente que al caso corresponde, mismo que hizo llegar por oficios SG-SO/1er./2º/106/2005 de la misma fecha, y SG-SO/1er./2º/175/2005 del día siete de diciembre del año en curso, a fin de emitir el dictamen respectivo.

Por virtud de lo anterior, se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES

- I. Que con fundamento en la normativa invocada en el párrafo segundo del presente dictamen, estas comisiones permanentes unidas, como órganos constituidos por el Pleno para contribuir a que el Congreso cumpla sus atribuciones mediante el estudio y dictamen de los asuntos que le son turnados, son competentes para emitir esta resolución.
- II. Que como lo expresa el autor de la iniciativa en estudio, la vigente Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos local, promulgada el nueve de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, siendo uno de los cuerpos normativos más anacrónicos en la sistemática jurídica veracruzana, no ha podido adecuarse a lo que establece la Constitución Política local en atención a sus reformas recientes; por ello, para los efectos de la iniciativa, sólo se abordarán los artículos del 5 al 45, que se refieren al juicio político y la declaración de procedencia. Esta dictaminadora está de acuerdo en separar estas materias de las responsabilidades administrativas, ya que tienen las mismas una naturaleza distinta respecto de las responsabilidades políticas y penales, dado que la competencia de las autoridades encargadas de su aplicación son diferentes, lo que causa confusión a los operadores jurídicos. En las materias que son objeto de este dictamen, las autoridades competentes son el Congreso del Estado y el Tribunal Superior de Justicia, en tanto que en las administrativas *todas las autoridades del Estado pueden tener competencia*, siempre que tengan a su cargo la función material que la ley les confiere.
- III. Que esta dictaminadora coincide con la propuesta a estudio, en el sentido de que en el juicio político y la declaración de procedencia se precisa que el sujeto implicado posea *inmunidad*. No para actuar impunemente en contra de las normas de la Federación, el Estado o sus Municipios; sino para garantizar que dicha actuación la realizará libremente y con protección constitucional, para evitar que las fuerzas políticas que se encuentran en derredor

incidan en el desempeño de los planes y programas que lleva a cabo para atender el interés público. Antaño, esta institución jurídica se erigió para defender a los parlamentarios del monarca absolutista, quien al amparo de su condición sometió a su voluntad a los parlamentarios que intentaban contener las ansias de su poder irrestricto. Nació entonces la *inmunidad* como freno a dichos excesos. En los años posteriores, los regímenes democráticos la adoptaron para extenderla a los demás integrantes del poder público y la perfeccionaron como un verdadero control *interpoderes*. Con fundamento en ella, las constituciones de estados democráticos nacionales, tanto rígidas como flexibles, han diseñado un esquema de contrapesos del poder público, basado en la vigencia del estado de derecho, que consiste en que la Carta Magna le otorga *inmunidad* a los representantes del poder público, a cambio de que éstos ajusten su actuación al *principio de legalidad*. Así, todo principio de derecho conlleva la seguridad de que el Estado se compromete a sí mismo a cumplirlo, es decir, que el derecho sujeta tanto a gobernantes como a gobernados, por lo que en el estado de derecho el representante del poder público se desenvuelve *secundum legem* y frente a los ciudadanos se somete al régimen de derecho. Roto este modelo, es imperativo retirarle la protección constitucional a los responsables, para someter sus actos al escrutinio de la ley.

- IV. Que como bien lo aprecia la Iniciativa, en nuestro sistema jurídico la consecuencia de la actuación de los servidores públicos, es decir los representantes del poder público, acarrea 4 tipos de responsabilidad; a saber, *política, penal, civil y administrativa*, todas de naturaleza distinta, independientes entre sí. La iniciativa se ciñe exclusivamente a las de tipo *político y penal*. La primera, como su nombre lo indica no contiene una revisión jurídica de su actuación, sino que está sometida a la revisión de las fuerzas políticas representadas en el Congreso, al margen de la procedencia, por otra vía, de sus consecuencias. Cabe destacar, que en este ejercicio de control constitucional participan los poderes que conforman el poder público, con lo cual vigilan por sí mismos la supremacía de la

Carta Fundamental local. Por virtud de que la actuación ilícita y antijurídica está prevista en la legislación de la materia, que enumera el catálogo de los tipos penales y bienes tutelados, sólo se hace referencia al procedimiento para despojar el fuero constitucional al servidor público responsable, con el propósito de someter sus actos a la autoridad competente, con independencia de la probable responsabilidad penal que le corresponda.

V. Que esta dictaminadora considera adecuada la estructura y contenido propuestos en la Iniciativa; sin embargo, proponemos adecuarla y adicionarla en los siguientes términos:

a) Por técnica legislativa y por congruencia legal, se modifica el artículo 2 para precisar el carácter orgánico que asumirán las autoridades que apliquen la ley, para quedar como sigue:

Artículo 2

Son autoridades competentes para aplicar esta ley:

I. En el Poder Legislativo:

a) El Pleno del Congreso del Estado, erigido en Jurado de Acusación o de Procedencia, según sea el caso;

b) Las Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y de Justicia y Puntos Constitucionales; y

c) La Comisión Permanente Instructora.

II. En el Poder Judicial:

a) El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, constituido en Jurado de Sentencia; y

b) La Sala Constitucional, con el carácter de Comisión de Enjuiciamiento.

b) El artículo 7.1 expresa que en el Juicio Político y la Declaración de Procedencia los acuerdos del Congreso se tomarán en sesión pública o privada, según puedan afectarse las buenas costumbres o el interés general; sin embargo, proponemos que la calidad de *secretas* se sustituya por la de *privadas* que es el que le otorga el Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo en su artículo 85, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 7

1. En el Juicio Político y la Declaración de Procedencia los acuerdos del Congreso del Estado y las resoluciones del Tribunal Superior de Justicia, se tomarán en sesión pública o privada, según puedan afectarse las buenas costumbres o el interés general.

2. ...

c) El artículo 9.1 de la iniciativa dispone que los acuerdos del Congreso del Estado y las sentencias del Tribunal Superior de Justicia se remitirán al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su inscripción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados. Esta dictaminadora estima adecuado que en la ley se aluda expresamente a su publicación en el referido registro, sin expresar la autoridad que tenga a su cargo la competencia para llevarlo, ya que en el futuro podría cambiar esta situación y tendría que reformarse el numeral en estudio. De igual manera, proponemos que en el párrafo 2 quede subsumido lo referente a las comunicaciones entre las partes, para distinguir entre éstas y las que se inscribirán en el indicado registro. Así, se propone que quede de la siguiente manera:

Artículo 9

1. Los acuerdos del Congreso del Estado y las sentencias del Tribunal Superior de Justicia en materia de Juicio Político y Declaración de Procedencia, se inscribirán en el Registro de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados y se publicarán en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado.

2. Los acuerdos del Congreso del Estado y las sentencias del Tribunal Superior de Justicia en materia de Juicio Político y Declaración de Procedencia se comunicarán al Ministerio Público, al servidor público o a quien hubiere hecho la acusación y, en su caso, se harán del conocimiento del ente público al que esté adscrito el acusado.

d) El acápite del artículo 19.1 dispone que las Comisiones Unidas de Gobernación y de Justicia y Puntos Constitucionales determinará, en el plazo de 3 días la denuncia recibida en el Congreso, sin embargo, esta dictaminadora

considera que este plazo puede resultar muy reducido cuando se trate de asuntos de complejo estudio. De igual forma, en el artículo 22.1, la Comisión Permanente Instructora dispone de similar plazo para dictaminar la denuncia. En tal sentido, se propone homologar ambos términos, al genérico que a las demás comisiones legislativas les concede el artículo 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado de Veracruz lave, por lo cual quedaría de la siguiente manera:

Artículo 19

1. *Recibida la denuncia, las Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y de Justicia y Puntos Constitucionales determinarán, en el plazo de diez días siguientes:*

I a III. ...

2. ...

3. ...

Artículo 22

1. *La Comisión Permanente Instructora dictaminará los hechos denunciados en el plazo de diez días posteriores a la fecha de la audiencia de pruebas y alegatos.*

2. ...

e) Se propone ajustar el artículo 34.1 que refiere el procedimiento para determinar e instruir la Declaración de Procedencia, pues consideramos que iniciaría en el artículo 18, ya que precisamente el artículo 34 contiene los elementos del artículo 17, lo que traería como consecuencia confusiones al momento de aplicarlo.

f) Por virtud que los servidores públicos no asumen *funciones* sino más bien ejercen *atribuciones*, esta dictaminadora considera sustituir el vocablo referido en el artículo 40.2.

3. Se ajustó la redacción y estilo del proyecto, y se propusieron diversos cambios en la redacción

de algunos artículos, con el propósito de hacerlos asequibles a los operadores jurídicos de la ley.

Por lo expuesto, las Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales y de Gobernación someten a la consideración del Pleno de esta soberanía el siguiente dictamen con proyecto de:

LEY DE JUICIO POLÍTICO Y DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1

Esta ley es reglamentaria de los artículos 76, 77 y 78 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de Juicio Político y Declaración de Procedencia.

Artículo 2

Son autoridades competentes para aplicar esta ley:

I. En el Poder Legislativo:

- a) El Pleno del Congreso del Estado, erigido en Jurado de Acusación, o de Procedencia, según sea el caso;
- b) Las Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y de Justicia y Puntos Constitucionales; y
- c) La Comisión Permanente Instructora.

II. En el Poder Judicial:

- a) El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, constituido en Jurado de Sentencia; y
- b) La Sala Constitucional, con el carácter de Comisión de Enjuiciamiento.

Artículo 3

Los acuerdos del Congreso del Estado y las resoluciones del Tribunal Superior de Justicia en la materia objeto de esta ley, no admiten recurso alguno.

Artículo 4

En el Juicio Político y la Declaración de Procedencia no se dispensarán los trámites parlamentarios establecidos en los Capítulos II y III de esta ley.

Artículo 5

1. El Congreso del Estado se abstendrá de erigirse en Jurado de Acusación o de Procedencia, según sea el caso, sin comprobar fehacientemente que el servidor público acusado ha sido previamente citado.

2. Igual impedimento que señala el párrafo anterior, tendrá el Tribunal Superior de Justicia para constituirse en Jurado de Sentencia.

Artículo 6

1. En el Juicio Político y la Declaración de Procedencia, se abstendrán de votar los diputados que hubieren presentado la imputación contra el servidor público. Tampoco podrán hacerlo los diputados que hayan aceptado el cargo de defensor, aún cuando lo renuncien después de haber comenzado a ejercerlo.

2. Igual impedimento que el señalado en el párrafo anterior tienen los magistrados, respecto del Juicio Político.

Artículo 7

1. En el Juicio Político y la Declaración de Procedencia los acuerdos del Congreso del Estado y las resoluciones del Tribunal Superior de Justicia, se tomarán en sesión pública o privada, según puedan afectarse las buenas costumbres o el interés general.

2. Las comunicaciones entre el Congreso del Estado y el Tribunal Superior de Justicia, se harán por conducto del Secretario General y el Secretario General de Acuerdos del Pleno, respectivamente.

Artículo 8

El Congreso del Estado y el Tribunal Superior de Justicia, para el debido cumplimiento de sus atribuciones y para hacer respetar sus determinaciones, mediante acuerdo de la mayoría

de sus integrantes presentes en la sesión respectiva podrán emplear los medios de apremio señalados en el Código de Procedimientos Penales del Estado.

Artículo 9

1. Los acuerdos del Congreso del Estado y las sentencias del Tribunal Superior de Justicia en materia de Juicio Político y Declaración de Procedencia, se inscribirán en el Registro de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados y se publicarán en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado.

2. Los acuerdos del Congreso del Estado y las sentencias del Tribunal Superior de Justicia en materia de Juicio Político y Declaración de Procedencia, se comunicarán al Ministerio Público, al servidor público o a quien hubiere hecho la acusación y, en su caso, se harán del conocimiento del ente público al que esté adscrito el acusado.

Artículo 10

En el caso de las declaratorias a que hacen referencia los artículos 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se aplicarán las disposiciones previstas en esta ley.

Artículo 11

1. Para la determinación de la denuncia, instrucción y resolución del Juicio Político y la Declaración de Procedencia se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Penales del Estado. Asimismo, se atenderán, en lo conducente, las disposiciones del Código Penal del Estado.

2. La formulación de los dictámenes de las comisiones permanentes y las incidencias que surjan en el Pleno del Congreso del Estado, erigido en Jurado de Acusación o de Procedencia, según sea el caso, se ajustarán a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, así como en su Reglamento para el Gobierno Interior.

3. La actuación de la Comisión de Enjuiciamiento y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, constituido en Jurado de Sentencia, estará a lo que señala la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Capítulo II

Del Juicio Político

Artículo 12

1. Procede el Juicio Político cuando la actuación de los servidores públicos que refiere el artículo 77 de la Constitución Política del Estado afecte a los intereses públicos fundamentales y a su correcto despacho.

2. No procede el Juicio Político por la mera expresión de ideas.

Artículo 13

Afectan a los intereses públicos fundamentales, y por consiguiente a su correcto despacho:

- I. El ataque a los entes públicos;
- II. El ataque a la forma de gobierno del Estado, así como a la organización política y administrativa de los municipios;
- III. La violación sistemática a las garantías individuales o sociales;
- IV. La violación sistemática a los planes, programas o presupuestos, así como a la normativa aplicable a la recaudación, manejo, administración y aplicación de los caudales públicos;
- V. El ataque al ejercicio del sufragio;
- VI. La usurpación de atribuciones;
- VII. Cualesquier acción u omisión en forma intencional que origine una infracción a la Constitución Política o a las leyes del Estado, cuando cause daños o perjuicios o motive algún trastorno en el funcionamiento de los entes públicos;
- VIII. Cualesquier acción u omisión que provoque en forma dolosa la suspensión o desaparición de algún ayuntamiento, o la suspensión o revocación del mandato de alguno de sus ediles; o
- IX. Los supuestos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y las leyes que de ambas emanan.

Artículo 14

1. El Juicio Político se podrá iniciar durante el período en que el servidor público desempeñe sus

atribuciones, o dentro de un año después de la conclusión de su mandato.

2. La sentencia se pronunciará en el plazo de un año siguiente al de la radicación de la denuncia.

3. La acción para exigir la responsabilidad política prescribe al año siguiente al que concluya su mandato el servidor público.

Artículo 15

1. Se concede acción popular para formular por escrito denuncia ante el Congreso del Estado, la que se presentará bajo protesta de decir verdad y deberá contener elementos de prueba que hagan presumir la ilicitud de la conducta del servidor público.

2. Quien presente una denuncia cuya sentencia se hubiere formulado con falsedad estará sujeto a la responsabilidad civil o penal, según sea el caso, en los términos de las leyes respectivas. Cuando el denunciante fuese servidor público e incurriese en responsabilidad penal, se le impondrá, además de la sanción señalada, la inhabilitación por un término igual al de la pena privativa de libertad que le corresponda.

3. Las denuncias anónimas se desecharán de plano.

Artículo 16

Corresponde al Congreso del Estado instruir el Juicio Político actuando como Jurado de Acusación; y al Pleno del Tribunal Superior de Justicia fungir como Jurado de Sentencia.

Artículo 17

1. El Congreso del Estado determinará la procedencia de la denuncia a través de las Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y de Justicia y Puntos Constitucionales.

2. El Congreso del Estado instruirá el Juicio Político por conducto de la Comisión Permanente Instructora.

Artículo 18

1. La denuncia se deberá radicar en la Secretaría General del Congreso del Estado, y se ratificará ante

el Secretario General en el plazo de los tres días siguientes. Una vez ratificada, se enlistará en la siguiente sesión para que el Pleno, o la Diputación Permanente, según sea el caso, la conozca y la turne a las Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y de Justicia y Puntos Constitucionales.

2. Si no se ratifica la denuncia en el plazo señalado en el párrafo anterior, se desechará de plano.

Artículo 19

1. Recibida la denuncia, las Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y de Justicia y Puntos Constitucionales determinarán, en el plazo de tres días siguientes:

- I. Si el denunciado es servidor público conforme al artículo 77 de la Constitución Política del Estado;
- II. Si la denuncia contiene la descripción de hechos que justifiquen que la conducta atribuida afecta a los intereses públicos fundamentales y a su correcto despacho; y
- III. Si los elementos de prueba agregados a la denuncia permiten presumir la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del denunciado, y por lo tanto amerita incoar el procedimiento.

2. Si la denuncia no satisface los requisitos precisados en las fracciones anteriores, se determinará el sobreseimiento, y se notificará personalmente al denunciante, a través de la Secretaría General.

3. Si la denuncia satisface los requisitos del párrafo 1, las Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y de Justicia y Puntos Constitucionales formularán el dictamen previo y lo depositarán, junto con el expediente, en la Secretaría General.

Artículo 20

1. La Secretaría General turnará el dictamen previo y el expediente a la Comisión Permanente Instructora, en el plazo de tres días.

2. Dentro de los tres días de recibidos el dictamen previo y el expediente, la Comisión Permanente

Instructora emplazará al denunciado, para que en el plazo de siete días siguientes al que surta efectos la notificación exponga lo que a su derecho convenga, por comparecencia personal o por escrito, a su elección.

Artículo 21

1. Vencido el plazo que refiere el párrafo 2 del artículo anterior, la Comisión Permanente Instructora practicará las diligencias necesarias con base en las manifestaciones del denunciado, y notificará personalmente al denunciante y al denunciado la fecha de la audiencia de pruebas y alegatos.

2. La audiencia de pruebas y alegatos se desahogará dentro de diez días posteriores al vencimiento del plazo concedido al denunciado, para manifestar lo que a su derecho convenga.

Artículo 22

1. La Comisión Permanente Instructora dictaminará los hechos denunciados, en el plazo de tres días posteriores a la fecha de la audiencia de pruebas y alegatos.

2. Si de las constancias existentes se desprende que el denunciado no es responsable de los actos u omisiones imputados, la Comisión Permanente Instructora, en su dictamen, propondrá al Jurado de Acusación que acuerde no ha lugar a proceder en contra del servidor público.

Artículo 23

1. Si de las constancias del procedimiento apareciere la responsabilidad del servidor público, la Comisión Permanente Instructora dictaminará:

- I. Que está legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia y la responsabilidad del encausado; y
- II. La propuesta de sanción que deba imponerse.

2. El dictamen que emita la Comisión Permanente Instructora lo turnará a la Secretaría General.

Artículo 24

1. La Secretaría General enlistará el dictamen en la siguiente sesión del Pleno para su acuerdo, el que se votará en el plazo de siete días posteriores a la fecha de su turno.
2. Si el Congreso del Estado se encuentra en receso, la Secretaría General solicitará a la Diputación Permanente que convoque a Sesión Extraordinaria.
3. Determinada la fecha de la sesión, la Secretaría General citará al acusado y a su defensor.

Artículo 25

1. Enlistado el dictamen y conforme al turno que le corresponda en el orden del día, el Presidente de la Mesa Directiva declarará al Pleno que se erige en Jurado de Acusación, y se procederá conforme a lo siguiente:
 - I. La Secretaría de la Mesa Directiva dará lectura al dictamen o una síntesis que contenga los puntos substanciales, y las conclusiones de la Comisión Permanente Instructora;
 - II. En seguida, se concederá la palabra al servidor público o a su defensor, hasta por treinta minutos para que replique lo que a sus intereses convenga;
 - III. El Presidente de la Mesa Directiva solicitará que el servidor público y su defensor se retiren del recinto; y
 - IV. El Jurado de Acusación acordará, por el voto de las dos terceras partes del número total de sus integrantes, si ha lugar a continuar el procedimiento.
2. Si el Jurado de Acusación no resuelve, por la mayoría calificada requerida, que es procedente la acusación, se ordenará archivar el expediente como asunto totalmente concluido.

Artículo 26

1. Si el Jurado de Acusación acuerda que ha lugar a continuar el procedimiento, el acusado será puesto a disposición inmediata del Tribunal Superior de Justicia, al que deberá consignar el expediente que contiene la acusación y las constancias del procedimiento. La Comisión Permanente

Instructora sostendrá la acusación ante dicho Tribunal.

2. Lo señalado en el párrafo anterior será aplicable si la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión hace la declaratoria correspondiente, en los términos del artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los servidores públicos, y por las causas que refiere el artículo 13 de esta Ley.

Artículo 27

1. Recibido el expediente en la Secretaría General de Acuerdos, se turnará al Pleno del Tribunal Superior de Justicia para declarar que la Sala Constitucional se erige en Comisión de Enjuiciamiento, y le enviará sin demora las constancias.
2. La Comisión de Enjuiciamiento dictará auto de radicación en el plazo de tres días posteriores a que le turne el Pleno el expediente, y lo notificará por oficio, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, a la Comisión Permanente Instructora y al acusado, para que en el plazo de tres días posteriores a que surta efectos el emplazamiento, presenten por escrito sus alegatos.

Artículo 28

1. La Comisión de Enjuiciamiento escuchará a la Comisión Permanente Instructora que sostiene la acusación, y al acusado o su defensor. Asimismo, podrá disponer la práctica de las diligencias que considere necesarias para integrar su proyecto de resolución.
2. Transcurrido el plazo que señala el párrafo 2 del artículo anterior, con alegatos o sin ellos, la Comisión de Enjuiciamiento formulará su proyecto de resolución, en vista de las consideraciones hechas en la acusación y, en su caso los alegatos formulados, admitiendo la sanción propuesta por la Comisión Permanente Instructora, o proponiendo la que en su concepto deba imponerse al servidor público y expresando los preceptos legales en que se funde.
3. Emitido el proyecto de resolución, la Comisión de Enjuiciamiento lo depositará en la Secretaría General de Acuerdos del Pleno.

Artículo 29

Recibido el Proyecto de Resolución por la Secretaría General de Acuerdos, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia convocará al Pleno para erigirse en Jurado de Sentencia, en el plazo de setenta y dos horas siguientes a su depósito, y citará a la Comisión Permanente Instructora, al acusado y a su defensor.

Artículo 30

1. A la hora señalada para la audiencia, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia declarará al Pleno que se erige en Jurado de Sentencia, y se procederá conforme a lo siguiente:

- I. La Secretaría General de Acuerdos dará lectura al proyecto de resolución formulado por la Comisión de Enjuiciamiento;
- II. Acto continuo, se concederá la palabra a la Comisión Permanente Instructora y, al servidor público o su defensor; y
- III. El Jurado de Sentencia dictará resolución absolutoria o, por el voto de las dos terceras partes del número total de sus integrantes, resolución condenatoria y, en su caso, la sanción correspondiente, la que se notificará personalmente a las partes.

2. Si la resolución del Jurado de Sentencia es absolutoria o no se obtiene la mayoría calificada que exige el precepto anterior, se denegará la declaración de inhabilitación o destitución.

Artículo 31

1. Si la resolución del Jurado de Sentencia es condenatoria, se sancionará al servidor público, si está en funciones, con la destitución del cargo y la inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un período de uno hasta diez años, atendiendo a la gravedad de la infracción. Si no está en funciones, se decretará su inhabilitación en los términos indicados.

2. La resolución se notificará personalmente al sancionado y se comunicará por oficio al Congreso del Estado.

Artículo 32

1. Toda sentencia del Tribunal Superior de Justicia que determine que la denuncia fue producida con falsedad, deberá condenar al denunciante, cuando sea un particular, a cubrir las costas judiciales ocasionadas al denunciado.

2. La presente disposición deberá hacerse del conocimiento del denunciante al momento en que ratifique su denuncia.

Capítulo III*De la Declaración de Procedencia***Artículo 33**

1. Cualquier ciudadano podrá presentar ante el Congreso del Estado denuncia o querrela, bajo su responsabilidad y acompañado de elementos de prueba, a fin de que pueda procederse penalmente en contra de los servidores públicos mencionados en el artículo 78 de la Constitución Política del Estado.

2. Igualmente se podrá iniciar este procedimiento a pedimento del Ministerio Público.

Artículo 34

1. Para los efectos de proceder penalmente en contra de los servidores públicos precisados en el artículo 78 de la Constitución Política del Estado, el Congreso del Estado actuará, en lo conducente, conforme al procedimiento previsto en los artículos del 17 al 24, inclusive.

2. El Congreso del Estado determinará la procedencia de la denuncia o el pedimento del Ministerio Público, a través de las Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y de Justicia y Puntos Constitucionales. En este caso, además de los requisitos establecidos en el artículo 19, precisará la subsistencia del fuero constitucional cuya remoción se solicita.

3. El Congreso del Estado instruirá la Declaración de Procedencia por conducto de la Comisión Permanente Instructora.

Artículo 35

1. Concluida la instrucción y enlistado el dictamen conforme al artículo 24, así como al turno que le corresponda en el orden del día, el Presidente de la Mesa Directiva declarará al Pleno que se erige en Jurado de Procedencia, y se procederá conforme a lo siguiente:

- I. La Secretaría de la Mesa Directiva dará lectura al dictamen o una síntesis que contenga los puntos substanciales, y las conclusiones de la Comisión Permanente Instructora;
- II. Posteriormente, se concederá la palabra al servidor público o su defensor, hasta por treinta minutos para que replique lo que a sus intereses convenga;
- III. El Presidente de la Mesa Directiva solicitará que el servidor público y su defensor se retiren del recinto legislativo; y
- IV. El Jurado de Procedencia acordará, por el voto de las dos terceras partes del número total de sus integrantes, si ha lugar a proceder penalmente contra el denunciado.

2. Si el Jurado de Procedencia acuerda que no ha lugar a proceder penalmente, o no se integra la mayoría calificada que exige el numeral anterior para la resolución condenatoria, se ordenará archivar el expediente como asunto totalmente concluido.

Artículo 36

1. Si el Jurado de Declaración acuerda proceder penalmente, el servidor público será privado del fuero constitucional, y quedará inmediatamente separado de su empleo, cargo o comisión, y sujeto a la jurisdicción de los tribunales competentes.

2. El Congreso del Estado, a través de la Secretaría General, notificará el acuerdo que contiene la Declaración de Procedencia y la remoción del fuero constitucional mediante oficio al inculpado, al denunciante o querellante y al Ministerio Público quien podrá solicitar las medidas precautorias conducentes, de conformidad con la legislación penal.

Artículo 37

En caso de que el Jurado de Procedencia del Congreso del Estado acuerde que no ha lugar para proceder penalmente contra el servidor público, no

se podrá seguir procedimiento ulterior por la misma causa mientras subsista el fuero constitucional, sin perjuicio de que continúe su curso cuando el servidor público haya concluido el desempeño de su encargo.

Artículo 38

Cuando se haya incoado proceso penal en contra de alguno de los servidores públicos mencionados en el artículo 78 de la Constitución Política del Estado, sin haber agotado el procedimiento para la Declaración de Procedencia, el Congreso del Estado o, en su caso la Diputación Permanente, librára oficio al Juez que conozca la causa, a fin de que suspenda el proceso.

Artículo 39

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado, será removerle el fuero constitucional y separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria, el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria, no cabe la gracia del indulto.

Artículo 40

1. No se requerirá Declaración de Procedencia del Congreso del Estado cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el artículo 78 de la Constitución Política del Estado, cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.

2. Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus atribuciones o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los señalados en el artículo 78 de la Constitución Política del Estado, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en este Capítulo.

Artículo 41

Para proceder penalmente por la comisión de delitos de orden federal contra el Gobernador del Estado, Diputados Locales o Magistrados del Poder Judicial, en los términos del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso del Estado, al recibir de la

Cámara de Diputados del Congreso de la Unión la declaración correspondiente, procederá conforme a sus atribuciones y en los términos y con las formalidades de esta ley al retiro del fuero que la Constitución Política del Estado otorga a tales servidores públicos, y a la separación del cargo en tanto esté sujeto a proceso penal.

TRANSITORIOS

Primero. Esta ley entrará en vigor a los diez días de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo. Se deroga el Título Segundo *Procedimientos ante la Legislatura y el Tribunal Superior de Justicia del Estado en Materia de Juicio Político y Declaración de Procedencia*, así como sus artículos del 5 al 45, inclusive, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada el nueve de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

Tercero. Se derogan los artículos del 132 al 144, inclusive, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, publicada el cinco de enero de dos mil uno.

Cuarto. Los procedimientos de Juicio Político o Declaración de Procedencia que se encuentren substanciándose al iniciar la vigencia de esta ley, serán resueltos conforme a las disposiciones que les dieron origen, sin perjuicio de la aplicación retroactiva en beneficio del servidor público inculpado.

Dado en el salón de comisiones de la LX Legislatura del honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los veintisiete días del mes de abril de dos mil seis.

Por la comisión permanente de justicia y puntos constitucionales

Diputado Alfredo Valente Grajales Jiménez
Presidente

Diputada Guadalupe Josephine Porras David
Secretaria

Diputado Juan Enrique Lobeira Cabeza
Vocal

Por la Comisión Permanente de Gobernación

Diputado Humberto Pérez Pardavé
Presidente

Diputada María del Carmen Pontón Villa
Secretario

Diputado Uriel Flores Aguayo
Vocal

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE JUSTICIA Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE SALUD Y ASISTENCIA

Honorable asamblea:

Por acuerdo del Pleno de la LX Legislatura del honorable Congreso del Estado, en sesión celebrada el treinta y uno de enero de dos mil seis, se turnó a las comisiones permanentes unidas cuyos miembros suscriben este dictamen, la iniciativa de **decreto que reforma la fracción IV del artículo 726 del Código Civil del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, presentada por la ciudadana diputada Claudia Beltrami Mantecón, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional.

Por ello, con fundamento en los artículos 33 fracción I de la Constitución Política local; 18 fracción I, 38, 39 fracciones XVII y XXIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 59, 61, 62, 64, 65 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, estas comisiones permanentes unidas presentan su dictamen de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En fecha treinta y uno de enero de dos mil seis, la diputada Claudia Beltrami Mantecón presentó ante esta Soberanía, la iniciativa de decreto que reforma la fracción IV del artículo 726 del Código Civil del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
2. Que el Pleno de la LX Legislatura del honorable Congreso del Estado, en esa misma fecha, acordó turnar a las Comisiones Permanentes

Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales y de Salud y Asistencia, la iniciativa citada en el antecedente número 1, junto con el expediente que al caso corresponde, mismo que se hizo llegar por oficio números SG-SO/1er./2°/334/2006 y SG-SO/1er./2°/335/2006a fin de emitir el dictamen respectivo.

En consecuencia de lo anterior, estas comisiones permanentes unidas formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES

- I. Que, con fundamento en lo dispuesto por la normatividad invocada en el párrafo segundo del presente dictamen, estas Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales y de Salud y Asistencia son competentes para conocer del presente asunto.
- II. Que, en el Código Civil del Estado se prevén aquellos requisitos que se deben cubrir para contraer matrimonio, de entre los que destacan los referentes a los exámenes prenupciales, pruebas médicas y de laboratorio que demuestran si los pretendientes padecen enfermedades de carácter hereditario.
- III. Que, de lo anterior podemos advertir que resulta limitativa la disposición en el código sustantivo en materia civil al no contemplar que a través de los referidos exámenes puedan detectarse también enfermedades de transmisión sexual, como el VIH, y con ello se puedan prevenir contagios entre los pretendientes, acción que reeditaré en beneficio de la salud pública de la entidad.
- IV. Que, asimismo al analizarse lo previsto en la fracción IV del artículo 726 resulta necesaria la actualización del concepto de la llamada "Dirección de Salubridad del Estado o Unidades Cooperativas" por la correlativa a la que se encuentra en funciones o bien generalizar que sean instituciones del sector salud quienes expidan los certificados médicos correspondientes, omitiendo asimismo que dichos certificados sean gratuitos ya que en la práctica los Centros de Salud del Estado cobran una cuota mínima por su expedición.

- V. Que, los integrantes de estas dictaminadoras consideran pertinente prever en el texto del referido código sustantivo la detección de enfermedades de tipo hereditario, pues no solamente las de tipo venéreo son transmisibles. En consecuencia proponemos que los certificados médicos expedidos por las instituciones del sector salud del Estado sean para detectar el padecimiento tanto de enfermedades de carácter hereditario como de transmisión sexual, incluyendo el VIH, entre los pretendientes.

Por lo expuesto, las Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales y de Salud y Asistencia someten a la consideración del Pleno de esta Soberanía el presente dictamen con proyecto de:

DECRETO QUE REFORMA EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo único. Se reforma el artículo 726 la fracción IV del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 726.

...

I. a III. ...

IV. Un certificado expedido por cualquier Institución del Sector Salud del Estado y en donde no existan estos servicios, por médicos titulados que desempeñen cargos oficiales del Estado o municipales, en el que se haga constar el tipo de sangre y haberse comprobado por los exámenes médicos y de laboratorio necesarios, que los pretendientes no padecen enfermedad alguna de las que sean de carácter hereditario y transmisión sexual, incluyendo el VIH.

V. a VII. ...

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno del Estado.*

Dado en la sala de comisiones de la LX Legislatura del honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los cinco días del mes de junio de dos mil seis.

Comisión Permanente de Justicia y Puntos
Constitucionales

Dip. Alfredo Valente Grajales Jiménez
Presidente

Dip. Guadalupe Josephine Porras David
Secretaria

Dip. Juan Enrique Lobeira Cabeza
Vocal

Comisión Permanente de Salud y Asistencia

Dip. Sergio Méndez Mahé
Presidente

Dip. Agustín Bernardo Mantilla Trole
Secretario

Dip. Samuel Aguirre Ochoa
Vocal

COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Honorable asamblea:

A quienes suscriben, diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales y de Educación y Cultura, por acuerdo del Pleno de la Sexagésima Legislatura del honorable Congreso del Estado, en sesión celebrada el día 18 de enero de 2006, nos fue turnada para su estudio y dictamen, la iniciativa de **decreto que adiciona la fracción XII al artículo 8 de la Ley de Educación para el Estado de Veracruz-Llave, presentada por el ciudadano diputado José Alejandro Montano Guzmán, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional.**

Con fundamento en lo previsto en los artículos 33 fracción I de la Constitución Política local; 18

fracción I, 38 y 39 fracción X y XVII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 51, 59, 61, 62, 64, 65 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, estas Comisiones Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales y de Educación y Cultura presentan su dictamen de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Que mediante escrito de fecha 16 de enero de 2006, el ciudadano diputado José Alejandro Montano Guzmán, presentó ante esta Soberanía, la iniciativa de decreto que adiciona la fracción XII al artículo 8 de la Ley de Educación para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
2. El Pleno de la Sexagésima Legislatura del honorable Congreso del Estado, en sesión celebrada el 18 de enero de 2006, acordó turnar a estas comisiones unidas la iniciativa citada en el antecedente número 1, misma que se hizo llegar por oficios números SG-SO/1er./2º/283/2006 y SG-SO/1er./2º/284/2006, para su estudio y dictamen correspondiente.
3. Que las Comisiones Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales y de Educación y Cultura realizaron reuniones de trabajo y análisis de la iniciativa para emitir el presente dictamen.

En consecuencia, estas comisiones permanentes formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES

- I. Que con fundamento en los artículos 34 fracción I de la Constitución Política local; 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 8 fracción I y 102 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, el diputado José Alejandro Montano Guzmán, tiene la facultad para presentar la iniciativa de referencia.
- II. Que con fundamento en lo dispuesto por la normatividad invocada en el párrafo segundo del presente dictamen, las Comisiones Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales y de Educación y Cultura, son competentes para conocer del presente asunto.

III. Que derivado del análisis y estudio de la iniciativa presentada, se advierte que esta tiene por objeto establecer como uno de los fines de la educación que se imparte en la entidad, fomentar el conocimiento y la cultura de la prevención del delito, de la protección civil y de vialidad preventiva.

IV. Que los integrantes de las Comisiones Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales y de Educación y Cultura, coincidimos con la propuesta de la presente iniciativa, ya que consideramos que esta tendrá un impacto positivo en materia de prevención en la población estudiantil del Estado de Veracruz.

Por lo expuesto, los integrantes de las Comisiones Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales y de Educación y Cultura sometemos a la consideración de esta Soberanía el presente dictamen con proyecto de:

**DECRETO QUE ADICIONA LA LEY DE
EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

Artículo único. Se adiciona la fracción XII al artículo 8 de la Ley de Educación para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8. ...

I. al XI. ...

XII. Fomentar el conocimiento y la cultura de la prevención del delito, de la protección civil y de vialidad preventiva.

TRANSITORIOS

Primero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Segundo. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno del Estado.*

Dado en la sala de comisiones de la Sexagésima Legislatura del honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave a los ocho días del mes de junio de dos mil seis.

Comisión Permanente de Justicia y Puntos
Constitucionales

Dip. Alfredo Valente Grajales Jiménez
Presidente

Dip. Guadalupe Josephine Porras David
Secretario

Dip. Juan Enrique Lobeira Cabeza
Vocal

Comisión Permanente de Educación y Cultura

Dip. José Alejandro Montano Guzmán
Presidente

Dip. Uriel Flores Aguayo
Secretario

Dip. María del Carmen Pontón Villa
Vocal

COMISIÓN PERMANENTE DE GOBERNACIÓN

Honorable asamblea:

La Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en sesión Extraordinaria celebrada el día 6 de abril del año en curso, en términos de lo dispuesto por el artículo 33 fracción IX, inciso c) de la Constitución Política del Estado, acordó turnar a esta Comisión Permanente de Gobernación, el oficio número SG-SE/2º/2DO./001/2006 de la misma fecha del año curso, que contiene, entre otros documentos, la copia certificada de la parte resolutive del auto de formal prisión dictado por el Juez Primero de Primera Instancia del distrito Judicial de Acayucan, Veracruz en contra de la ciudadana **MARIA LUISA BALLESTEROS MARTÍNEZ**, Regidora Séptima propietaria del Ayuntamiento de Jáltipan, Veracruz, como probable responsable del delito de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.

En atención a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33 fracciones IX inciso c) y XXV, 78 de la Constitución Política Local; 59, 61,

62, 65, 66 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, se procedió al análisis del asunto con el objeto de precisar lo que en derecho corresponda, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La Honorable LX Legislatura del Congreso del Estado, en sesión Extraordinaria celebrada el día 6 de abril del año en curso, en términos de lo dispuesto por el artículo 33 fracción IX, inciso c) de la Constitución Política del Estado, acordó turnar a esta Comisión Permanente de Gobernación, el oficio número SG-SE/2º/2DO./001/2006 de la misma fecha del año curso, que contiene, entre otros documentos, la copia certificada de la parte resolutive del auto de formal prisión dictado por el Juez Primero de Primera Instancia del distrito Judicial de Acayucan, Veracruz en contra de la ciudadana **MARIA LUISA BALLESTEROS MARTÍNEZ**, Regidora Séptima propietaria del Ayuntamiento de Jáltipan, Veracruz, como probable responsable del delito de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.
2. Como consecuencia de lo anterior, los suscritos, Diputados integrantes de esta Comisión Permanente de Gobernación, procedimos a radicar el turno correspondiente y se ordenó instruir a la Diputada Secretaria, con el fin de verificar el carácter de Regidora de la ciudadana **MARIA LUISA BALLESTEROS MARTÍNEZ**; y una vez que la Diputada Secretaria de la Comisión, dio cuenta con la copia certificada del alcance a la Gaceta Oficial del Estado No. 262, de fecha 31 de diciembre de 2004.
3. Sobre la base de lo anterior esta comisión manifestó:

PRIMERO: Teniendo a la vista el auto de formal prisión de fecha veintidós de marzo de dos mil seis, derivado de la Causa Penal 43/2006/IV del Juzgado Primero de Primera Instancia del distrito Judicial de Acayucan, Veracruz en contra de la ciudadana **MARIA LUISA BALLESTEROS MARTÍNEZ**, que en su parte resolutive marcada con el número PRIMERO, a la letra dice: “Al vencimiento del

término Constitucional de las setenta y dos horas, ampliado legalmente, se dicta AUTO DE FORMAL PRISIÓN, en contra de MARIA LUISA BALLESTEROS MARTÍNEZ como probable responsable del delito de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS cometido en agravio de EDGARD BALDERAS GUERRERO, hechos ocurridos en el lugar, día, hora y demás circunstancias que registran los presentes autos...”

SEGUNDO: Se cuenta con el oficio del Secretario de Servicios Legislativos de la LX Legislatura del Congreso del Estado por medio del cual remitió a ésta Comisión, copia certificada del alcance a la Gaceta Oficial número 262 de fecha 31 de diciembre de 2004, en la cual se puede verificar que la ciudadana **MARIA LUISA BALLESTEROS MARTÍNEZ**, es Regidora Séptima propietaria del Ayuntamiento de Jáltipan, Veracruz;

En virtud de lo anterior, se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES

- I. Que el artículo 127 de la Ley Orgánica del Municipio Libre en vigor en la entidad obliga a que tratándose de delitos del orden común cometidos por Ediles que no sean Presidente o Síndicos, deban ser suspendidos por el Congreso del Estado, cuando se haya dictado en su contra auto de formal prisión.
- II. Que debe quedar pendiente la manifestación sobre la revocación del mandato para el momento que se cumpla el requisito de la sentencia que cause ejecutoria y que señale como culpable al procesado.
- III. Que la ciudadana **MARIA LUISA BALLESTEROS MARTÍNEZ**, es Regidora Séptima propietaria del Ayuntamiento de Jáltipan, Veracruz.

Por lo expuesto, acreditados en este caso los supuestos normativos precisados por el artículo 127 la Ley Orgánica del Municipio Libre en consulta, esta Comisión Permanente de Gobernación, somete a la consideración del Pleno de esta Soberanía el presente

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Municipio Libre ha lugar a suspender de su mandato como Regidora Séptima propietaria del Ayuntamiento de Jáltipan, Veracruz; a la ciudadana **MARIA LUISA BALLESTEROS MARTÍNEZ**, toda vez que pesa en su contra **AUTO DE FORMAL PRISIÓN**, como probable responsable del delito de **FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS** cometido en agravio de **EDGARD BALDERAS GUERRERO**.

SEGUNDO: Suspéndase a su vez el procedimiento que nos ocupa hasta en tanto por sentencia ejecutoria se resuelva la situación jurídica de la ciudadana **MARIA LUISA BALLESTEROS MARTÍNEZ**, para estar en condiciones de resolver sobre la procedencia o improcedencia de la revocación del mandato.

TERCERO: Comuníquese en su domicilio particular a la ciudadana **MARIA LUISA BALLESTEROS MARTÍNEZ**, el presente Decreto, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

CUARTO: Notifíquese mediante oficio el presente decreto al H. Ayuntamiento de Jáltipan, Veracruz, para los efectos legales procedentes.

QUINTO: Publíquese en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

D A D O en el salón de sesiones de la Honorable LX Legislatura del Congreso del Estado, en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los doce días del mes de julio del año dos mil seis.

Comisión Permanente de Gobernación

Dip. Humberto Pérez Pardavé
Presidente

Dip. Maria del Carmen Pontón Villa
Secretaria

Dip. Uriel Flores Aguayo
Vocal

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA DEL ESTADO

Honorable asamblea:

A los suscritos integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda del Estado de la LX Legislatura del honorable Congreso del Estado, nos fue turnada para su estudio y dictamen, la solicitud del Ejecutivo del Estado para **enajenar a título gratuito a favor del Instituto Veracruzano de Cultura, un inmueble de propiedad estatal denominado "Casa de Artesanías" ubicado en la ciudad de Xalapa, Veracruz.**

En vista de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33 fracción XXXI y 38 de la Constitución Política del Estado; 18 fracción XXXI, 38, 39 fracción XIV y 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 43, 45, 59, 61, 65, 66, 75 y 78 del Reglamento para el Gobierno Interior de este mismo Poder, esta Comisión Permanente de Hacienda del Estado emite su dictamen, para lo cual expone los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio SG-DJ-1554/2006, de fecha 15 de marzo de 2006, el ciudadano secretario de Gobierno, remitió a esta Soberanía, el oficio número SG-DJ-1459/2006, fechado el 8 de marzo de 2006, signado por el gobernador del Estado, mediante el cual solicita autorización para enajenar a título gratuito a favor del Instituto Veracruzano de Cultura, un inmueble de propiedad estatal denominado "Casa de Artesanías" ubicado en la ciudad de Xalapa, Veracruz.
2. La Diputación Permanente de la LX Legislatura del honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sesión ordinaria celebrada el 15 de marzo de 2006, conoció de la solicitud de referencia, misma que, junto con el expediente respectivo, fue turnada a la Comisión Permanente de Hacienda del Estado, mediante oficio número SG-SO/1er/2ª/112/2006, para su estudio y dictamen.

Una vez expuestos los antecedentes que al caso corresponden y analizado el expediente relativo, a

juicio de los integrantes de esta dictaminadora se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES

- I. Que, en términos de la normatividad invocada en el párrafo segundo del presente dictamen, esta comisión permanente, como órgano constituido por el Pleno, que contribuye a que el Congreso cumpla sus atribuciones, mediante la elaboración de dictámenes sobre los asuntos que le son turnados, es competente para emitir este proyecto de resolución.
- II. Que, el gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es propietario del inmueble conocido como “Casa de Artesanías” ubicado en la calle de Belisario Domínguez número 25 de la ciudad de Xalapa, según consta en la escritura pública número 2,357 del 31 de agosto de 1972, de la Notaría Pública número 13 de la demarcación notarial de Xalapa, el documento está inscrito en la oficina del Registro Público de la Propiedad de Xalapa con el número 2,319 sección primera del 28 de noviembre de 1972.
- III. Que, mediante oficio número 0145/IVC/DGX/09-05-2005, de 9 de mayo de 2005, la directora del Instituto Veracruzano de Cultura IVEC, Esther Hernández Palacios Mirón, solicitó la donación del inmueble mencionado para regularizar la propiedad a ese instituto.
- IV. Que, la política de desarrollo regional y urbano del actual gobierno, tiene como prioridad regularizar la propiedad de los bienes inmuebles a favor de los veracruzanos, con el propósito de brindarles seguridad jurídica sobre esos bienes y de que presten un mejor servicio a la comunidad.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Permanente de Hacienda del Estado somete a su consideración el presente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO

Primero. Se autoriza al Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a enajenar a título gratuito a favor del Instituto Veracruzano de Cultura el inmueble denominado “Casa de

Artesanías”, ubicado en la calle de Belisario Domínguez número 25 de la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz.

Segundo. Comuníquese el presente acuerdo al ciudadano gobernador del Estado, licenciado Fidel Herrera Beltrán, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Tercero. Publíquese el presente acuerdo en la *Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno del Estado.*

Dado en la sala de comisiones de la LX Legislatura del honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los tres días del mes de abril del año 2006.

Comisión Permanente de Hacienda del Estado

Dip. William Charbel Kuri Ceja
Presidente

Dip. Silvio Edmundo Lagos Martínez
Secretario

Dip. Martha Beatriz Patraca Bravo
Vocal

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA DEL ESTADO

Honorable asamblea:

A los suscritos integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda del Estado de la LX Legislatura del honorable Congreso del Estado, nos fue turnada para su estudio y dictamen, la **solicitud de autorización del Ejecutivo del Estado para enajenar a título oneroso 26 inmuebles, propiedad del Instituto de Pensiones del Estado y los recursos que se obtengan se utilizarán para fortalecer los fondos de pensiones y la realización de programas de fortalecimiento financiero del propio instituto.**

En vista de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33 fracción XXXI y 38 de la Constitución Política del Estado; 18 fracción XXXI, 38, 39 fracción XIV y 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 43, 45, 59, 61, 65, 66, 75 y 78

del Reglamento para el Gobierno Interior de este mismo Poder, esta Comisión Permanente de Hacienda del Estado emite su dictamen, para lo cual expone los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio SG-DJ-1416/2006, de fecha 8 de marzo de 2006, el ciudadano secretario de Gobierno, remitió a esta Soberanía, el oficio número SG-DJ-116/2006, fechado el 2 de marzo de 2006, signado por el gobernador del Estado, mediante el cual solicita autorización para enajenar a título oneroso 26 inmuebles, propiedad del Instituto de Pensiones del Estado y los recursos que se obtengan se utilizaran para fortalecer los fondos de pensiones y la realización de programas de fortalecimiento financiero del propio instituto.
2. La Diputación Permanente de la LX Legislatura del honorable Congreso del Estado, en sesión ordinaria celebrada el 14 de marzo de 2006, conoció de la solicitud de referencia, misma que, junto con el expediente respectivo, fue turnada a la Comisión Permanente de Hacienda del Estado, mediante oficio número SG-SO/1er/2ª/059/2006, para su estudio y dictamen.

Una vez expuestos los antecedentes que al caso corresponden y analizado el expediente relativo, a juicio de los integrantes de esta dictaminadora se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES

- I. Que, en términos de la normatividad invocada en el párrafo segundo del presente dictamen, esta comisión permanente, como órgano constituido por el Pleno, que contribuye a que el Congreso cumpla sus atribuciones, mediante la elaboración de dictámenes sobre los asuntos que le son turnados, es competente para emitir este proyecto de resolución.
- II. Que, el Instituto de Pensiones del Estado (IPE), es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica patrimonio propio, cuyo objetivo principal es proporcionar a los trabajadores del gobierno del Estado y de los

organismos públicos incorporados al régimen que opera dicho instituto, las prestaciones de seguridad social previstas en el artículo 2 de la ley que lo rige.

- III. Que, el patrimonio del instituto está constituido por diversos bienes, dentro de los cuales existen algunos que no le están generando plusvalía al valor de adquisición, sino que por el contrario, son causa de erogaciones importantes para su administración y conservación, lo cual se hace con recursos de los derechohabientes sin obtener provecho alguno, convirtiéndose en activos financieramente improductivos.
- IV. Que, se hace necesario reorientar la sana posesión de los bienes inmuebles, enajenando los que son financieramente improductivos, propiedad del Instituto de Pensiones del Estado, los cuales a continuación se describen:

No	Nombre	Superficie	Ubicación	Avalúo
1	Magueyitos manzanas E y F Magueyitos lote 34	12,359.74 m2 105.00 m2	Banderilla	\$ 8,019,389.08 \$ 67,688.25
2	Magueyitos Área Comercial	2,498.74 m2	Banderilla	\$ 1,466,685.42
3	Magueyitos predios del fondo	24,914.80 m2	Banderilla	\$ 7,740,807.85
4	Magueyitos retorno el Haya	5,423.38 m2	Banderilla	\$ 1,494,303.89
5	Magueyitos planta de tratamiento lote 1A Magueyitos planta de tratamiento lote 1B	152.34 m2 152.34 m2	Banderilla Banderilla	\$ 158,682.24 \$ 152,235.21
6	San Marcial Reserva	973.70 m2	Fortín	\$ 1,120,166.50
7	San Marcial Zona Comercial	503.16 m2	Fortín	\$ 690,444.00
8	El Jobo reserva habitacional	472.16 m2	Veracruz	\$ 424,944.00
9	El Jobo reserva comercial	2,476.00 m2	Veracruz	\$ 5,744,320.00
10	Pedro I. Mata	1,831.06 m2	Veracruz	\$ 823,977.00
11	Hicacal reserva comercial	2,516.00 m2	Boca Río	\$13,204,710.00
12	12 casas	120.00 m2	Santiago Tuxtla	\$ 1,532,762.92
13	Las Brisas reserva com.	965.00 m2	Coatzacoalcos	\$ 858,850.00
14	Edificio Ignacio de la Llave	4,071.67 m2	Xalapa	\$13,411,936.89
15	Cinemas Mocambo	1,477.46 m2	Boca Río	\$19,450,252.00
16	Cinemas San Andrés 1 y 2	1,083.90 m2	San Andrés T	\$ 3,128,408.12
17	Tlacotengo	47,778.50 m2	Fortín	\$ 8,454,026.28
18	Agua Santa zona comercial	478.00 m2	Xalapa	\$ 4,001,470.00

19	Cinemas Claudio Estrada y Carmela Rey	1,037.37 m2	Xalapa	\$ 9,262,668.68
20	Díaz Mirón esq. Enriquez	T 2,700.00 m2 C 3,972.00 m2	Veracruz	\$35,663,329.20
21	Local Comercial	T 1,158.16 m2	Córdoba	\$ 1,684,896.25
22	Predio Exaeropuerto	225,299.80 m2	Minatitlan	\$92,372,930.30
23	Cualipan II	14,886.00 m2	Minatitlan	\$ 5,916,120.00
24	Cualipan	3,000.00 m2	Minatitlan	\$ 2,430,000.00
25	Predio Araucarias II	5,626.00 m2	Xalapa	\$ 4,218,250.55
26	Predio La Matosa	234,227.36 m2	Alvarado	\$121,784,000.00

V. Que, el valor de la enajenación no podrá ser inferior al dictaminado en el avalúo comercial correspondiente y los recursos que se obtengan servirán para fortalecer los fondos de pensiones y la realización de programas de fortalecimiento financiero a los bienes que están generando ingresos al instituto.

VI. Que, el Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado, en sesiones de fechas 12 de septiembre de 2005 y 16 de febrero de 2006, emitió los acuerdos números 58,006-A y 58,679-A respectivamente, mediante los cuales autorizó que se proceda a la venta de los referidos inmuebles en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez en beneficio del instituto, de conformidad con lo establecido por la legislación y normatividad estatal de la materia.

VII. Que, la enajenación será llevada a cabo por el propio Instituto de Pensiones del Estado, con el fin de garantizar la transparencia, de obtener mejor precio y la participación abierta de cualquier interesado, siempre que no tenga limitantes para no adquirir o poseer bienes inmuebles a que se refiere el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para ello el Consejo Directivo del Instituto establecerá los mecanismos de vigilancia y control necesarios.

VIII. Que, la documentación que acredita la propiedad de cada bien inmueble, el avalúo comercial realizado por la Dirección General de Catastro de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado y el pago de las contribuciones municipales correspondientes, se encuentran contenidas en el expediente respectivo.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Permanente de Hacienda del Estado somete a su consideración el presente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO

Primero. Se autoriza al Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a enajenar a título oneroso conforme a la legislación vigente aplicable, 26 inmuebles, propiedad del Instituto de Pensiones del Estado, con la condición de que el valor de la enajenación no podrá ser inferior al dictaminado en el avalúo comercial correspondiente y los recursos que se obtengan servirán para fortalecer los fondos de pensiones y la realización de programas de fortalecimiento financiero a los bienes que están generando ingresos al instituto, a continuación se detallan los bienes inmuebles de referencia:

No	Nombre	Superficie	Ubicación	Avalúo
1	Magueyitos manzanas E y F Magueyitos lote 34	12,359.74 m2 105.00 m2	Banderilla	\$ 8,019,389.08 \$ 67,688.25
2	Magueyitos Área Comercial	2,498.74 m2	Banderilla	\$ 1,466,685.42
3	Magueyitos predios del fondo	24,914.80 m2	Banderilla	\$ 7,740,807.85
4	Magueyitos retorno el Haya	5,423.38 m2	Banderilla	\$ 1,494,303.89
5	Magueyitos planta de tratamiento lote 1A Magueyitos planta de tratamiento lote 1B	152.34 m2 152.34 m2	Banderilla Banderilla	\$ 158,682.24 \$ 152,235.21
6	San Marcial Reserva	973.70 m2	Fortín	\$ 1,120,166.50
7	San Marcial Zona Comercial	503.16 m2	Fortín	\$ 690,444.00
8	El Jobo reserva habitacional	472.16 m2	Veracruz	\$ 424,944.00
9	El Jobo reserva comercial	2,476.00 m2	Veracruz	\$ 5,744,320.00
10	Pedro I. Mata	1,831.06 m2	Veracruz	\$ 823,977.00
11	Hicacal reserva comercial	2,516.00 m2	Boca Río	\$13,204,710.00
12	12 casas	120.00 m2	Santiago Tuxtla	\$ 1,532,762.92
13	Las Brisas reserva com.	965.00 m2	Coatzacoalcos	\$ 858,850.00
14	Edificio Ignacio de la Llave	4,071.67 m2	Xalapa	\$13,411,936.89
15	Cinemas Mocambo	1,477.46 m2	Boca Río	\$19,450,252.00
16	Cinemas San Andrés 1 y 2	1,083.90 m2	San Andrés T	\$ 3,128,408.12
17	Tlacotengo	47,778.50 m2	Fortín	\$ 8,454,026.28
18	Agua Santa zona comercial	478.00 m2	Xalapa	\$ 4,001,470.00
19	Cinemas Claudio Estrada y Carmela Rey	1,037.37 m2	Xalapa	\$ 9,262,668.68

20	Díaz Mirón esq. Enríquez	T 2,700.00 m2 C 3,972.00 m2	Veracruz	\$35,663,329.20
21	Local Comercial	T 1,158.16 m2	Córdoba	\$ 1,684,896.25
22	Predio Exaeropuerto	225,299.80 m2	Minatitlan	\$92,372,930.30
23	Cualipan II	14,886.00 m2	Minatitlan	\$ 5,916,120.00
24	Cualipan	3,000.00 m2	Minatitlan	\$ 2,430,000.00
25	Predio Araucarias II	5,626.00 m2	Xalapa	\$ 4,218,250.55
26	Predio La Matosa	234,227.36 m2	Alvarado	\$121,784,000.00

Segundo. Comuníquese el presente acuerdo al ciudadano gobernador del Estado, licenciado Fidel Herrera Beltrán, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Tercero. Publíquese el presente acuerdo en la *Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno del Estado.*

Dado en la sala de comisiones de la LX Legislatura del honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintisiete días de marzo del año 2006.

Comisión Permanente de Hacienda del Estado

Dip. William Charbel Kuri Ceja
Presidente

Dip. Silvio Edmundo Lagos Martínez
Secretario

Dip. Martha Beatriz Patraca Bravo
Vocal

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA DEL ESTADO

Honorable asamblea:

A los suscritos integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda del Estado de la LX Legislatura del honorable Congreso del Estado, nos fue turnada para su estudio y dictamen, la solicitud del Ejecutivo para conceder el uso y disfrute de los bienes muebles e inmuebles del patrimonio del Estado, que han estado bajo la custodia de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, a favor de los honorables ayuntamientos de **Alvarado y Banderilla, Veracruz.**

En vista de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33 fracción XXXI y 38 de la Constitución Política del Estado; 18 fracción XXXI, 38, 39 fracción XIV y 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 43, 45, 59, 61, 65, 66, 75 y 78 del Reglamento para el Gobierno Interior de este mismo Poder, esta Comisión Permanente de Hacienda del Estado emite su dictamen, para lo cual expone los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante oficios 208/06 y 209/06, de fechas 25 de abril de 2006, el ciudadano gobernador del Estado, solicitó autorización para conceder el uso y disfrute de los bienes muebles e inmuebles del patrimonio del Estado, que han estado bajo la custodia de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, a favor de los honorables ayuntamientos de Alvarado y Banderilla, Veracruz, respectivamente.
2. El Pleno de la LX Legislatura del honorable Congreso del Estado, en sesión ordinaria celebrada el 17 de mayo de 2006, conoció de la solicitud de referencia, misma que, junto con el expediente respectivo, fue turnada a la Comisión Permanente de Hacienda del Estado, mediante oficio número SG-SO/2ª/2ª/012/2006, para su estudio y dictamen.

Una vez expuestos los antecedentes que al caso corresponden y analizado el expediente relativo, a juicio de los integrantes de esta dictaminadora se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES

- I. Que, en términos de la normatividad invocada en el párrafo segundo del presente dictamen, esta comisión permanente, como órgano constituido por el Pleno, que contribuye a que el Congreso cumpla sus atribuciones, mediante la elaboración de dictámenes sobre los asuntos que le son turnados, es competente para emitir este proyecto de resolución.
- II. Que, el Ejecutivo del Estado realiza la presente solicitud, mediante el acuerdo que emitió para autorizar el Programa de Transferencia de las

Funciones y Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos a los municipios de Alvarado y Banderilla, Veracruz.

III. Que, se adjunta al expediente respectivo, el inventario de bienes muebles y listado de bienes inmuebles, así como la plantilla del personal adscrito al organismo operador.

IV. Que, la política actual del gobierno del Estado, tiene como prioridad regularizar la posesión de los bienes muebles e inmuebles a favor de los municipios de la entidad.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Permanente de Hacienda del Estado somete a su consideración el presente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO

Primero. Se autoriza al Ejecutivo del gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a conceder el uso y disfrute de los bienes muebles e inmuebles del patrimonio del Estado, que han estado bajo la custodia de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, a favor de los honorables ayuntamientos de Alvarado y Banderilla, Veracruz.

Segundo. Comuníquese el presente acuerdo al ciudadano gobernador del Estado, licenciado Fidel Herrera Beltrán, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Tercero. Publíquese el presente acuerdo en la *Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno del Estado.*

Dado en la sala de comisiones de la LX Legislatura del honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veinte días del mes de mayo del año 2006.

Comisión Permanente de Hacienda del Estado

Dip. William Charbel Kuri Ceja
Presidente

Dip. Silvio Edmundo Lagos Martínez
Secretario

Dip. Martha Beatriz Patraca Bravo
Vocal

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA MUNICIPAL

Honorable asamblea:

A los suscritos, diputados integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda Municipal, nos fue turnado por el Pleno de la Sexagésima Legislatura del honorable Congreso del Estado, en sesión ordinaria celebrada el día 14 de junio del 2006, el oficio número SG-SO/2do./2º/172/2006, mediante el que se remite a esta comisión permanente el expediente conteniendo la solicitud formulada por el honorable ayuntamiento de **Córdoba, Veracruz de Ignacio de la Llave**, para poder suscribir convenio de coordinación con el gobierno del Estado, para la aplicación, ejercicio, control y rendición de cuentas de los recursos federales.

Esta Comisión Permanente de Hacienda Municipal, de conformidad con lo establecido por los artículos 33 fracción XVI inciso g) de la Constitución Política local; 103 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 18 fracción XVI inciso g), 38 y 39 fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y; 59, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, procedió a analizar y dictaminar la solicitud de referencia, a fin de determinar la procedencia o improcedencia, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Se tiene a la vista oficio sin número, de fecha 31 de mayo del 2006, signado por el ciudadano licenciado Rogelio Hernández Rodríguez, secretario del honorable ayuntamiento de Córdoba, Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el que solicita autorización para poder suscribir convenio de coordinación con el gobierno del Estado, para la aplicación, ejercicio, control y rendición de cuentas de los recursos federales.
2. Obra en el expediente certificación en extracto por el secretario del honorable ayuntamiento del acuerdo contenido en el acta sin número, de la sesión de Cabildo celebrada el 26 de mayo del 2006, que a la letra refiere: "... Al pasar al punto número 4 del orden del día, relativo a la solicitud de autorización para la firma de Convenio de Coordinación con el Gobierno del Estado, para la aplicación, ejercicio, control y rendición de cuentas

de los Recursos Federales transferidos al municipio de Córdoba, para la ejecución de obras, hace uso de la voz el licenciado Rogelio Hernández Rodríguez para dar a conocer al cabildo los términos en los que se encuentra el convenio en mención mismo que se agrega como apéndice a la presente acta y después de algunas liberaciones al respecto por parte de los ediles SE APRUEBA POR UNANIMIDAD que el Presidente Municipal y la síndica Única del Ayuntamiento firmen el convenio de Coordinación con el Gobierno del Estado para los efectos de que el Ayuntamiento aplique, ejerza, controle y rinda cuenta de los Recursos Federales que sean transmitidos a este Ayuntamiento para la ejecución de las obras que en forma precisa deberán establecerse en el Convenio de Coordinación que al efecto se suscriba, entendido que este Ayuntamiento observará todas y cada una de las disposiciones que el convenio imponga...""", remitiéndolo a esta Soberanía para su autorización.

3. Presentan en original oficio número TM/013/2006, de fecha 21 de junio del 2006, dirigido al diputado Juan René Chiunti Hernández, en el que se informa que el monto del convenio con el gobierno del Estado para la transferencia de recursos federales es de \$ 14'000,000.00 (catorce millones de pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que se aplicará en dos obras para la ciudad de Córdoba y que son:

- Pavimentación hidráulica del boulevard Fundadores de la avenida 1 entre calles 22 a la 36 (incluye glorieta) con un monto de \$ 5'742,812.10 (cinco millones setecientos cuarenta y dos mil ochocientos doce pesos 10/100 M.N.), y
- Pavimentación hidráulica en avenida 11 entre calles 15 y 35 y boulevard Miguel Alemán entre calles 21 a prolongación de la avenida 1 con un monto de \$ 8'257,187.90 (ocho millones doscientos cincuenta y siete mil ciento ochenta y siete pesos 90/100 M.N.).

4. Finalmente, adjuntan copia del convenio que celebran por una parte el gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, representado por los ciudadanos licenciado Fidel Herrera Beltrán, licenciado Reynaldo Escobar Pérez y contador público Rafael G. Murillo, en su

carácter de gobernador constitucional del Estado, secretario de Gobierno y secretario de Finanzas y Planeación, respectivamente y por la otra parte el honorable ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, representado por el presidente municipal ciudadano licenciado Francisco Portilla Bonilla, y la síndica única ciudadana profesora Yolanda Monluí Fernández, en el que se observan los derechos y obligaciones de cada una de las partes.

En tal virtud, sobre la base de estos antecedentes, y a juicio de la comisión permanente que suscribe, se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES

- I. Una vez estudiada y analizada la solicitud de referencia, y tomando en consideración la documentación que se anexa a la presente petición, se concluye que el honorable ayuntamiento de Córdoba, Veracruz de Ignacio de la Llave, cumple con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio Libre al solicitar a esta Soberanía la autorización para poder suscribir el citado convenio.
- II. Se toma en consideración que la finalidad de este convenio es la de coadyuvar entre las partes para poder realizar proyectos de inversión en infraestructura física y equipamiento.

En tal virtud, esta comisión permanente somete a vuestra consideración el siguiente dictamen con proyecto de:

ACUERDO

Primero. Se autoriza al honorable ayuntamiento de Córdoba, Veracruz de Ignacio de la Llave, para que suscriba convenio de coordinación con el gobierno del Estado, representado por las secretarías de Gobierno y de Finanzas y Planeación, para la aplicación, ejercicio, control y rendición de recursos federales, conforme al proyecto presentado ante esta Soberanía.

Segundo. El presente convenio tendrá como destino, la construcción del pavimento hidráulico del boulevard Fundadores de la avenida 1 entre

calles 22 a la 36 (incluye glorieta) con un monto de \$ 5'742,812.10 (cinco millones setecientos cuarenta y dos mil ochocientos doce pesos 10/100 M.N.), y la pavimentación con concreto hidráulico en avenida 11 entre calles 15 y 35, y boulevard Miguel Alemán entre calles 21 a prolongación de la avenida 1, con un monto de \$ 8'257,187.90 (ocho millones doscientos cincuenta y siete mil ciento ochenta y siete pesos 90/100 M.N.).

Tercero. Notifíquese el presente acuerdo al presidente municipal del honorable ayuntamiento de Córdoba, Veracruz de Ignacio de la Llave, para los efectos legales procedentes.

Cuarto. Publíquese el presente acuerdo en la *Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno del Estado.*

Dado en la sala de comisiones de la honorable Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil seis.

Comisión Permanente de Hacienda Municipal

Dip. Juan René Chiunti Hernández
Presidente

Dip. Sara María López Gómez
Secretaria

Dip. César Ulises García Vázquez
Vocal

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA MUNICIPAL

Honorable asamblea:

A los suscritos, diputados integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda Municipal, nos fue turnado por el Pleno de la Sexagésima Legislatura del honorable Congreso del Estado, en sesión ordinaria celebrada el día 14 de junio del 2006, el oficio número SG-SO/2do./2º/172/2006, mediante el que se remite a esta comisión permanente el expediente conteniendo la **solicitud formulada por el honorable ayuntamiento de Banderilla, Veracruz de Ignacio de la Llave, para poder suscribir convenio de coordinación con el gobierno del Estado, para la**

aplicación, ejercicio, control y rendición de cuentas de los recursos federales.

Esta Comisión Permanente de Hacienda Municipal, de conformidad con lo establecido por los artículos 33 fracción XVI inciso g) de la Constitución Política local; 103 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 18 fracción XVI inciso g), 38 y 39 fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y; 59, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, procedió a analizar y dictaminar la solicitud de referencia, a fin de determinar la procedencia o improcedencia, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Se tiene a la vista oficio número PRE/116/06, de fecha 06 de junio del 2006, signado por el ciudadano ingeniero Rafael Vázquez Jiménez, presidente municipal del honorable ayuntamiento de Banderilla, Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el que solicita autorización para poder suscribir convenio de coordinación con el gobierno del Estado, para la aplicación, ejercicio, control y rendición de cuentas de los recursos federales.
2. Corre agregado al expediente copia certificada por el ciudadano licenciado Francisco Javier Hernández Loeza, secretario del honorable ayuntamiento de Banderilla, Veracruz, del acta sin número, de fecha 06 de junio del 2006 correspondiente a la sesión ordinaria de Cabildo en la que los ediles, en el punto número tres del orden del día conocieron la necesidad de suscribir el convenio de referencia, aprobándolos por unanimidad y remitiéndolo a esta Soberanía para su autorización.
3. Así mismo, tras haberse notificado al ciudadano presidente municipal sobre los documentos necesarios para completar dicho expediente, se recibió copia del oficio sin número de fecha 07 de julio del 2006, dirigido al diputado Juan René Chiunti Hernández en el que se informa que el monto del convenio con el gobierno del Estado para la transferencia de recursos federales es de \$ 1'850,000.00 (un millón ochocientos cincuenta mil pesos 00/100 M. N.), misma cantidad que se aplicará en siete obras para la ciudad de Banderilla y que son:

- Pavimentación de la calle privada martinico, con un monto de \$ 450,000.00 (cuatrocientos cincuenta mil pesos 00/100 M. N.),
 - Pavimentación de la calle privada 5 de Febrero, con un monto de \$ 450,000.00 (cuatrocientos cincuenta mil pesos 00/100 M. N.),
 - Pavimentación de la calle prolongación 20 de Mayo de Ocotita, con un monto de \$ 450,000.00 (cuatrocientos cincuenta mil pesos 00/100 M. N.),
 - Construcción de baños en la unidad deportiva Palenque, con un monto de \$ 200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M. N.),
 - Construcción de cancha de usos múltiples de Xaltepec, con un monto de \$ 120,000.00 (ciento veinte mil pesos 00/100 M. N.),
 - Alumbrado de la unidad deportiva Luis Alba, con un monto de \$ 100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M. N.), y
 - Rehabilitación de la plazoleta ingeniero Octavio Lecuona, con un monto de \$ 80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 M. N.).
4. Finalmente, adjuntan copia del convenio que celebran por una parte el gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, representado por los ciudadanos licenciado Fidel Herrera Beltrán, licenciado Reynaldo Escobar Pérez y contador público Rafael G. Murillo, en su carácter de gobernador constitucional del Estado, secretario de Gobierno y secretario de Finanzas y Plantación, respectivamente y por la otra parte el honorable ayuntamiento de Banderilla, Veracruz, representado por el presidente municipal ciudadano ingeniero Rafael Vázquez Jiménez, y el síndico único ciudadano profesor Felipe de Jesús Barradas Ocaña, en el que se observan los derechos y obligaciones de cada una de las partes.

En tal virtud, sobre la base de estos antecedentes y a juicio de la comisión permanente que suscribe, se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES

- I. Una vez estudiada y analizada la solicitud de referencia, y tomando en consideración la documentación que se anexa a la presente petición, se concluye que el honorable ayuntamiento de Banderilla, Veracruz de Ignacio de la Llave, cumple con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio Libre, al solicitar a esta Soberanía la autorización para poder suscribir el citado convenio.
 - II. Se toma en consideración que la finalidad de este convenio es la de coadyuvar entre las partes para poder realizar proyectos de inversión en infraestructura física y equipamiento.
- En tal virtud, esta comisión permanente somete a vuestra consideración el siguiente dictamen con proyecto de:

ACUERDO

Primero. Se autoriza al honorable ayuntamiento de Banderilla, Veracruz de Ignacio de la Llave, para que suscriba convenio de coordinación con el gobierno del Estado, representado por las secretarías de Gobierno y de Finanzas y Planeación, para la aplicación, ejercicio, control y rendición de recursos federales, conforme al proyecto presentado ante esta Soberanía.

Segundo. El presente convenio tendrá como destino, la construcción de pavimentación de la calle privada Martinica, con un monto de \$ 450,000.00 (cuatrocientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), pavimentación de la calle privada 5 de Febrero, con un monto de \$ 450,000.00 (cuatrocientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), pavimentación de la calle Prolongación 20 de Mayo de Ocotita, con un monto de \$ 450,000.00 (cuatrocientos cincuenta mil pesos 00/100 M. N.), construcción de baños en la unidad deportiva Palenque, con un monto de \$ 200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M. N.), construcción de cancha de usos múltiples de Xaltepec, con un monto de \$ 120,000.00 (ciento veinte mil pesos 00/100 M.N.), alumbrado de la unidad deportiva Luis Alba, con un monto de \$ 100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.), y rehabilitación de la plazoleta ingeniero Octavio Lecuona, con un monto de \$ 80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 M.N.).

Tercero. Notifíquese el presente acuerdo al presidente municipal del honorable ayuntamiento de Banderilla, Veracruz de Ignacio de la Llave, para los efectos legales procedentes.

Cuarto. Publíquese el presente acuerdo en la *Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno del Estado.*

Dado en la sala de comisiones de la honorable Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los diez días del mes de julio del año dos mil seis.

Comisión Permanente de Hacienda Municipal

Dip. Juan René Chiunti Hernández
Presidente

Dip. Sara María López Gómez
Secretaria

Dip. César Ulises García Vázquez
Vocal

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA MUNICIPAL

Honorable asamblea:

A los suscritos, diputados integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda Municipal, nos fue turnado por el Pleno de la Sexagésima Legislatura del honorable Congreso del Estado, en sesión ordinaria celebrada el 7 de junio del 2006, el oficio número SG-SO/2do./2º/150/2006, mediante el que se remite a esta comisión permanente el expediente conteniendo la solicitud formulada por el honorable ayuntamiento de **Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave**, para poder suscribir convenio de coordinación con el gobierno del Estado, para la aplicación, ejercicio, control y rendición de cuentas de los recursos federales, para la ejecución de obras.

Esta Comisión Permanente de Hacienda Municipal, de conformidad con lo establecido por los artículos 33 fracción XVI inciso g) de la Constitución Política local; 103 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 18 fracción XVI inciso g), 38 y 39 fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y; 59, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, procedió a analizar y dictaminar la solicitud de referencia, a fin de determinar la procedencia o improcedencia, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Se tiene a la vista oficio número 0492, de fecha 1 de junio del 2006, signado por el ciudadano Ricardo Ahued Bardahuil, presidente municipal del honorable ayuntamiento de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el que solicita autorización para poder suscribir convenio de coordinación con el gobierno del Estado, para la aplicación, ejercicio, control y rendición de cuentas de los recursos federales transferidos a este municipio, para la ejecución de obras.
2. Obra en el expediente certificación en extracto por el secretario del honorable ayuntamiento del acuerdo contenido en el acta sin número, de la sesión de Cabildo celebrada el 31 de mayo del 2006, que a la letra refiere: "*Con Fundamento en lo establecido en los artículos treinta y cinco, fracción vigésima segunda, treinta y seis, fracción sexta, treinta y siete fracciones quinta y décima cuarta y ciento tres, fracciones cuarta y quinta, de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, se aprueba que los ciudadanos Ricardo Ahued Bardahuil e Ingeniero Gerardo Martínez Ríos, Presidente Municipal y Sindico, respectivamente, para que en presentación del Ayuntamiento y previa autorización de la Honorable Legislatura del Estado, celebren convenio de coordinación con el Gobierno del Estado, para la aplicación, ejercicio, control y rendición de cuentas de los recursos federales transferidos a este municipio, por un monto de \$ 10'000,000.00 (Diez Millones de Pesos 00/100 M. N.) para la ejecución de obras.-----*"
3. Corre agregado al expediente copia del acta sin número, de fecha 31 de mayo del 2006 correspondiente a la sesión extraordinaria de Cabildo en la que los ediles, en el punto número tres del orden del día dan a conocer la propuesta y aprobación en su caso, para que se autorice a los ciudadanos Ricardo Ahued Bardahuil e ingeniero Gerardo Martínez Ríos, presidente municipal y síndico, respectivamente, para que en presentación del ayuntamiento y previa autorización de la honorable Legislatura del Estado, celebren convenio de coordinación con el gobierno del Estado, para la aplicación, ejercicio, control y rendición de cuentas de los recursos federales

transferidos a este municipio, por un monto de \$ 10'000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 M.N.) para la ejecución de obras, aprobándose por unanimidad, con el voto a favor por escrito del regidor noveno.

4. Finalmente, adjuntan copia del convenio que celebran por una parte el gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, representado por los ciudadanos licenciado Fidel Herrera Beltrán, licenciado Reynaldo Escobar Pérez y contador público Rafael G. Murillo, en su carácter de gobernador constitucional del Estado, secretario de Gobierno y secretario de Finanzas y Planeación, respectivamente y por la otra parte el honorable ayuntamiento de Xalapa, Veracruz representado por el presidente municipal ciudadano Ricardo Ahued Bardahuil y síndico, ingeniero Gerardo Martínez Ríos, en el que se observan los derechos y obligaciones de cada una de las partes.

En tal virtud, sobre la base de estos antecedentes, y a juicio de la comisión permanente que suscribe, se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES

- I. Una vez estudiada y analizada la solicitud de referencia, y tomando en consideración la documentación que se anexa a la presente petición, se concluye que el honorable ayuntamiento de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, cumple con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio Libre al solicitar a esta Soberanía la autorización para poder suscribir el citado convenio.
- II. Se toma en consideración que la finalidad de este convenio es la de coadyuvar entre las partes para poder realizar proyectos de inversión y obras en beneficio de la ciudadanía jalapeña.

En tal virtud, esta comisión permanente somete a vuestra consideración el siguiente dictamen con proyecto de:

ACUERDO

Primero. Se autoriza al honorable ayuntamiento de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, para que

suscriba convenio de coordinación con el gobierno del Estado, representado por las secretarías de Gobierno y de Finanzas y Planeación, para la aplicación, ejercicio, control y rendición de los recursos federales, conforme al proyecto presentado ante esta Soberanía.

Segundo. El presente convenio tendrá como destino, la construcción del puente vehicular "Rebsamen-Circuito Presidentes" (primera etapa), con un monto de \$ 10'000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 M.N.).

Tercero. Notifíquese el presente acuerdo al presidente municipal del honorable ayuntamiento de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, para los efectos legales procedentes.

Cuarto. Publíquese el presente acuerdo en la Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno del Estado.

Dado en la sala de comisiones de la honorable Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil seis.

Comisión Permanente de Hacienda Municipal

Dip. Juan René Chiunti Hernández
Presidente

Dip. Sara María López Gómez
Secretaria

Dip. César Ulises García Vázquez
Vocal

COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

Honorable asamblea:

Por acuerdo de la Diputación Permanente de la LX Legislatura del honorable Congreso del Estado, en sesión celebrada el diecinueve de abril de dos mil seis, se turnó a la comisión permanente cuyos miembros suscriben este dictamen, el **oficio signado por el ciudadano Julen Rementería del**

Puerto, presidente municipal del honorable ayuntamiento de Veracruz, mediante el cual solicita autorización para suscribir convenio judicial con la empresa "TRADESA, S.A. de C.V."

Por ello, con fundamento en los artículos 33 fracción I de la Constitución Política local; 18 fracción I, 38, 39 fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 59, 61, 62, 65 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, esta comisión permanente presenta su dictamen de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio sin número de fecha trece de marzo del año en curso, el ciudadano presidente municipal del honorable ayuntamiento de Veracruz, Julen Rementería del Puerto, remitió a este honorable Congreso del Estado para efectos de su autorización, el acuerdo de Cabildo para celebrar un convenio judicial con la empresa TRADESA, S.A. de C.V., con la finalidad de resolver la controversia del expediente número 442/2005, del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz, relativo al incumplimiento de pago de la prestación de servicios de recolección de desechos sólidos no peligrosos de limpia pública en la pasada administración.
2. En sesión ordinaria celebrada el diecinueve de abril del presente año, la Diputación Permanente de esta Soberanía conoció de dicha solicitud, misma que fue turnada mediante oficio número DP-SO/1er./2º/170/2006, de esa fecha, a la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales.

En consecuencia de lo anterior, esta comisión permanente, formula las siguientes:

CONSIDERACIONES

- I. Con fundamento en lo dispuesto por la normativa invocada en el párrafo segundo del presente dictamen, esta Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales es competente para conocer del presente asunto.
- II. De conformidad con lo establecido en el artículo 103 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, se

anexó la documentación requerida para dar trámite a la autorización del convenio en referencia, consistente en el acta de Cabildo número 80, certificada por el ciudadano secretario del honorable ayuntamiento, licenciado Sergio Armando Cortina Ceballos; así como el convenio que se somete a su aprobación.

- III. En sesión extraordinaria efectuada el diez de marzo del año dos mil seis tal como consta en el acta referida, se aprobó por las dos terceras partes de los integrantes del cabildo del honorable ayuntamiento de Veracruz el acuerdo para la celebración de un convenio judicial con la empresa TRADESA, S.A. de C.V. con el propósito de resolver la controversia del expediente número 442/2005, del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz, relativo al incumplimiento de pago de la prestación de servicios de recolección de desechos sólidos no peligrosos de limpia pública en la pasada administración municipal, acordando para ello, la realización del pago a la empresa en referencia por la cantidad de \$4'372,776.10 (cuatro millones trescientos setenta y dos mil setecientos setenta y seis pesos 10/100 M.N.); conviniendo las partes la forma del pago citado.
- IV. Analizada la solicitud de autorización y visto que se satisfacen los requisitos señalados en la ley respectiva, así como la facultad de este honorable Congreso del Estado para autorizar a los ayuntamientos la celebración de convenios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 fracción XVI inciso g) de la Constitución Política del Estado, esta dictaminadora considera procedente la solicitud propuesta.

En razón de lo antes expuesto, esta Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales somete a consideración de esta Soberanía el presente dictamen con proyecto de:

ACUERDO

Primero. Se autoriza al honorable ayuntamiento de Veracruz, Veracruz de Ignacio de la Llave, a celebrar convenio judicial con la empresa TRADESA, S.A. de C.V., con la finalidad de resolver la

controversia del expediente número 442/2005, del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz, relativo al incumplimiento de pago de la prestación de servicios de recolección de desechos sólidos no peligrosos de limpia pública en la pasada administración.

Segundo. Comuníquese este acuerdo al honorable ayuntamiento de Veracruz, Veracruz de Ignacio de la Llave, para su conocimiento y efectos.

Tercero. Publíquese el presente acuerdo en la *Gaceta Oficial. Órgano de Gobierno del Estado.*

Dado en la sala de comisiones de la LX Legislatura del honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los diez días del mes de julio de dos mil seis.

Comisión Permanente de Justicia y Puntos
Constitucionales

Dip. Alfredo Valente Grajales Jiménez
Presidente

Dip. Guadalupe Josephine Porras David
Secretaria

Dip. Juan Enrique Lobeira Cabeza
Vocal

COMISIÓN PERMANENTE DE TURISMO

Honorable asamblea:

A los suscritos, diputados integrantes de la Comisión Permanente de Turismo, el Pleno de la Sexagésima Legislatura del honorable Congreso del Estado acordó turnar, en sesión ordinaria celebrada el día doce de julio del año en curso, por medio de oficio número SG-SO/2do./2º/243/2006, al que se adjunta el diverso del honorable ayuntamiento de **Coatepec**, Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual solicita **autorización para poder suscribir convenio de colaboración para determinar la participación técnica y económica del municipio en la ejecución de obras y acciones que impacten de manera directa al turismo en la**

entidad, con el gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Turismo y Cultura y la Secretaría de Desarrollo Social y Medio ambiente "SECTUR" y "SEDESMA".

Esta Comisión Permanente de Turismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 33 fracción I de la Constitución Política local; 18 fracción I, 38 y 39 fracción XXVII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 59, 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, presenta el siguiente dictamen de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El Pleno de la Sexagésima Legislatura del honorable Congreso del Estado en sesión celebrada el día doce de julio de dos mil seis, acordó turnar para estudio y dictamen a esta comisión permanente la presente solicitud, misma que nos hizo llegar por oficio SG-SO/2do./2º/243/2006 el día trece de julio del presente.
2. Mediante oficio de fecha once de mayo de dos mil seis, el doctor Miguel Galindo Huesca, presidente municipal del honorable ayuntamiento de Coatepec, Veracruz de Ignacio de la Llave, solicitó a este honorable Congreso, autorización para suscribir convenio de colaboración para determinar la participación técnica y económica del municipio en la ejecución de obras y acciones que impacten de manera directa al turismo de la entidad, con el gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Turismo y la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente;
3. A dicha petición acompañó acta de sesión extraordinaria de Cabildo número XI, de fecha veinticinco de abril del presente año, en la cual estando reunidos los ciudadanos presidente municipal doctor Miguel Galindo Huesca; síndico señor Luís Méndez Lavaille; regidor primero doctor José Arturo Castro Castellanos; regidor segundo ingeniero Julio Héctor Sánchez Montiel; regidor tercero doctor José Antonio Rivera Medina; regidor cuarto profesor Vidal Ramírez Domínguez; regidor Quinto profesor y licenciado Julio Hernández Ramírez; regidor

sexto doctor José Guillermo Antonio Monge Sayazo; regidor séptimo profesor Rafael Isidoro Montero Blázquez; regidor Octavo señor Gerardo Sergio González Huerta; integrantes del honorable ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, así como el contador público Agustín Santiago y Meza secretario del mismo, aprueba por unanimidad la realización del convenio de colaboración del proyecto turístico en mención.

4. De igual manera, acompañó a la petición copia del *proyecto de convenio de colaboración para determinar la participación técnica y económica del municipio de Coatepec, Veracruz en la ejecución de obras y acciones que impacten de manera directa al turismo en la entidad, que celebrarán el gobierno del Estado de Veracruz, a través de la Secretaría de Turismo y Cultura, representada por su titular el licenciado Gustavo Sousa Escamilla, y la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente representada por su titular la contador Leonor de Miyar Huerdo; y por la otra parte el honorable ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, representado por el doctor Miguel Galindo Huesca, en su calidad de presidente municipal, y por el señor Luis Méndez Lavielle, en su carácter de síndico.*

En consecuencia, esta comisión permanente formula las siguientes:

CONSIDERACIONES

- I. Que de acuerdo con la normatividad invocada en el párrafo segundo del presente dictamen, esta Comisión Permanente de Turismo, es competente para conocer y dictaminar el presente asunto.
- II. Que la documentación requerida para dar trámite a la autorización por parte de este honorable Congreso, consistente en el acta de Cabildo en donde en sesión extraordinaria de fecha veinticinco de abril de dos mil seis, se constata la aprobación unánime por parte de sus integrantes para la suscripción de la autorización solicitada, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 103 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.
- III. Que de acuerdo con el proyecto de convenio de colaboración en mención, se advierte que las partes del mismo serán por un lado, el gobierno

de Veracruz, a través de la Secretaría de Turismo y Cultura, representada por su titular el licenciado Gustavo Sousa Escamilla, y la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente representada por su titular la contadora pública Leonor de la Miyar Huerdo; y por la otra parte el honorable ayuntamiento del municipio de Coatepec, Veracruz, representado por el doctor Miguel Galindo Huesca, en su calidad de presidente municipal, y por el señor Luis Méndez Lavielle, en su carácter de síndico, ambas partes cuentan con personalidad debidamente acreditada.

- IV. Que de acuerdo con proyecto de convenio presentado, el monto en el que participarán las partes signantes del mismo será de la siguiente manera: el gobierno del Estado con recursos federales \$1'200,000.00 (un millón doscientos mil pesos 00/100 M.N.) y con recursos propios un monto de \$1'529,887.97 (un millón quinientos veintinueve mil ochocientos ochenta y siete pesos 97/100 M.N.); y el municipio con un monto de \$1'529,887.97 (un millón quinientos veintinueve mil ochocientos ochenta y siete pesos 97/100 M.N.) haciendo un total de \$4'259,775.94 (cuatro millones doscientos cincuenta y nueve mil setecientos pesos 94/100).
- V. Que previo análisis y estudio de la solicitud presentada, previo cumplimiento de los requisitos legales, se advierte que con la finalidad de desarrollar obras que impacten de manera directa el turismo en el entidad, es de autorizarse la celebración del convenio en mención, en los términos en que se presenta el proyecto de convenio.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Permanente de Turismo, somete a consideración el siguiente dictamen con proyecto de:

ACUERDO

Primero. Se autoriza al honorable ayuntamiento constitucional de Coatepec, Veracruz, a suscribir convenio de colaboración para determinar la participación técnica y económica del municipio en la ejecución de obras y acciones que impacten de manera directa al turismo en la entidad, con el gobierno del Estado, a través de la Secretaría de

Turismo y Cultura y la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente, en los términos del proyecto de convenio presentado.

Segundo. Comuníquese esta determinación al presidente municipal del honorable ayuntamiento Coatepec, Veracruz, para sus conocimientos y efectos legales procedentes.

Tercero. Publíquese el presente acuerdo en la *Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno del Estado.*

Dado en la sala de comisiones de la LX Legislatura del honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los trece de julio del año dos mil seis.

Comisión Permanente de Turismo

Dip. Silvia Isabel Monge Villalobos
Presidente

Dip. Marina Garay Cabada
Secretaria

Dip. Daniel Alejandro Vázquez García
Vocal

ANTEPROYECTO DE PUNTO DE ACUERDO

- Relacionado con la industria automotriz existente en el país, con relación a la modificación de los motores de los vehículos que producen, presentado por el diputado francisco Javier Nava Íñiguez, del Partido Verde Ecologista de México.

PRONUNCIAMIENTO

- Con anteproyecto de punto de acuerdo, relativo al estado y seguridad de vías de comunicación en la entidad, presentado por el diputado Uriel Flores Aguayo, integrante del Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática.

ANTEPROYECTO DE PUNTO DE ACUERDO

- Relativo a la trata de personas, presentado por el diputado Julio Saldaña Morán, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional.

PRONUNCIAMIENTO

- Con anteproyecto de punto de acuerdo relativo a dictámenes de la Comisión Permanente de Hacienda Municipal, presentado por la diputada Silvia Isabel Monge Villalobos, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional.
- Relativo al Estado en que se encuentra la actuación de la comisión plural de diputados para el Seguimiento al Programa Integral de Saneamiento de Xalapa, presentado por la diputada Cinthya Amaranta Lobato Calderón, del Partido Convergencia.
- Sobre el decreto abrogatorio de la veda del río Papaloapan, presentado por el diputado Silvio Edmundo Lagos Martínez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional.
- Relativo al ejercicio presupuestal del honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2006, presentado por la diputada Cinthya Amaranta Lobato Calderón, del Partido Convergencia.
- Sobre los principios rectores que deben regir en materia electoral, presentado por el diputado Juan Enrique Lobeira Cabeza, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional.

MENSAJE

La *Gaceta Legislativa* es un órgano de información interna del Congreso del Estado de Veracruz, con la que se comunicará, en la víspera de las sesiones de la H. LX Legislatura, los asuntos que tratarán y debatirán los diputados durante los períodos de sesiones ordinarias, de las sesiones de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso. Asimismo, se reportarán los asuntos a debatir en el caso de que se convoque a períodos de sesiones extraordinarias. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 161 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, la *Gaceta Legislativa*, sólo servirá como instrumento de apoyo al Congreso, en el desarrollo de sus trabajos legislativos.

En la *Gaceta Legislativa* se incluye el orden del día de las sesiones que incluye iniciativas de ley o decreto, o ante el Congreso de la Unión, así como se citan únicamente los temas de los puntos de acuerdo de la Junta de Coordinación Política y de cualquier otro órgano del Congreso, así como de los pronunciamientos de los grupos legislativos o de los diputados en lo particular.

La *Gaceta Legislativa* informará de los eventos y actividades diversas que se realicen en el Palacio Legislativo, como son las comparecencias ante comisiones de los servidores públicos del Poder Ejecutivo, los programas culturales, conferencias y exposiciones.

El contenido de los números hasta ahora publicados de la *Gaceta Legislativa* aparecerán en la página web del Congreso, la cual podrá ser consultada en la dirección de Internet siguiente: www.legisver.gob.mx. Esta página se actualizará en la víspera de las sesiones.

DIRECTORIO

Mesa Directiva de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Dip. Ramiro de la Vequía Bernardi
Presidente

Dip. José Adrián Solís Aguilar
Vicepresidente

Dip. Gladys Merlín Castro
Secretaria

Junta de Coordinación Política

Dip. Rosa Luna Hernández
*Coordinadora del Grupo Legislativo del PRI
Presidenta*

Dip. Enrique Cambranis Torres
Coordinador del Grupo Legislativo del PAN

Dip. Atanasio García Durán
Coordinador del Grupo Legislativo del PRD

Dip. Cinthya Amaranta Lobato Calderón
Del Partido Convergencia

Dip. Francisco Javier Nava Íñiguez
Del Partido Verde Ecologista de México

**Secretaría General del Congreso
Lic. Francisco Javier Loyo Ramos**

**Secretaría de Servicios Legislativos
Arq. Rolando Eugenio Andrade Mora**

Gaceta Legislativa del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Domicilio: Av. Encanto Esq. Lázaro Cárdenas
Col. El Mirador
Xalapa, Veracruz
C.P. 91170

Tel. 01 (228) 8 42 05 00
Ext. 3124

Sitio web: www.legisver.gob.mx